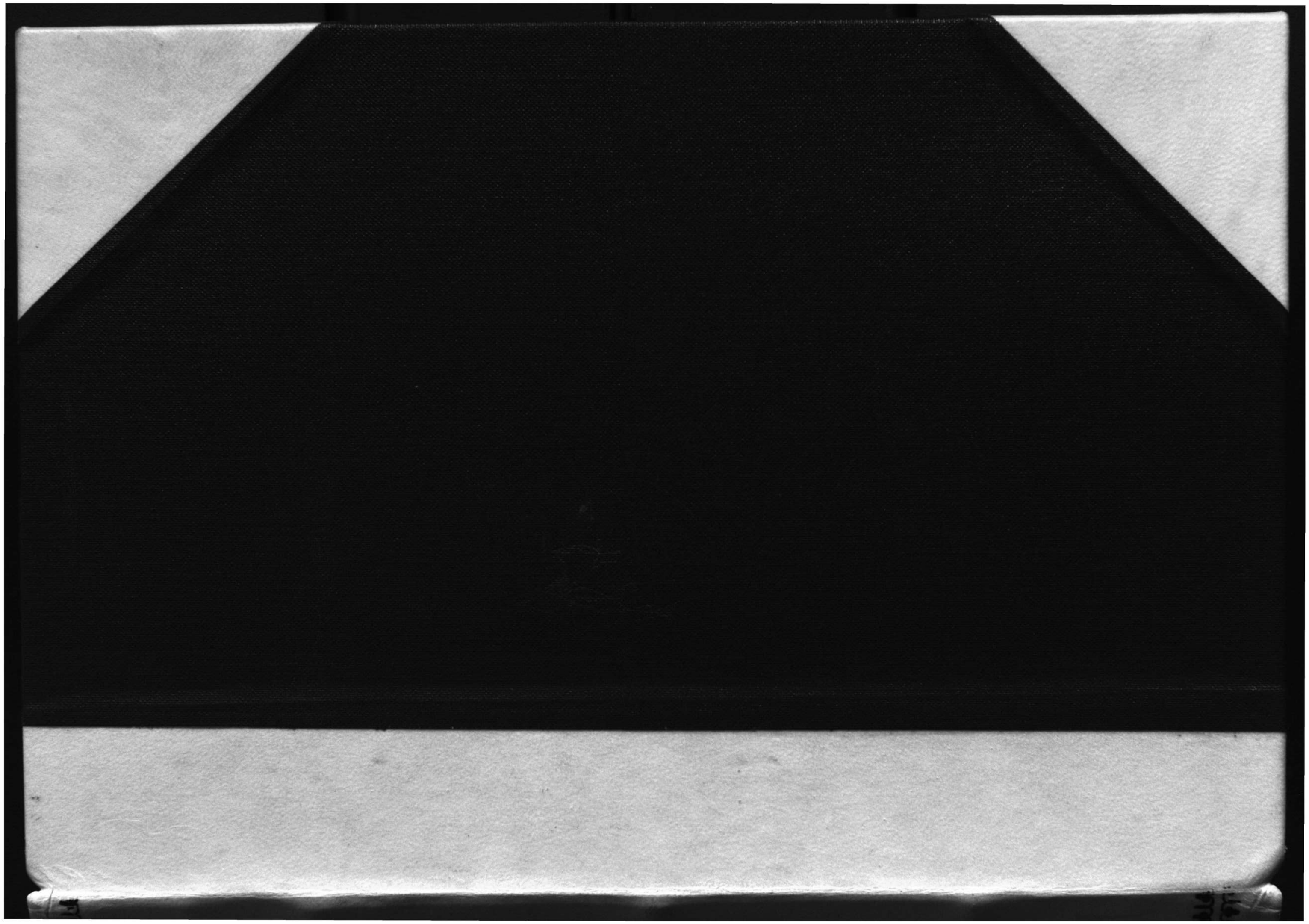

QUADERNO
DE LAS LEYES,
Y AGRAVIOS REPARADOS,

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1700. y 1701. Por la Mageſtad Real del Señor Rey D. Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Caſtilla, nueſtro Señor.

Y EN SU NOMBRE, POR EL EXCELENTISSIMO Señor Don Domingo Piñateli, Marquès de San Vicente, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno de Navarra, ſus fronteras, y Comarcas.

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO Real, que con él aſsiſten dichos años de 1700 y 1701. En las Cortes Generales que ſe han celebrado en la Ciudad de Pamplona.

Año 1702.

R. 5040

CON LICENCIA: En Pamplona, pòr FRANCISCO ANTONIO de NEYRA, Impreſſor del Reyno de Navarra.

✠

JURAMENTO
DE LA SACRA CATOLICA
REAL MAGESTAD DEL REY NUESTRO Señor D. Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Caſtilla, hecho en ſu Real nombre, y en virtud de ſus poderes Reales, por el Excelentiſsimo Señor Don Domingo Piñateli, Marquês de San Vicente del Conſejo de Guerra, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno, ſus fronteras, y comarcas, à los tres Eſtados, que eſtàn juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales; y el que los dichos tres Eſtados preſentaron à ſu Mageſtad, y en ſu nombre al dicho Señor Virrey, en las Cortes que ſe celebraron en eſta Ciudad de Pamplona, eſte preſente año de mil ſetecientos y vno.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifieſto ſea á ~~quantos~~ la preſente veràn, é oyràn, que eſte preſente año de mil ſetecientos y vno, dia Martes contados quince del preſente mes de Noviembre del dicho año; aviendoſe juntado los tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nueſtro Señor Don Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Caſtilla, à llamamiento hecho en ſu Real nombre, por el Excelentiſſimo Señor Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno de Navarra ſus fronteras, y comarcas, en virtud del poder, que para ello tenia de ſu Mageſtad (que Dios guarde) en la Sala que llaman de la Precioſa de la Igleſia Catedral de la dicha Ciudad, lugar vſado, y acoſtumbrado para celebrarlas, embió à ellas el Señor Virrey al Doctor Don Pedro del Buſto del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real, y Supremo de eſte Reyno, con vna carta, y poder de ſu Mageſtad, ~~que puſo en manos~~ del Illuſtriſſimo Sr. D. Juan Iñiguez de Arnedo, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo de ſu Mageſtad, Preſidente del Brazo Eccleſiaſtico; y aviendole reſpondido el Sr.

Obiſpo, que las veria el Reyno, y reſponderia, ſaliò de la Sala el dicho Doctor Don Pedro del Buſto, y luego ſu Illuſtriſſima las entregó à mi Don Miguel Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Eſtados, para que las leyeſſe, y vieſſe ſu contenimiento, como con efecto las leí, que ſon del tenor ſiguiente.

Carta de ſu Mageſtad.

EL REY. Illuſtres, Nobles, magnificos, y bien amados mios: los tres Eſtados del mi Reyno de Navarra, por conveniencias de mi ſervicio, he ordenado al Marquès de San Vicente, mi Virrey, y Capitan General de eſſe Reyno, convoque Cortes en él, y que ſe me haga el juramento de fidelidad, que es obligado, y jure en mi nombre los fueros, y leyes de eſſe Reyno. Y ſiguiendo lo que ſe acoſtumbra, os mando le deis entera fee, y credito á lo que os dixere, y con atencion al eſtado en que todo ſe halla, aſſiſtais á ſervirme, en lo que en mi nombre os propuſiere eſtando ciertos, que no perderè de viſta el amor, y zelo, con que obraredes en mi ſervicio, y que eſte le harà mayor la brevedad con que lo diſpuſieredes. De Daroca à catorce de Setiembre de mil ſetecientos y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Francisco Nicolás de Caſtro.

Poder Real.

DON FELIPE POR LA GRADIA DE Dios, Rey de Caſtilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, Roſellon, Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marqués de San Vicente pariente, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra. Eſtando diſpueſto por fueros, y leyes de eſſe reyno, que ſe ayan de celebrar Cortes en él, en dos años, y à lo mas en tres. He ſido informado, que las vltimas que ſe celebraron, fue el año de mil ſeiſcientos noventa y cinco, deſde cuyo tiempo haſta aora, no

ha

ha avido otras, y teniendo presente, que del amor de tan buenos, y fieles Vassallos devo esperar el deseo, con que se hallarán de hazerme el Juramento de fidelidad, que son obligados, como lo han executado los Prelados, Grandes, y Titulos de Castilla, y las Ciudades, y Villas, que tienen voto en Cortes en este Reyno, y que yo tambien les juré sus fueros, y leyes; y que para ello, y otras cosas de mi servicio, es necessario quanto conveniente, se convoquen Cortes Generales, y como quiera, que he deseado ir á visitar esse Reyno para el dicho efecto, considerando, que el peso de tan graves negocios, como los que ocurren con el ingresso en mi Reynado, la jornada precissa en que me hallo, y otras justas ocupaciones, no me han dado, ni dán lugar à ello, fiando de vuestra persona fidelidad, y gran zelo, que teneis à mi servicio, y à las otras calidades, que en vos concurren, he acordado, que en mi nombre llameis, convoqueis, y celebreis en esse mi Reyno Cortes de los años que no están celebradas, para que en ellas se me haga, y preste el juramento de fidelidad, que es obligado, y en mi nombre hagais tambien el de guardarles sus fueros, y leyes, y se traten, probean, y remedien las demas cosas que se ofrezcan, y deven proveherse, y remediarse; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy poder cumplido, â fin de que en mi nombre llameis, y convoqueis Cortes de los años que están por celebrar, llamando a ellas à los tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades de esse Reyno, y por el orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que os pareciere. Y assimismo os doy poder cumplido, para que en mi nombre, y anima podais aceptar, y acepteis el juramento de fidelidad, que los dichos tres Estados me hizieren, y prestaren, y me deven hazer, y prestar como à Rey, y Señor de estos Reynos, y podais hazer, y hagais tambien el juramento, y solemnidad, que devo hazer de guardarles sus fueros, y leyes, Ordenanças, buenos vsos, y costumbres, y las otras cosas que suelen, y acostumbran jurar, conforme al fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su firmeza, y validacion, como si yo lo hiziera, pudiera, y deviera hazer estando presente, prometiendo, y asegurando en mi nombre, debaxo del dicho juramento, que quando fuere à esse

esse Reyno las ratificaré, y siendo necessario las haré de nuevo. Y assi juntos los dichos tres Estados, aviendoles dado las cartas que yo les escrivo, les harcis la proposicion que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de quarteles, y alcavalas, que ser pueda, y con lo demàs, que segun el estado presente vieredes, que conviene a mi servicio, y aceptareis en mi nombre los que me otorgaren, y oygais los agravios, y quejas, que en las dichas Cortes se dieren, assi por los dichos tres Estados, ò qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse Reyno, y proveais, y remedieis cerca de ello lo que vieredeis, que sea justo, y de mayor satisfacion de él, y si fuere necessario hareis tambien juramento en mi anima de cumplir, y executar lo que en dichas Cortes ordenaredes, proveyeredes, y remediaredes, que para todo, y tratar, conferir, y practicar, y concluir por Cortes lo que á ellas ocurriere, y fuere necessario, y lo que de ello dependiere por esta mi carta, os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y firmezas, y requisitos, que en tal caso conviene, y para ello se requieren; y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y à cada vno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan à ellas, y las tengan, y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviesse presente, de lo qual mandé dar, y dî esta firmada de mi mano, y sellada con mi sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. Dada en Daroca à catorce de Setiembre de mil setecientos y vno. *YO EL REY*. Fr. Don Manuel de Arias, el Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. Don Sebastian de Cotes y la Carcel. Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escrivir por su mandado, registrada Fernando de Lacarra; por Chanciller mayor, Fernando de Lacarra.

Y aviendo visto, y leído la dicha carta, y poder los dichos tres Estados acordaron lo siguiente.

Auto del Reyno. En la Ciudad de Pamplona, y Sala que llaman de la Preciosa á quince dias del mes de Noviembre de mil setecitẽos y vno, los Señores de los tres Estados de este Reyno de Navarra estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad fue propuesto, se tratasse, si avia de ser jurado en ausencia del

del Reynueſtro Señor Don Felipe Septimo de eſte Reyno, y Quinto de Caſtilla; y aviendo tratado, y conferido ſobre ello largamente; atendiendo à que ſu Mageſtad ſe halla en la preciſſa aſſiſtencia, que el cuerpo vniverſal de la Monarquia requiere para la conſervacion, y aumento de ſus Reynos, y que no le es poſsible venir, y viſitar â eſte Reyno, como lo deſea; y aſsi por eſto, como porque el pidir, que el juramento ſe haga en auſencia, es ſeñal, y demoſtracion de mayor confianza, y amor, por todas eſtas cauſas, y otras juſtas, que mueven ſus animos; de conformidad acordaron, y ordenaron, que por eſta vez ſe haga ſervicio à ſu Mageſtad en jurarle en auſencia por nueſtro Rey, y natural Señor de eſte Reyno de Navarra, con que en hallandoſe ſu Mageſtad en diſpoſicion, que le dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien vniverſal de la Monarquia, ſe ſirva hazer merced à eſte Reyno de venir él, y viſitarle perſonalmente, honrandole con ſu Real preſencia, y hazer de nuevo por ſu Real perſona el meſmo juramento, en confirmacion, y ratificacion del que aora ſe ha de hazer, y ſin que el hazerle en ſu auſencia le perjudique al Reyno, ni ſe pueda traer, ni trayga en conſequencia. Y para que conſte de todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron aſſentar por auto á mi el dicho Secretario, ſiendo preſentes por teſtigos los Licenciados Don Joſeph de Echauri, y Don Miguel de Ylarregui, Sindicos del Reyno. Don Miguel Geronimo de Aranguren.

Otro auto. En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Precioſa, Jueves por la tarde diez y ſiete de Noviembre, aviendo viſto los tres Eſtados, el poder que el Señor Virrey tiene de ſu Mageſtad, para hazer, y aceptar el dicho juramento, y que eſtá cumplido, y baſtante, como conviene para la celebracion de èl, de conformidad reſolvieron, fueſſen lo ſeñores Don Franciſco de Ybero, Cavallero del Orden de Calatrava, y Sargento Mayor de eſte Preſidio, y Don Tomás de Inogedo, y Xarava, à ſignificar al Señor Virrey el acuerdo, que los dichos tres Eſtados avian tomado, y à tratar, y conferir con ſu Excelencia el dia, que ſeria bien ſe hizieſſe el juramento del Rey nueſtro Señor, y con la reſpueſta buelvan, y la refieran al Reyno, y que yo el Secretario hizieſſe auto de ello. Don Miguel Geronimo de Aranguren.

Acuerdo del Reino. Y aviendo tratado, y conferido esto con su Excelencia los dichos legados de el Reyno, en orden à lo referido, fue acordado, que el dicho juramento se hiziesse el Sabado diez y nueve del presente mes de Noviembre de este año por la mañana.

Relacion. En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos el dicho dia Sabado diez y nueve de Noviembre de este año de mil setecientos y vno, estando juntos, y congregados los tres Estados de este Reyno de Navarra en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Pamplona, y en la Sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha Sala con sus Mazeros, y demàs Ministros delante, siguiendo subsequentemente los tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta comunidad los señores Presidentes de los tres Estados; y en la conformidad referida fueron por el Claustro à la dicha Iglesia, y subieron à vn tablado muy capaz, y magestuoso, que estava en el cruzero de la dicha Santa Iglesia, desde el Pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla mayor, que corresponde al dicho Pulpito, asta la parte del Altar de San Gregorio, ~~y pared~~ que corresponde al Claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del cruzero referido, siendo la altura del dicho tablado, al parecer, de dos varas, y se puso vn estrado de vna grada mas de vna tercia de alto, al parecer que seria de once pies en quadro, y vn rico dosel con el escudo de las Armas deste Reyno, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto, y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta vna silla de terciopelo carmesi, con franjas de oro debaxo del dicho dosel, y vn sitial de la mesma tela delante. La forma con que estava puesto el dosel sobre la mesma grada, ó tarima que estava arrimada á la pared, que corresponde al Claustro, estava distante de ella media vara, baxando la caìda de dicho dosel en la mesma igualdad. Y respecto, de que la tarima era de once pies en quadro, venia á estár en tal disposicion la silla, y sitial del Señor Virrey, que estava apartada de la caìda del dosel la silla cerca de vna vara, y el sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima à hazer el juramento los dichos tres Estados, de que doy fee yo el dicho Secretario, y sentados en dos ileras en sus

van-

vancos de reſpaldo por ſu orden, ſegun la coſtumbre que tienen, que empezavan igualando à las dos eſtremidades de dicha tarima, y grada en diſtancia por cada parte de media vara, y los vancos de reſpaldo prevenidos para los del Conſejo, y Corte arrimados à la pared, por vna, y otra parte fuera de la grada, y goteras del doſel; y eſtando los dichos tres Eſtados en la forma referida, el Señor Virrey acompañado del Conſejo Real, y Alcaldes de la Corte mayor, y Fiſcal de ſu Mageſtad con el Rey de Armas con ſu cota, y eſpada deſnuda, y muchos gentiles hombres delante, vino à la dicha Santa Igleſia, y al tiempo que llegó al lugar donde eſtava ſentado dicho Reyno, ſe levantaron los dichos tres Eſtados, ê hizieron el acatamiento devido á dicho Señor Virrey, y ſu Excelencia ſaludandoles deſpues de hecha Oracion al Santiſſimo Sacramento, tomò ſu ſilla debaxo del doſel, apartandola del reſpaldo à diſtancia de vna vara, como queda referido; y los del dicho Conſejo, Alcaldes de Corte, y Fiſcal ſe ſentaron en ſus aſſientos en la forma dicha. Y el Iluſtriſſimo Señor Don Juan Iñiguez de Arnedo Obiſpo de eſta Ciudad, del Conſejo de ſu Mageſtad, Preſidente del brazo Eccleſiaſtico, ſalió del aſsiento en que eſtava, y ſe fue à reveſtir para dezir la Miſſa á vn Altar portatil, que para eſte efecto eſtava prevenido, y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezó la Miſſa, que la dixo rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos tres Eſtados, y los del Conſejo, y Corte, y Fiſcal deſde los aſsientos, que cada vno tenia, y ocupava en el dicho tablado, y acabada la Miſſa ſe deſnudò el Señor Obiſpo, y entonaron los Muſicos de la Capilla (que eſtavan en el miſmo tablado cerca del dicho Altar) el *Veni Creator Spiritus*, y ſu Iluſtriſsima tomò vna Eſtola, y Capa, y dixo vna Oracion del Eſpiritu Santo, y acabada dexò la Capa, y ſe bolviô à ſu aſsiento, y luego el Sr. Virrey mando á Don Joſeph de Iſturiz y Navarra Rey de Armas, que eſtava en pie, y deſcubierto con ſu cota, y la eſpada deſnuda en la mano delante del Señor Virrey dixeſſe, como dixo por tres vezes oid, oid, oid, y acabado eſto el dicho Sr. Virrey propuſo, y dixo à los dichos tres Eſtados cō breves palabras, y de gran ponderacion lo mucho que ſu Mag. ſe avia ſervido de aver entendido la voluntad, y aficion, cō que el dicho Reyno

no de conformidad avia acordado de jurarle en ausencia por su Rey, y Señor natural, de lo qual su Magestad se tenia por muy servido, y de nuevo obligado à mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonario leeria, que es la siguiente.

Proposicion. El tiernissimo amor, Señores, con que su Magestad (Dios le guarde) favorece á este fidelissimo Reyno, deve persuadiros el deseo que ha tenido de venir á consolaros con su presencia, y ser personalmente jurado por su legitimo Rey, y Sr. natural, como tambien la amorosa impaciencia de que los graves cuydados de el cuerpo vniversal de esta Monarquia, le ayan precissado à costa de la mortificacion de su grande afecto no poder celebrar este acto por su Real persona, hallandose en la aplicacion indispensable, que piden los importantes negocios, que en las presentes ocurrencias os son manifiestos, cuya feliz, y acerbada expedicion cede en beneficio de su Corona, en que este Novilissimo Reyno tendrà tanta parte, como vna de las principales de ella, conservando en su Real pecho la memoria, y aprecio de él, teniendolo consigo, y en su mismo corazon, como lo acredita su Real Carta, que ha sido vista en estas Cortes Generales, con las expressiones que manifiestã, quan de su Real servicio, y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro Rey, y Señor natural, haziendose notorios los poderes, que para este efecto tengo yo el Virrey, y que han sido exsividos en estas Cortes. Y pues en ellas, como siempre ha sobresalido la fineza de vuestra ardiẽte natural, lealtad con esclarecidos exemplos à todas edades, y con noble propension conformado en ello, los tres esclarecidos Estados, y aceptadolo yo en el Real nombre de su Magestad, ofreciendoos en su Real nombre, que quanto antes procurarà corresponder á vuestra fineza con el consuelo de venir à este Reyno á ratificar, ó hazer de nuevo, si necessario fuesse el juramento, que oy os prestaré en su Real nombre, y el que por vos fuere hecho, y porque aveis sido señores, para este fin combocados, y congregados en este lugar, esto y prompto, no solo à recebir, y aceptar el juramento de fidelidad devido à su Magestad, sino tambien à prestarle en su Real nombre, como se acostumbra por los Señores Reyes naturales

de

de eſte Reyno de Navarra, para la obſervancia de ſus leyes fueros, y loables coſtumbres, quedando todo en aquella imbiolable firmeza, que conviene, y aſſegura el juramento, y defenſa Real que ſe interpone.

EL MARQUES DE SAN VICENTE.

Reſpueſta del Reino. Y deſpues de lo ſobredicho el dicho Señor Obiſpo en nombre de los tres Eſtados eſtando en pie, y deſcubiertos, reſpondió las palabras ſiguientes. *El Reyno eſtá prompto, y diſpueſto para hazer lo que ſu Mageſtad manda en jurar al Rey nueſtro Señor, por ſu Rey, y Señor natural en manos de V. Exc.* Y luego el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leer el poder de ſu Mageſtad, que es el meſmo que và inſerto, y el que llevò al Reyno con la carta de ſu Mageſta del Doctor D. Pedro del Buſto.

Relacion. Y leìdo el dicho poder ſe levantô el Señor Virrey de la ſilla en que eſtava ſentado, y ſe puſo de rodillas delante de la Cruz, y vn libro Miſſal, que eſtava abierto ſobre vn ſitial de terciopelo, y damaſco camerſi con franjas de oro, puеſto todo ſobre dos almoadas de lo meſmo; y à los dos lados del ſitial, ſe puſieron de rodillas los Señores Prior de Roncesvalles á la mano derecha, y el Abad de Yrache à la ſiniestra teniendo el Miſſal. Y aviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Sr. Obiſpo, y ſentadoſe en vna ſilla debaxo del meſmo doſel à la mano derecha del Señor Virrey, ſu Exc. tocò la Cruz con ſus manos, y la adorò, y aſſimiſmo los Santos Evangelios, eſtando de rodillas à la ſolemnidad del dicho juramento. Y los del dicho Conſejo, Alcaldes de Corte, y Fiſcal de ſu Mageſtad, y todos en pie. El dicho Señor Virrey juró á los dichos tres Eſtados, y à todo el Pueblo de Navarra en la forma, y manera contenida en vn papel, que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado del dicho Sr. Virrey, y es como ſe ſigue.

Juramento del ſeñor Virrei. Yo Don Domingo Piñateli, Marqués de San Vicente del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno de Navarra, ſus fronteras, y comarcas: en virtud del poder eſpecial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nueſtro Señor D. Felipe Septimo de eſte Reyno de Navarra, y Quinto de Caſtilla; de cuyo poder ſe ha hecho prompta fee ante los tres Eſtados de eſte Nobiliſſimo Reyno de

Navarra, que publicamente ante los dichos tres Eſtados ha ſido leìdo, y reconocido, dado por bueno, y ſuficiente para hazer, y aceptar eſte juramento, vſando de él yo el dicho Don Domingo Piñateli en voz, y en nombre, y en anima de ſu S.C.R. M. del dicho Señor Rey Don Felipe Septimo de eſte Reyno de Navarra, y Quinto de Caſtilla, juro ſobre eſta ſeñal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados à vos los Prelados, por vos, y en nombre vueſtro, y de toda la Clerecia de eſte Reyno de Navarra, à vos los Condeſtable, Marichal, Marqueſes, Condes, ricos hombres, generoſos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, hijoſdalgo, Infançones del dicho Reyno; y à vos los Procuradores, y menſageros de las Ciudades, y buenas Villas de eſte Reyno, que eſtais preſentes, y vueſtros conſtituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra auſente, como ſi fuera preſente, todos vueſtros fueros, leyes, y ordenanzas, vſos, y coſtumbres, franquezas, eſſempciones, libertades, privilegios, y oficios, y á cada vno de voſotros preſentes, y auſentes teneis aſſi, y por la forma que los aveis, y ſegun los aveis vſado, y acoſtumbrado, y jazen, y ſin que ſean aquellos interpretados, ſino en vtilidad, y provecho, y honor del Reyno, y que aſſi lo mantenrá, y guardarà en todo el tiempo de ſu vida, à voſotros, y à vueſtros ſubceſſores, no obſtante la incorporacion hecha de eſte Reyno en la Corona de Caſtilla, para que el dicho Reyno quede de por ſi, y le ſean obſervados dichos fueros, leyes, vſos, y coſtumbres, oficios, y preheminencias, ſin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y que todas las fuerças, y agravios de ſus fueros, que â voſotros, y à vueſtros predeceſſores, que aſta aqui ſe ayan hecho por los Señores Reyes antepaſſados de eſte Reyno, y por ſus Oficiales deshará, y los emendará bien, y cumplidamente, ſegun fuero, y los que han ſido hechos, ò ſe haràn en adelante à perpetuo ſin eſcuſa, ni dilaçion alguna; á ſaber es, aquellos que por buen drecho, y por buena verdad ſe hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno. Otro ſi, juro no hará, ni mandarà vatir moneda, ſin que ſea con voluntad, y conſentimiento de voſotros los dichos tres Eſtados, conforme a los fueros de eſte dicho Reyno. Aſsibien juro, que ſu Mageſtad partirà, y mandará

par-

partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales nativos, y avitantes de èl, segun disponen los fueros, leyes, y ordenanças deste Reyno, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural avitante actual en este *Reyno* de Navarra; y el que fuere nacido en el de estrangero no natural, y avitante actual, no se entienda ser natural del dicho *Reyno*, ni pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza de èl, y que durante la larga vida de su Magestad mantendrà, y tendrà todos los Castillos, y fortalezas de este dicho *Reyno* en manos guarda, y poder de hõbres, hijos naturales, y nativos avitãtes, y moradores en este *Reyno* de Navarra, conforme á los fueros, y ordenanzas de él, quando la necesidad de la guerra del dicho Reyno cesare. Otro si, en virtud del dicho poder, quiero, y me plaze, que si en lo sobredicho, que he jurado, ó parte de aquello lo cõtrario hiziere vosotros los dichos tres Estados, y Pueblos de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Otro si, en virtud del ~~dicho poder,~~ ô en otra mejor forma, y manera, prometo, y asseguro, ~~lo cargo~~ del dicho juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere hazer en persona este dicho juramento, dandole lugar los graves, y necessarios negocios, en que se halla del vniversal de la Monarquia, vendrà en persona á ratificar este juramento, y siendo necessario le harà de nuevo con todas las fuerças, y solemnidades que se requieren para su fuerça; y validacion en la forma referida, y como lo dilponen los fueros de este Reyno, y quiero, y me plaze, que el juramento que yo hago en ausencia de su Magestad, y en anima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer, ni traiga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano, y nombre.

EL MARQUES DE SAN VICENTE.

Relacion. Y hecho el dicho juramento, se bolviô el Señor Virrey à sentar en su silla *Real*, y tambien el dicho Señor Obispo, Prior de Roncesvalles, y Abad de Yrache en sus asientos, en que antes estavan sentados, y los otros Prelados del Braço Eclesiastico, y Cavalleros, y Universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad, y he-

hecho lo meſmo, ſe cubrieron, y ſe ſentaron cada vno de ellos en ſus aſſientos, como antes lo eſtavan. Luego los dichos tres Eſtados ſe levantaron todos, y eſtando en pie paſſaron por ſu orden à hazer el juramento en la forma ſiguiente.

Los que cõcurrieron en el Brazo Eccleſiaſtico.

Es à ſaber por el Braço Eccleſiaſtico, el Iluſtriſsimo ſeñor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obiſpo de eſta Ciudad, y ſu Dioceſis del Conſejo de ſu *M*ag. Don Joſeph Iñiguez Abarca, Prior de la Caſa *R*eal de nueſtra Señora de *R*onceſvalles, y gran Abad de Colonia del Conſejo de ſu *M*ag. Fr. Don Franciſco de Oxea, Abad del *R*eal *M*onaſterio, y Univerſidad de Yrache, Fr. Don Geronimo Diaz, Abad del *R*eal *M*onaſterio de la Oliva, Fr. Don Ignacio de Oſtabat, Abad del *M*onaſterio *R*eal de Fitero, Fr. Don Juan Bautiſta de Aleman, Abad del *R*eal *M*onaſterio de Urdax. Y por el Brazo Militar Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Teſſorero General perpetuo de eſte *R*eyno, ſeñor de Andueza, y de los Palacios de Egues, y Muguerza, Don Miguel de Ezpeleta Goñi y Rada, cuyos ſon los Palacios, y pechas de San Martin y Beyre, y el Palacio de Tajonar y la Torre, y Caſtillo Real de la Villa de Cintruenigo, Don Juan de Vicuña y Zozaya, cuyo es Zozaya, ſeñor del Palacio de Urrutia, Don Juan Aguſtin de Saraſſa, ſeñor del Lugar de Saraſſa, y de los Palacios, y pechas del dicho Lugar, y del de Muzquiz, ſeñor de Arielz, y de los Palacios de Urroz, Mutiloa, y Olleta, Don Juan de Ayanz y Hureta, cuyo es Hureta, Don Geronimo de Vitoria y Aſiain, cuyo es el Palacio de los Aſianes de la Ciudad de Tafalla, Don Juan Joſeph Vizcayno, Cavallero del Orden de Santiago, Maeſtre de Campo de la Infanteria Eſpañola, y Almirante Real de Armada, y Exercito del Mar Occeano, Don Joſeph de Echalaz Gonçalez de Sepulveda, dueño de las pechas de Yriſo y Elia, cuyo es Echalaz, Don Luis Cruzat, cuyo es la caſa de los Cruzates de eſta Ciudad de Pamplona, Don Juan Joſeph Cruzat y Gongora, cuyo es Oriz, Don Antonio de Aperregui y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallerizo que fue de la *R*eyna nueſtra Señora, Familiar del Santo Oficio, y Correo mayor de eſte *R*eyno, Don Carlos de Eraſſo, cuyo es el Palacio de Arbizu, de la Ciudad de Tafalla Don Franciſco Antonio de Marichalar y la Canal Argaiz

Brazo Militar.

y Antillon del Consejo de su Magestad, en el de Camara de Comptos Reales de este Reyno, Don Andrés de Baquedano y Azpilqueta, cuyo es el Palacio de Olcoz, Don juan Francisco de Alduncin y Vertiz, cuyo es Vertiz, señor de los Palacios de Alduncin, Don Juan Garcia de Salçedo, Cavallero del Orden de Santiago, Don Joseph de Yribas y Navar, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano, Don Miguel de Valança Gascon y Almoravide, cuyo es el Palacio de Elcarte, Don Francisco de Argaiz Remirez y Asiain, cuya es la casa de los Argaizes de la Villa de Peralta, Don Joseph Pineyro de Elio Esparça Artieda Velaz de Medrano, cuyo es Elio, y los Palacios de Artieda Yguzquiza Esparça y Jaureguizar, Don Tomàs Pineyro de Elio y Subizar, cuyo es el Palacio de Subizar, Don Manuel de Leoz Veraiz, y Saraffa, Don Francisco de Murgutio Aybar y Pasquier, D. Francisco de Ybero, Cavallero del Orden de Calatrava, Sargento Mayor de este Presidio, cuyos son los Palacios de Erro, Oloriz, Sansomain, y Venegorri, Don Joseph Velaz de Medrano y Navarra, Vizconde de Azpa, cuyo es el Palacio, y Lugar de Mendilorri, D. Joseph de Araiz Eza y Gastelu, cuyo es el Palacio, y Lugar de Eza, Don Carlos Velazquez de Medrano, cuyos son los Palacios de Artazcoz, Aniz, y Saldaiz, Don Luys de Eraso y Echevelz, cuyo es Ychurrieta, Don Mateo Antonio de Galdeano, señor del Poçuelo, y dueño de los Palacios de Sagues, y Yzá, Don Francisco de Ezpeleta, cuyo es Otazu, y el Palacio de Larraya, Don Gaspar de Ripa, cuyo es el Palacio de Jaureguizar del Lugar de Arrayoz, Don Geronimo de Azcona y Echarren, Cavallero del Orden de Santiago, cuyos son los Palacios de Echarren, y Vidaurre, Don Alonso Rodriguez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain, Don Juan de Gastelu Goyechea, cuyo es el Palacio de Gastelu de la Villa de Echalar, Proveedor General de la gente de Guerra de este Reyno, Don Fermin de Pereda y Urtasun, cuyo es el Palacio, y Lugar de Urtasun, Don Fausto de Acedo, cuyo es Yriverri Caveleoz, Don Juan de Echeverri y Echinique, D. Antonio Ozcariz Arçe y Agorreta, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arçe, Don Francisco de Aguirre y Ursua, cuyo es el Palacio de Aguirre, Don Ignacio de Barragan, Don Pedro Francisco Saravia, cuyo es el Palacio de Vervinçana, D. Juan

de Otazu, Cavallero del Orden de Santiago, el Maestre de Campo de Infanteria Española, Don Pedro Joseph de Vega, Gentilhombre de la Voca de su Magestad, Don Juachin de Escudero, y Peralta, Don Joseph de Zala y Peralta, cuyo es el Palacio de Azagra, Don Joseph Ximenez de Cascante y Betaton, Cavallero del Orden de Calatrava, Don Juachir Francisco de Beaumont y Arizcun, Vizconde de Arberoa, Baron de Beorlegui, cuyo es Arizcun, y los Palacios de Guerendiain, y Sada, Don Juan Miguel de Ursua, cuyo es el Palacio de Zubiria del Lugar de Arrayoz, Don Diego Francisco de Acedo y Mirafuentes, cuyo es el Palacio de Mirafuentes, Don Gregorio Martinez de Arizala, Don Matias de Dicastillo, y Azedo, Don Juan de Eulate, cuyo es el Palacio de Eulate, Don Fausto de Monreal, y Yturbide, cuyo es el Palacio de Yturbide, y Don Manuel de Antillon, y Nobar, cuyo es Nobar. Y por el Braço de las Universidades, juró por la Ciudad de Pamplona, y juntamente por su casa, por ser llamado en el Braço Militar, Don Martin Joseph Daoyz, Regidor Cabo del Burgo de San Cernin, Don Miguel de Yribas, y Navar, cuyo es el Palacio de Verrio, y el Señorio de Laquidayn, Regidor Cabo de la Navarreria, y el Licenciado Don Miguel Leon de Yzu, Relator de la Real Corte, y Regidor segundo del dicho Burgo. Por la Ciudad de Estella, Don Sebastian Antonio de Sarria, Teniente de Alcalde, y Don Tomàs Francisco de Ynojedo. Por la Ciudad de Tudela, Don Juan Castillo Daoyz, y Cavanillas, Alcalde, y Don Joseph de Arguedas, y Vzquiano. Por la Ciudad de Corella, Don Martin Diaz del Corral, y don Antonio Luna y Argaiz. Por la Ciudad de Sanguessa don Joseph de Bazian y Aguero, y don Pedro Yñiguez Abarca. Por la Ciudad de Olite don Joseph Sanz y Sarassa Alcalde, y don Geronimo de Revillas. Por la Villa de Lumbier D. Joseph de Urniza y Ansa, y D. Joseph Ruiz y Burguete. Por la Villa de la Puente don Fausto de Echayde y Ursua, quien juró tambien, como llamado en el Braço Militar, por dueño de los Palacios de Echayde, y Ealegui, y don Pedro Burutain y Verrio, señor del Palacio de Burutain. Por la Ciudad de Viana don Pedro San Christobal y Medrano, y don Juan de Oñate. Por la Villa de Aoyz don Joseph de Bayona y Olleta Alcalde. Por la Villa de Monreal

Braços de las Universidades.

Juan

Juan Antonio de Sola. Por la Ciudad de Tafalla don Juan Romeo, y don Felipe Zabalça. Por la Villa de Villafranca Don Francisco Ros. Por la Villa de Uarte Araquil Pedro de Andueza Alcalde. Por la Villa de Mendigorria Felix Fernandez de Orella. Por la Villa de Caseda Pedro Uscarres y Garcia Alcalde, y Pedro Uscarres y Lubian. Por la Villa de Aguilar Elifonso Perez de Legardon Alcalde. Por la Villa de Echarri Aranaz Miguel de Artieda. Por la Villa de Lacurça Martin de Martin Goycoa Alcalde. Por la Villa de Larrasoaña Nicolás de Yrigoyen Alcalde. Por la Villa de Baltierra Don Antonio Navarro y Gamendia. Por la Villa de Lessaca, Juan Bautista de Balentena. Por la Villa de Sant-Estevan Tomàs de Vicuña. Por la Villa de Urroz Martin Francisco Alonso. Por la Villa de Aybar Don Joseph Guerrero, y Martin de Aberoa y Lozano. Por la Villa de Villava Martin de Ascarate, cuyo es el Palacio de Ascarate. Por la Villa de Zuniga Domingo Perez Luengo. Por la Ciudad de Cascante Don Juan Sanchez y Flores, y Don Joseph Ximenez y Cascante. Por la Villa de Cintruenigo Don Francisco de Utrey. Por la Villa de Miranda Don Bernardo Vizcayno. Por la Villa de Goyzueta Juan Martinez de Goyzueta. Por la Villa de Echalar Juan Sanz Verro mayor. Por la Villa de Artajona Juan Francisco Pitillas. Y por la Villa de Milagro Francisco Perez de Almazan. Y todos los dichos tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades vno en pos de otro por la orden sobredicha, haziendo primero cada tres cortesias tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios juraron en la forma, y manera contenida en vn papel que fue leîdo por el Secretario de los tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el Señor Virrey, que estava sentado, y descubierto durante el tiempo que se leyò el dicho juramento, que le fueron prestando asta que se concluyó vno, y otro, aviendo apercebido el dicho Rey de Armas silencio, y dicho por tres vezes en alta voz: oìd, oíd, oîd, el qual dicho juramento es del tenor siguiente.

Nos los Prelados de este Reino de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él; y Nos los Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Viz- *Juramento del Reino.*

Vizcondes, Cavalleros, Hijosdalgo, Infançones, que presentes estamos, por Nos, y por los demàs que estan ausentes; y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este dicho Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y en nombre de los avitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes, al muy alto, y muy poderoso Señor Don Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, como a nuestro Rey, y natural Señor ausente, como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por cada vno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos, y tomamos por Rey, y Señor nuestro natural, juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como à Rey, y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo subcessor de este Reyno, y de guardar su persona, honor, y estado bien, y lealmente, y que le ayudaremos â mantener los fueros, y su estado, y à defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deven hazer, y son obligados à obedecer, y servir, y de guardarla persona, honor, y estado de su Rey y natural Sr. el qual juramento, como dicho es, hazemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Sr D Domingo Piñateli Marqués de S. Vicente, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra, en virtud de poder especial, que tiene presentado de su Magestad para hazer, y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados; en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Braços, y Estados en nombre de todo el Reyno. Juan Obispo de Pamplona, Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, Don Martin de Daoyz.

Aceptacion del juramento.

Y acabado de hazer el dicho juramento en la forma sobre dicha, el dicho Señor Virrey en nombre de su Magestad dixo; que aceptava, y aceptó el dicho juramento hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y tres Estados de èl, conforme al dicho poder Real; de lo qual, y de todo lo demás, que à cerca de lo susodicho se avia hecho, mandava, y mandô el dicho Señor Virrey, y los dichos tres Estados requirieron à los dichos Protonotario, y Secretario de los di-

dichos tres Estados, que presentes estamos, hiziessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ello, vno, ô mas del mesmo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos hazer se requieren, y aquello diessemos puestos en publica forma á su Excelencia, y el dicho Reyno, à quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramento los dichos tres Estados se sentaron en sus asientos, y luego se bolvieron à levantar, y estando todos en pie, y descubiertos, procediendo la mesma orden, vnos en pos de otros fueron à besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hizieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento que se devia por la merced que avia hecho al Reyno, en averles jurado sus fueros, y leyes, representandole en esto la mucha voluntad, con que avian deseado servir à su Magestad: todo lo qual el dicho Señor Virrey les agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de su Magestad, estando à todo esto sentado su Excelencia; pero descubriendose al tiempo, que los tres Braços le hazian la cortesia, ô acatamiento. *Relacion.*

Y á este tiempo D. Juan Castillo, y Cavanillas, y D. Joseph de Arguedas, que assisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el Señor Virrey, y no les pare perjuyzio el hazer el dicho juramento, y sumision al drecho que la dicha Ciudad tiene de preferir á la de Estella en el dicho acto, y en los demàs de esta calidad, y en los assientos, y demàs honores, y prehéminencias, y las Ciudades de Sangüessa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reyna hizieron el mesmo proteste à la Ciudad de Corella, no les pare perjuyzio el sentarse despues de ella á la pretension, que tienen de preferirle en semejantes actos, y la Villa de Villafranca protestò en la mesma forma, no le pare perjuyzio en sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha Ciudad en semejantes actos; y la Villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma a la Ciudad de Tafalla, por la presentacion que tiene de preferirle; y la Villa de Miranda protestó à todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuyzio este acto de sentarse despues de ellas à la pretension, que tiene de preferirles; y lo mesmo protestaron el Procurador de *Protestas de las Universidades.*

la Villa de Echalar al de Goyzueta, y el de Artajona á los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar, y à las demâs Villas, que ſe ſientan deſpues de la Ciudad de Tafalla; la Villa de Milagro proteſtô à todas las Univerſidades, que ſe ſientan deſpues de la Villa de Agoz, no le pare perjuyzio eſte acto de ſentarſe deſpues de ellas à la pretenſion, que tiene de preferirles. Y hecho eſto el Señor Obiſpo ſe levantò de ſu aſſiento, y fue al dicho Altar, y tomó vna Eſtola, y Capa rica (aſſiſtiendole como à todo el Oficio, deſde el principio de la Miſſa, le avian aſſiſtido el Maeſtro de Ceremonias de la dicha Santa Igleſia Catedral, y algunos Capellanes.) Y aviendo cantado la Muſica con gran ſolemnidad, dixo ſu Iluſtriſſima vna Oracion *Pro gratiarum actione* por ſu Mageſtad, y acabado dexô la Capa, y Eſtola, y ſe bolvió à ſu aſſiento, y luego ſe tocaron las campanas de la dicha Igleſia Catedral, y todas las de las Parroquias, y Conventos de la Ciudad por buen rato; y dentro de la dicha Igleſia tocaron los clarines, miniſtriles, y otros inſtrumentos de muſica, y dieron ſus cargas; diſparando la Milicia, que eſtava en Eſquadron en el cementerio de dicha Igleſia, como tambien tres ſalvas con la Artilleria del Caſtillo, y Ciudadêla; con lo qual el Señor Virrey ſe levantò de ſu aſſiento, y deſcubierto ſaludò á los dichos tres Eſtados, que hizieron ſu corteſia, y ofrecimiento de querer acompañar à ſu Excelencia; y no aviendoſelo permitido, ſe quedaron en ſus aſsientos en el dicho tablado, y ſe ſaliò ſu Excelencia, acompañado de los del Conſejo, Alcaldes de Corte, y Fiſcal de ſu Mageſtad, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y ſe fue à los Palacios Reales donde tiene ſu habitacion, y continua reſidencia, yendo delante el dicho Rey de Armas á cavallo con ſu cota, y eſpada deſnuda en la mano: y los dichos tres Eſtados ſalieron del dicho tablado, y ſe bolvieron á la dicha Sala de la Precioſa, donde ſe celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con ſus mazas, y los demàs Miniſtros, guardando la meſma orden, en que fueron al dicho tablado, y de la dicha Sala de la Precioſa ſe fueron á ſu caſa; y el reſto del dia ſe ocupó en regozijos, y fieſtas publicas; y à la noche muchos fuegos, y luminarias; y hizo ſalva la Infanteria en la Plaza del Palacio; y en el Caſtillo ſe diſpararon muchas piezas de Artilleria, en mueſtra del regozijo que todo el Reyno tenia, de que ſe huvieſſen hecho, y celebrado

los

los dichos juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada vna de ellas el Sr. Virrey mandó, y los tres estados requirieron, como dicho es, à nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes hiziessemos, y reportassemos instrumento publico, vno, ó mas de vn mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos se requiere, y aquellos diessemos puestos en publica forma à quien pertenezca darle; todo lo qual fue fecho, y passò en la forma referida en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Novilissimo Reyno de Navarra, el dia, mes, y año, y lugar, *vt supra* recitados, siendo presentes por testigos los Licenciados D. Joseph de Echauri, y D. Miguel de Ylarregui Sindicos de este dicho Reyno, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado, y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra por su *M*ageſt. fuímos presentes à todo lo sobredicho, como en el sobredicho auto se contiene, y passò ante Nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. Leanse los sobrepuestos, del *C*onsejo de Guerra de su Mageſt. martes, quince, D Francisco Garcia de Salcedo, *C*avallero del Orden de Santiago, el Maestre de *C*ampo de Infanteria Española, D. Gregorio Martinez de Arizala, por ser llamado en el Braço Militar, Cavallero del Orden de Santiago; y lease tambien al margen donde dize, Por la Villa de Uarte Araquil Pedro de Anjuez; y lease lo emendado, y no se lean los borrados, sabado, diez y nueve, vino el Mael, y Oco *M*erino mayor del, bolvieron, protestaron, *C*iudad, &c.

D. Miguel Geronimo de Aranguren
Secretario de los tres Estados de este Reyno de Navarra.

Diego de Caseda, y Villa mayor, Protonotario del Rey N. Sr. en este Reyno de Navarra.

YO DON DOMINGO PIñATELI, MARQUES de San Vicente, del Consejo de Guerra de su Mageſtad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Por virtud de los poderes Reales que tengo para jurar, y combocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados a los tres Estados,

dos, que ſe hallan juntos, y congregados en eſta Ciudad de Pamplona, en nombre de ſu Mageſtad, como ſu Virrey, y Capitan General, juro en ſu anima ſobre eſta ſeñal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios, por mi manualmẽte tocados, y reverencialmente adorados; à voſotros los Prelados, Condeſtable, Marichal, Marqueſes, Condes, Nobles, Varones, Ricos Hombres, Cavalleros, Hijoſdalgo, Infançones, Hombres de buenas Villas; y á todo el Pueblo de Navarra, à los preſentes, y à los auſentes, todos vueſtros fueros, leyes, ordenanças, vſos, y coſtumbres, franquezas, eſtempciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada vno de voſotros teneis, vſando bien, y fielmente de ellos, ſegun, y de la forma que lo aveis vſado, y coſtumbrado, ſin que ayais de traer nueva confirmacion de ſu Mageſtad, eſpecial, ni general, y ſin que ſean interpretados, ſino a vtilidad, y honra vueſtra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido, os guardará, obſervarà, y mantendrà, harà guardar, y mantener ſu Mageſtad à voſotros, y à vueſtros ſubceſſores, y à todos ſus ſubditos de eſte dicho Reyno, ſin interrupcion, ni quebrantamiento alguno; amejorando, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, proviſiones, y reparos de agravios, que yo os he dado, y otorgado en nombre de ſu Mageſtad, y los vinculos, y condiciones vſados, y acoſtumbrados, que ſe haràn en eſte otorgamiento, conforme á la patente, que los tres Eſtados teneis. Aſsi miſmo juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el referido cargo de Virrey, y la governacion, y regimen del expreſſado Reyno de Navarra, os guardaré, y obſervaré, haré obſervar, y guardar todos los dichos vueſtros fueros, leyes, ordenanças, vſos, y coſtumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como ellos ſe contiene, y como eſtá concedido por las referidas patentes, y vinculos, y juro en anima de ſu Mageſtad de vos desfacer los agravios, y contrafueros a voſotros hechos, como os eſtà prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vſos, y conſtumbres; y quie o, y me plaze, que ſi à lo que và jurado en nombre de ſu Mageſtad, y mio, contraviniere en todo, ò en parte aora, ò en algun tiempo (lo que Dios no quiera) voſotros los tres Eſtados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra no ſeais tenidos á lo cumplir.

El Marqués de San Vicente.

DON FELIPE POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la preſente vieren, y oyeren, hazemos ſaber, que los tres Eſtados de eſte dicho nueſtro Reyno de Navarra, hallandoſe juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales en eſta nueſtra Ciudad de Pamplona, preſentaron ante Nos, y en nueſtro nombre ante el Iluſtre nueſtro Viſorrey, Marqués de San Vicente diferentes pedimentos de contrafueros, reparos de agravios, y leyes, que decretados con conſulta de el Doctor Don Pedro del Buſto de el nueſtro Conſejo en el Real de eſte dicho Reyno, y el Licenciado Don Tomàs Fernandez Molinillo del Orden de Santiago, Alcalde de nueſtra Caſa, y Corte, ſon del tenor ſiguiente.

LEY I.

S. C. R. M.

Reparo de agravios ſobre la Cedula expedida, mãdando no ſe ſaque del depoſito gene-

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo nueſtra Diputacion pedido libranza en el Conſejo de doze mil y quinientos ducados, para que ſe lacaſſen del depoſito general al cumplimiento de los treinta mil con que ſervimos á V. Mag. en las Cortes que celebramos en el año de mil ſeiſcientos y noventa y cinco en

ral los doze mil y quinientos ducados, que reſtan al cumplimiẽto de los treinta mil, con que ſe ſirvió para las fortificaciones.

A exe-

execucion de la condicion, con que se hizo el servicio, y estando sin concederse; V. Mag. ha sido servido de expedir su Real despacho, que refiere, que ha sido informado V. Mag. que en las Cortes que se celebraron el año mil seiscientos y noventa y cinco, concedimos treinta mil ducados de servicio para fortificaciones de esta Ciudad pagados, la mitad para el año de mil seiscientos noventa y ocho, y la otra para el que viene de mil setecientos y dos, con calidad, que pudiessemos sacar del depossito general toda la cantidad para anticiparla, quedando en él à lo menos diez y seis mil ducados, para acudir con ellos á los interessados, obligandonos à que como fuessen produciendo los efectos del servicio, se reintegrasse al depossito lo que se huviere sacado, y que desde el referido año se han sacado de dicho depossito para fortificaciones diez y siete mil, y quinientos ducados, y que al presente pretende nuestra Diputacion sacar los doze mil y quinientos ducados, que resta hasta los treinta mil para el mismo efecto; y que considerando V. Mag. que el caudal del depossito pertenece á mayorazgos, Iglesias, y obras pias, que podian ser perjudicadas, estraviandose á otro fin, no obstante las providencias que se dieron para obiar el perjuyzio, y que oy no es vrgente la necessidad de las fortificaciones: Y porque estando caìdo el plazo de quince mil ducados del año de noventa y ocho, solo se han reintegrado seis mil, y no haziendolo el Reyno, menos podria pagar reditos á los interessados. Ha resuelto V. Mag. no se saquen del dicho depossito general los doze mil y quinientos ducados, que pide la Diputacion, y que de lo que se huviere cobrado, ò fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes, se reintegre inmediatamente lo que se restare, deviendo de la cantidad, que se extrajo al referido depossito; pues de estos efectos se ha de costear el porte de vna partida de polvora desde esta Ciudad al Puerto de los Passages, para cuyo fin se han dado las ordenes necessarias; y no escusamos poner en la Real noticia de V. Mag. que el mandarse en el Real despacho, que los doze mil y quinientos ducados, que restan

hasta

haſta los treinta mil de dicho ſervicio, por ningun caſo ſe ſaquen de dicho depoſito, ſino, que antesbien ſe reintegre inmediatamente lo que reſtare deviendo de la cantidad, que ſe extrajo dél, de lo que ſe huviere cobrado, ò fuere cobrando del ſervicio concedido en dichas Cortes; pues de eſtos efectos ſe ha de coſtear el porte de vna partida de polvora al Puerto de los Paſſages, es en el ſupueſto, de quẽ eſtàn por gaſtarſe, y emplearſe en el ſervicio deſtinado de fortificaciones de eſte Preſidio: Y ſiendo eſto cierto, y que eſtán gaſtados, y cumplido enteramente todo el ſervicio de los treinta mil ducados en la fabrica de fortificaciones, que es para lo que vnicamente lo concediò el Reyno, de que eſtà enteramente ſatisfecho el Iluſtre vueſtro Viſſorrey Marqués de San Viccute, aviendoſe anticipado de otros efectos en el ſupueſto, de que quando huvieſſe capacidad en el depoſito, ſe deſpacharia librança de los doze mil y quinientos ducados, para que por eſte medio no ſe retraſaſſe el Real ſervicio, ſuſpendiendoſe las fortificaciones, que tanto inſtavan al tiempo; y en eſte ſupueſto, el mandar dicho Real deſpacho, que no ſe ſaque dicha cantidad de los doze mil y quinientos ducados del depoſito, y que de eſtos efectos ſe coſtee el porte de la partida de la polvora, es contra las condiciones del ſervicio, que tienen fuerça de ley, como contrato hecho por los tres Eſtados, aceptado por V. Mag. aviendoſe ofrecido precilamente para fortificaciones de eſta Ciudad, y con la calidad, de que pudieſſe ſacar del depoſito toda la cantidad del ſervicio para anticiparlo, quedando en êl à lo menos diez y ſeis mil ducados. Y aviendo pedido nueſtra Diputacion librança de dichos doze mil y quinientos ducados en el Conſejo, en no averla mandado deſpachar en las cantidades, que avia de exceſſo en el depoſito á los diez y ſeis mil ducados, que conſta por declaracion del depoſitario general, tambien ſe ha contravenido à la çondicion de dicho ſervicio. Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno dicho Real Deſpacho, y de ningun valor, ni efecto, y que no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuizio á nueſtros fue-

fueros, y leyes, y condicion, con que ſe hizo el ſervicio; y que en cumplimiento de ella el Conſejo mande deſpachar libraça de dichos doze mil y quinientos ducados, que aſſi lo eſperamos de la Real juſtificacion, y clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A eſto reſpondemos, que aunque por juſtos motivos de nueſtro Real ſervicio expedimos la Cedula expreſſada en eſte pedimento, no obſtante queremos, y mandamos ſe recoja, y no ſe vſe de ella, ni tenga efecto, ni ſe traiga en conſequencia; y ordenamos al Iluſtre nueſtro Viſſorrey de las ordenes mas preciſas, para que los de nueſtro Conſejo determinen luego la cauſa de libraça pendente en él, conforme á juſticia, y a las condiciones del ſervicio.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de reparo de agravio, que tenemos preſentado, en razon del Real deſpacho, ſobre la libraça de doze mil y quinientos ducados, para que ſe ſacaſſen del depoſito general para el cumplimiento de los treinta mil, con que ſervimos à V. Mag. en las Cortes que celebramos el año de mil ſeiſcientos noventa y cinco, V. Mag. ha ſido ſervido de mandarnos reſponder, que aunque por juſtos motivos de el Real ſervicio de V. Mag. expidiô la Cedula expreſſada en nueſtro pedimento, quiere, y manda, ſe recoja, y no ſe vſe de ella, ni tenga efecto, ni ſe traiga en conſequencia; y ordena al Iluſtre Viſſorrey, dê las ordenes mas preciſſas, para que los de ſu Conſejo determinen luego la cauſa de libraça, pendente en èl conforme á juſticia, y à las condiciones del ſervicio. Y con eſte decreto no ſe ſatisface al contrafuero, y reparo de agravio, que tenemos repreſentado, y ſuplicado a V. Mageſt. pues ſiendo dicho Real deſpacho contra lo diſpueſto por las condiciones del ſervicio, que tienen fuerça de ley, no dandoſe aquel por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y todo lo en ſu virtud obrado,

no

no queda reparado el agravio de dicha ley en la forma que V. Mag. con su Real clemencia, siempre se ha dignado de hazerlo en todo que se ha hallado, y executado contra lo dispuesto por nuestros fueros, y leyes, por ser como es nulo, y ninguno todo lo obrado contra ellas, y tambien con el referido orden que dá V. Mag. al Ilustre Visforrey; pues estando dispuesto por las condiciones del servicio, el que quedando en el deposito general à lo menos diez y seis mil ducados, todo lo que de esta cantidad excediere conforme à ellas, no puede embarazarse su extraccion, ni sobre esto hazerse question en justicia; y el pedirse libranca en el Consejo, no ha sido por necessidad, sino por correr con el estilo, y solemnidad, con que se hazen los levantamientos del deposito para la quenta, y claridad del depositario, porque en virtud de la condicion del servicio aceptada por V. Mag. y á està concedido, el que se puedan sacar: Y por esto aviendose negado otra libranca semejante por el Consejo en justicia por la ley 3. de las vltimas Cortes, se dio por contrafuero, y por nulo, y ninguno por ser contra lo dispuesto, por las condiciones del servicio, y no poderse dexar de dar cumplimiento á ellas. En cuya consideracion suplicamos á V. Mag. sea servido de mandar probeher, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide, y lo obrado no se trayga en consequencia, y se guarden las leyes de el Reyno cumplidamente. **Decreto.**

LEY II.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre la Cedula que obtuvieron D. Juan de Goyeneche, y consortes en razon de el assiento de mastiles, brea, y alquitràn.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte obtuvieron el año passado de mil y setecientos vna Cedula de V. Mag. en la dependencia del assiento, que tienen hecho de la conducion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Navios,

en que ſe les dà facultad, para que dando dichos Aſſentiſtas fianças à los intereſſados, de que pagarán el precio, que en juſticia ſe les ſeñalare, puedan cortar, ſacar, y conducir de eſte Reyno todos los arboles, brea, y alquitran, que fuere ſu voluntad, ſin que comunidad, ni perſona alguna les ponga embarazo. Y aſſimiſmo, el que puedan nombrar guardas de dichas obras, y arboles, y que los puedan remover á ſu arbitrio, y que gozen del fuero Militar, dandoſe à ſus depoſiciones en materia de denunciacion de daños la fee, y credito, que por drecho en ſemejantes Miniſtros eſtá diſpueſto, y que ningun Almadiero del Valle de Aecho, ni de otra parte pueda navegar por el Rio de Aragon, ſin que lleve certificacion del Superintendente de dicha obra, y cortes de arboles, de aver hecho primero tres viages deſde el atadero haſta el Rio Aragon con dichos arboles, y maſtiles. Y aviendoſe hecho notoria dicha Real Cedula à nueſtra Diputacion recurriò, pidiendo el contrafuero de ella al Iluſtre vueſtro Viſſorrey, por oponerſe ſu diſpoſicion à nueſtros fueros, y leyes, porque ſiendo articulo de juſticia el ſi ſe deven entregar, ò no con fianças dichos arboles de eſte deven conocer los Tribunales de eſte Reyno pribativamente, y no otros ningunos, como lo diſponen la ley 1. tit 34. del lib. 2. de la recopilacion de los Sindicos, y la 10. y 15. del libro 1. de la miſma repilacion, que ſe aumentava con tener eſte Conſejo oídas las partes, y con conocimiento de cauſa, dada providencia en eſta materia por dos ſentencias conformes, contra las quales conforme à la ley 11. libro 2. titulo 22. de la nueva recopilacion, no compete ningun recurſo, ni providencia: Y que el gozar del fuero Militar los que tuvieſſen empleos de guardas, tenia los perjuyzios, que previene la ley 32. lib 2. tit. 6. de la miſma recopilacion; y que el prohivir el tranſito, y navegacion del Rio Aragon, ſin la certificacion de aver hecho tres viages deſde el atadero con dichos arboles, y maſtiles, era contra la libertad de nueſtros naturales, y contra lo diſpueſto en la ley 6. titulo 4. libro 5. de la nueva recopilacion, que concede el tranſito libre de las Almadias, ſin mas calidad,

dad, que las de los regiſtros, que en ella ſe previenen, decretó el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, que eſtando pendiente en juſticia en el Conſejo el articulo de la ſobrecarta, y opueſto en èl, la Diputacion devia ſeguir eſta calidad de juyzio contencioſo haſta que ſe determinaſſe. Y aviendo hecho haſta la tercera replica, repreſentando, que la litiſpendencia, ni el eſtar opueſta à ella, no embarazava el recurſo extraordinario, y ſuperior del contrafuero, como lo diſpone la ley 5. titulo 3. libro 1. de la recopilacion de los Sindicos, y la 24. de las Cortes del año de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho, reſpondió, que el Conſejo avia hecho Conſulta à V. Mag. en razon de dicha Cedula. Y pues eſta es en quiebra de nueſtros fueros, y leyes, y no ſolo no ſe halla ſatisfecha con los referidos decretos, ſino que en ellos, y en averſe ſuſpendido la declaracion del contrafuero por la litiſpendencia ſe repitió ſu quiebra, ſuplicamos á V. Mag mande dar por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y los referidos decretos, y todo lo obrado en ſu virtud, y que no pare perjuizio, ni ſe traigan en conſequencia à nueſtros fueros, y leyes, y que ſe obſerven inbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que por los ſuperiores motivos de una cauſa tan univerſal, y de comun beneficio à todos nueſtros dominios, qual es la de eſtablecer el mayor aumento de nueſtras Reales Armadas, y Galeras hizimos tan importante aſsiento, en cuya efectuacion interessa tanto nueſtro Real ſervicio, y hallandoſe en nueſtro Conſejo pendientes los drechos de todos los intereſſados, y tomada providècia por èl, en razõ de las fianzas, que una, y otra parte han dado para ſeguridad del juſto precio de los arboles, haſta que en juſticia ſe determine, entendemos no ay contrafuero, como tampoco, en que los guardas gozen del fuero Militar, y que los Almadieros no puedan navegar por el Rio Aragon ſin la certificacion del Superintendente de las obras, no aviendo hecho tres viages; pues ni una, ni otra condicion ſe opone á las leyes Decreto.

leyes del Reyno, ni ocasionarà perjuyzios, y á los que se pudieran temer, deve ponderar la execucion de tanta consequencia á nuestra Monarquia. Y ordenamos al Ilustre nuestro Vissorrey, tenga particular aplicacion, á que se eviten las mas leves extorsiones, que pueden resultar à los naturales del Reyno.

S. C. R. M.

Primera replica.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento, y reparo de agravio, en que hemos suplicado á V. Mag. sea servido de mandar dar por nula, y ninguna la Real Cedula, obtenida por Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte, el año passado de mil y setecientos, en la dependencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran, y los decretos dados en esta razon por el Ilustre vuestro Vissorrey, ha sido servido V. Mag. mandarnos responder, que por los superiores motivos de vna causa tan vniversal, y de comun beneficio à todos los dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de las Reales Armadas, y Galeras, hizo V. Mag. tan importante assiento, en cuya efectuacion interessa tanto el Real servicio. Y que hallandose en este Consejo pendientes los drechos de todos los interessados, y tomado providencia por él en razon de las fianças, que vna, y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se determine, no entiende V. Mag ay contra fuero, como, ni tampoco, en que los Guardas gozen del fuero Militar, y que los Almadieros no puedan navegar por el Rio Aragon, sin la certificacion del Superintendente de las obras, no aviendo hecho tres viajes; pues, ni vna, ni otra condicion, se opone à las leyes del Reyno, ni ocasionará perjuyzios, y á los que se pudieran temer deve preponderar la execucion de negocio de tanta consequencia à la Monarquia: Y que ordenarà V. Mag. al Ilustre vuestro Vissorrey, tenga particular aplicacion, à que se eviten las mas leves extorsiones, que pueden

den resultar à los naturales del Reyno. Y salva la Real clemencia de V. Mag no escusamos el recurrir con nueva instancia, esperando se nos concederà lo que tenemos suplicado, porque en la parte que contiene la referida Cedula el mandar, puedan cortar, sacar, y conducir de este Reyno todos los arboles, brea, y alquitran que quisieren, dando fianças, se opone a las leyes, que refiere nuestro primer pedimento, y otras muchas, que disponen, que todos los articulos de justicia, como lo es el de si se han de entregar, ô no con fianças, se determinen por los Tribunales de este Reyno; y no por otros ningunos, y con mas especialidad teniendo yá el Consejo por autos de vista, y revista. Contra los quales, segun ellas, no compete recurso ninguno, oîdas las partes, dado providencia en este punto, y en él, de que gozen del fuero Militar los que tienen empleos de guardas, contiene la referida Cedula los perjuizios, que procurò evitar la ley 32 lib. 1. tit. 6. de la recopilacion de los Sindicos. A que esperamos, atenderà V. Mag. y en prohivir el transito, y navegacion del Rio Aragon, sin la certificacion de aver hecho los Almadieros, tres viages desde el atadero con los arboles, y mastiles, añadiendo esta nueva calidad, y gravamen à la de el registro, que pide la ley, es oponerse á ella, y manifiestamente à la libertad del transito, y comercio de genero tan preciso como el de las Almadias, para parte muy considerable del Reyno, que sin el transito, y conducion, libre de ellas se halla imposibilitado de hazer fabricas, y edificios, y componer, y reedificar los hechos, siendo constante, que teniendo efecto el referido gravamen de la certificacion de los tres viages, quedarà reducido este comercio al arbitrio, y conveniencia de solo los Assentistas en grave, y conocido perjuizio del bien publico. Y aunque siempre nuestra atencion mira, como primera obligacion, todo lo que sea del mayor servicio de V. Mag. y bien vniversal de la Monarquia. Esto se puede conseguir, sin ofensa, y quiebra de nuestras leyes, que todas se encaminan à él, dandose, segun ellas, por los Tribunales de este Reyno las providencias que convengan, para que se logre; y

las que previene la referida Cedula, mas que bien vniversal, es conveniencia particular de los Assentistas, que sin ellas, tenian ya antecedentemente ajustado el assiento con V. Mag. y estas solo miran à interessarse mas en êl con daño vniversal de nuestros naturales. En cuya consideracion suplicamos á V. Mag. sea servido mandar proveher, como lo tenemos pidido en nuestro pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la Real justificacion, y grandeza de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que está bien lo probeydo, y nos damos por bien servidos de la atencion, con que mira el Reyno, negocio de tanta importancia à nuestro Real servicio. Y en correspondencia encargamos al Ilustre nuestro Vissorrey ordene al Consejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin faltarse al assiento, y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia de el comun de los naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el vso de genero tan necessario al Reyno.*

S. C. R. M.

Segunda replica.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de reparo de agravio, en que hemos suplicado à V. Mag. sea servido de mandar, dar por nula la Cedula obtenida por Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte, en la dependencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran, fue V. Mag. servido mandarnos responder, que por los superiores motivos de vna causa tan vniversal, y de comun beneficio á todos los dominios, qual es, la de establecer el mayor aumento á las Reales Armadas, y Galeras hizo V. Mag. tan importante assiento; en cuya efectuacion interessa tanto el Real servicio, y que hallandose en este Consejo pendientes los drechos de todos los interessados, y tomado providencia por èl, en razon de las fianças, que vna, y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los arboles, hasta que en justicia se termine

no

no entiende V. Mag. ay contrafuero, como, ni tampoco, en que las Guardas gozen del fuero Militar: y que los Almadieros, no puedan navegar por el rio Aragon, sin certificacion del Superintendente de las obras, no aviendo hecho tres viages; pues, ni vna, ni otra condicion se opone á las leyes del Reyno, ni ocasionarà perjuvzio, y á los que se pudieran temer, deve preponderar la execucion de negocio de tanta consequencia á la Monarquia, y que ordenarà V. Mag. al Ilustre vuestro Vissorrey tenga particular aplicacion, à que se eviten las mas leves extorsiones, que puedan resultar á los naturales del Reyno. Y viendo, que con el referido decreto, no se nos concedia el reparo de agravio de nuestras leyes, hemos hecho à V. Mag nueva instancia, para conseguirle, á que V. Mag. ha sido servido mandarnos responder, que està bien lo probeìdo: y que V. Mag. se da por bien servido de la atencion, con que miramos, negocio de tanta importancia al Real servicio. Y que en correspondencia encargarà V. Mag. al Ilustre vuestro Vissorrey, ordene al Consejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que sin faltarse al alsiento, y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia del comun de los Naturales, y la franqueza, y comercio libre de las Almadias, que sirva para el vso de genero tan necessario al Reyno, y aunque estimamos con toda veneracion, el que V. Mag. se dè por bien servido de nuestro afecto al Real servicio, no escusamos dezir à V. Mag. con la misma, que con el referido decreto no se satisface el reparo de agravio, que tenemos pidido, ni dexar de instar por él; porque en mandar el Consejo de la Camara, cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran, dando fianças, y el dar providencia, sobre lo que este Consejo, por dos autos conformes la tenia dada, se opone à las leyes, que referimos en nuestro primer pedimento de contrafuero, y replica, y el prohivirse el transito, y navegacion del rio Aragon, sin la certificacion de aver hecho los Almadieros tres viages, desde el atadero

con

con los arboles, y maſtiles es contra la libertad del tranſito, y commercio de genero tan preciſſo; y no eſcuſamos dezir à V. Mag. con las mas viva repreſentacion, que de tener efecto eſte gravamen, ſobre oponerſe á las leyes, es impoſsibilitar el comercio de eſte genero con imponderable daño de parte muy conſiderable de el Reyno, que ſin êl, no puede hazer fabricas, ni reparar las hechas, porque ſobre quedar con el arbitrio de los Aſſentiſtas, el prohivir abſolutamente el tranſito, quando ceſara eſte, que es muy digno de atenderſe, no pudiendoſe hazer los viages con los maſtiles, ſino con oportunidad de aguas neceſſarias, como podia ſubceder muy naturalmente, que aunque los Aſſentiſtas quieran hazer los tres viages, no lo puedan conſeguir por falta de ellas; y por eſte medio, no aviendolos hecho, ni dado la certificacion à los Almadieros, quedar prohivido el tranſito de proviſſion tan preciſſa: Y eſtos perjuizios, ni la quiebra de nueſtras leyes, no ſe reparan, cõ que el Iluſtre vueſtro Viſſorrey ordene al Conſejo de las ordenes mas efectivas, y convenientes, para que ſin faltarſe al aſſiento, y ſin quiebra de las leyes, ſe logre la conveniencia comun de nueſtros naturales, porque eſtas ſe hallan quebrantadas con la expedicion de la referida Cedula; por cuyo reparo inſtamos à V. Mag. y aviendo los Aſſentiſtas antes de averla obtenido recurrido al Conſejo à pidir providencia, en virtud de lo capitulado en el aſſiento, que no contenia eſte gravamen, la tenia dada ſin ofenſa de nueſtras leyes, que es lo que tenemos repreſentado a V. Mag. en nueſtra primera replica; y el ponerle en eſta Cedula, es ſolo conveniencia ſuya, en notable perjuyzio de nueſtros naturales. A que eſperamos, atenderà V. Mag. como tambien à los que ſe han de ſeguir, de que los guardas del aſſiento, gozen del fuero Militar. En cuya conſideracion ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido concedernos lo que tenemos pidido en nueſtro pedimento de contrafuero, y reparo de agravio, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que eſtá bien lo decretado, y en atencion Decr.to.

cion al Reyno mandamos tengan los Almadieros libre facultad de hazer viajes, y conducir Almadias á beneficio de los naturales dêl, sin que necesiten de la certificacion de los Assentistas en la forma, que se expressa en nuestra Real Cedula.

Real Cedula. Y aunque en esta decretacion V. Mag ha sido servido favorecernos en mandar, no tenga efecto esta en la parte del gravamen de la certificacion de aver hecho los tres viages, y de dexar libre, y sin gravamen el transito de las Almadias, de que rendimos à V. Mag las gracias con la mayor veneracion, con el referido decreto, no se satisface enteramente à la quiebra de nuestras leyes, y reparo de agravio, que de ella tenemos pedido en la parte, que por ella se manda, que los Assentistas puedan cortar, sacar, y conducir los arboles, brea, y alquitran dando fianças; y no escusamos repetir la mas viva instancia, para que V. Mag. se sirva mandarlo, repararlo en esta parte, y para esperarlo con segura confiança de conseguirlo. Devemos poner en la Real noticia de V. Mag. que en el assiento, que se hizo con V. Mag en veinte de Março de mil seiscientos noventa y siete se capitulò, que aviendo de ser los cortes de arboles, que se huvieren de hazer en perjuyzio de algunos particulares, corriesse la paga de ellos, y demàs generos, de que necessitassen por quenta de los Assentistas, pa-

S. C. R. M.

Tercera replica.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que á la segunda replica de reparo de agravio, que hemos hecho á V. Mag. en razon de la Real Cedula expedida à instancia de Don Juan de Goyeneche, y Don Joseph de Vidarte en la dependencia de la conducion de los arboles, brea, y alquitran para la fabrica de Armadas, y Galeras, ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que està bien lo provehido; y en atencion al Reyno, manda V. Mag. tengan los Almadieros libre facultad de hazer viages, y conducir Almadias à beneficio de los naturales de êl, sin que necessiten de la certificacion de los Assentistas, en la forma que se expressa en la

gandolos al precio cortiente, concediendoles V. Mag. en recompensa de estos gastos quinientos escudos de sueldo. Y aviendose presentado en el Consejo, se dió sobrecarta à él, con modificacion á algunas clausulas, à que se opuso nuestra Diputacion: Y aviendo los Assentistas pidido facultad para hazer los cortes necessarios de arboles con fianças, por declaracion del Consejo, consentida por las partes, se les concedió la facultad de cortarlos, con la calidad, de que cortados nombren las partes dentro de segundo dia dos personas que los tassen, y baluen, y que se pague luego su valor, y que no se pudiessen poner en el Rio, sin que primero se tassassen, y pagassen; y por la diversidad de precios, en que tassaron las personas nombradas por las partes, y por Francisco Gurrea, nombrado de oficio por el Consejo, por declaraciones de vista, y revista de él, se mandó, que pagando los Assentistas la mitad de las cantidades que avia tassado dicho Francisco de Gurrea; y dandose fianças reciprocamente las partes para en el caso de valer mas, ò menos, pudiessen echar al Rio, y conducir pōr él los mastiles, las quales declaraciones se pusieron en execucion. Y estando admitida la causa à prueba, sobre el valor de los referidos mastiles, y demàs, que las partes quisieron alegar en veinte y vno de Octubre de mil seiscientos noventa y nueve, se expidiò la Cedula Real, en cuyo reparo de agravio instamos. Y aviendola contradicho nuestra Diputacion, el Consejo hizo Consulta á V. Mag. y en vista de ella V. Mag. mandò despachar en diez y siete de Março de mil y setecientos, sobre Cedula, mandando executar la referida de veinte y vno de Otubre, à que el Consejo dió sobrecarta, y en este estado nos es inescusable el hazer la mas eficaz representacion a V. M. para que se nos repare la quiebra de nuestras leyes, que contienen esta Cedula, y sobre Cedula, porque segun ellas, nuestros naturales no pueden ser juzgados por otros Tribunales, que por los de la Corte, y Consejo, y tenido efecto estas lo serian; pues por el de la Camara serian condenados à entregar los arboles con fianças, siendo este articulo de justicia, de que solo pueden

den conocer los Tribunales deſte Reyno: Y aſsi bien quedarian ofendidas las leyes que diſponen, que contra declaraciones de viſta, y reviſta del Conſejo, no pueda aver recurſo ninguno, ſino el ſoberano de el contrafuero, en caſo de oponerſe à nueſtras leyes, y que eſtas ſe deban executar imbiolablemente: cuyas diſpoſiciones referimos á V. Mag. en nueſtro pedimento, y inſtancias, y ſobre contener la referida cedula eſtos agrvios, y perjuizios à nueſtras leyes, el mandar entregar los arboles con fiançàs tambien ſe opone à ellas; pues eſtandolos poſſeyendo, como ſuyos nueſtros Naturales, con la ſeguridad, que les aumenra las declaraciones referidas de el Conſejo, de que no tuvieſſen obligacion de darlos, ſin que ſe les pagaſſe lo que ſe les taſsô por ellas, con la referida Cedula, ſe les deſpoſſee de ellos, ſin pagarſeles cantidad ninguna contra lo diſpueſto por la ley 2. y ſiguientes del lib. 1. tit. 5. de la Recop. de los Sindicos: Y por la ley 3. de las Cortes del año mil ſeiſcientos veinte y ocho, qne diſpone, que à nueſtros Naturales, no ſe les pueda obligar à dar mantenimientos, acemilas, ni otros generos, aunque ſea para el ſervicio de V. Mag. ſino pagandoſeles efectivamente ſu juſto valor, y ſeria de ſumo deſconſuelo nueſtro, el que quedaſſen ſin reparo la quiebra de eſtas leyes; pues de no cõſeguirſe ſe ſeguiria, el que con eſtas Cedulas quedaſſe desbanecida la firmeza irrebocable, que dan dos ſentencias del Conſejo, y privados nueſtros Naturales del drecho adquerido en virtud de ellas, y tan perjudiciables conſequencias, como las de que ſiendo eſte Reyno ſeparado, y el Conſejo de el Supremo, por quien V. Mag. y los glorioſos predeceſſores han exercitado la juriſdicion omnimoda, y ſuprema en él con ſemejantes Cedulas, ſe turbaria eſta diſtincion, y ſe diſminuiria la autoridad de eſte Conſejo; en cuya juriſdicion pribativa, y la de ſer juzgados, por él conſiſte principalmente el conſtitútivo, de ſer Reyno diſtinto, y ſeparado. A que eſperamos atenderã V. Mag. con paternal amor, dandonos el conſuelo, de que veamos reparada la quiebra de leyes tan

ele-

elementales, con que nos hemos governado, que se hallan ofendidas por el interesse particular de los Assentistas, que hizieron el assiento, con la obligacion de pagar el justo valor, y la conveniencia, de que V. Mag. se lo resarza; suplicamos à V. Mag. mande probeherlo, assi como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que està bien lo probehido, y mandamos se observen, y guarden las sentencias de nuestro Consejo en razon de lo que expressa este pedimento.*

S. C. R. M.

Declaracion de el decreto de la tercera replica.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que à la tercera replica de contrafuero, que hemos hecho á V. Mag. en razon del assiento de mastiles, brea, y alquitran, ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que està bien lo probeído: y manda V. Mag. se observen; y guarden las sentencias del Consejo, en razon de lo contenido en nuestro pedimento; y no esculamos dezir á V. *M*ag. que estimando V. Mag en los decretos anteriores dados en esta dependencia, no ser contra nuestros fueros, y leyes la cedula expedida à favor de los Assentistas, y diziendo en este vltimo, que està bien lo probeìdo, y que se observen, y guarden las sentencias del Consejo, estamos perplexos en lo que V. Mag. se sirve concedernos en este decreto, y no alcanzamos, como pueden observarse las sentencias dadas por el Consejo, que mandan, que pagando primero los Assentistas la mitad de lo que ha tassado Francisco de Gurrea, puedan conducir los mastiles, subsistiendo la Cedula Real, que manda, que sin pagar cantidad ninguna, y dando fianças los puedan conducir por la contrariedad, y oposicion que tienen entre si la Cedula, y sentencias. Y siendo V. Mag. servido, nos ha de favorecer, declarando su Real animo, en razon de este decreto, y los que en él se nos concede, suplicamos à V. *M*ag. sea servido hazerlo, assi como lo esperamos de la Real clemen-

mencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A eſto dezimos, declarãdo nueſtro vltimo decreto, que el mandarſe obſervar, y guardar las ſentencias de nueſtro Conſejo, ſe entienda, ſin que en perjuyzio de ellas queramos tenga efecto qualquiera orden, ó cedula nueſtra, que ſe oponga á la providencia, dada por dichas ſentencias.*

LEY III.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre las dos Reales Cedulas, que obtuvo Don Adrian Tourlon arrendador de las rentas de lanas de Caſtilla.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que à inſtancia de Don Adrian Tourlon, Arrendador de las rentas de lanas, que tiene à ſu cargo, ſe han expedido dos Reales Cedulas, en que ſe aprueba, y manda tener cumplimiento vna de las condiciones del aſſiento ajuſtado con el referido, que es la de que los Miniſtros de las rentas de lanas, puedan entrar dentro de los terminos, y juriſdicion de eſte Reyno, y de los de Aragon, y Valencia, en ſeguimiento de los defraudadores regiſtrar, y denunciar qualeſquiera lanas, que huvieren entrado en ellos, ſin aver paſſado por los regiſtros, y aduanas de dichas rentas, y pagado los drechos pertenecientes à ellas; para cuyo efecto ſe les aya de dar los deſpachos neceſſarios para los Conſejos, y Tribunales donde tocan, y que puedan llevar, y conducir las lanas que deſcaminaren; y los reos defraudadores ſiempre que pudieren ſer avidos para caſtigarlos conforme á drecho. Y aunque nueſtra Diputacion tiene pidido, ſe dén por contrafuero las referidas Cedulas Reales, ſe le ha reſpondido por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, que reſpecto de aver pleyto pendente en el Conſejo, ſobre el contenido del memorial, que puſo en ſus manos en eſta razon, parece, no ha llegado el caſo de aver faltado à la obſervancia de los fueros, y leyes, que expreſſa la Diputacion; y queda en la inteligencia de ellos para el mejor drecho que tuvieren, y no eſcuſamos repreſentar à V. Mag que dichas Cedulas Reales, ſon contra lo diſpueſto por nueſtros fueros, y leyes, porque

conforme à ellas, no puede exercitarse dentro de este Reyno acto alguno de jurisdicion por otros Juezes, ni Ministros Reales, que por los de la Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, ni sus naturales pueden ser sacados, ni llevados por causas ningunas de qualquiera calidad que sean à otros juyzios, ni Tribunales fuera de êl, por ser este Reyno separado, y la jurisdicion de sus Tribunales distinta, y privativa para todos los pleytos, y diferencias, que dentro de él se ofrecen, como lo disponen la ley 11. tit. 4. lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, y la ley 5 y 6. del titulo 8. del mismo libro, aunque las causas sean de Estado, y Guerra, conforme á lo dispuesto en la ley 9. de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y dos, y la 24 de las del año de noventa y dos, y por la ley 30. y 34. del libro 1. titulo 2. de la recopilacion de los Sindicos, se dispone, que por comissiones de los Tribunales de Castilla, los Ministros que embiaren, no hagan acto ninguno de jurisdicion en este Reyno; todas las quales leyes, y disposiciones se hallan ofendidas con las referidas Cedulas; pues teniendo efecto, vendrian à ser llevados nuestros naturales à fundar juyzio, fuera de èl serian juzgados por otros Juezes, y se podria en èl registrar, y denunciar, exerciendo jurisdicion en él por despachos, y comissiones de otros Tribunales, en conocida ofensa de dichas leyes, y de la separacion de territorio, y jurisdicion de este Reyno, sin que á ella satisfaga lo que el Ilustre vuestro Virrey respondió à nuestra Diputaciõ, de estar pendente en el Consejo el conocimiento del contenido de las referidas Cedulas, porque la litispendencia en los Tribunales, no quita el desazerse el agravio de nuestras leyes, que está reservado à la soberania de V. Mag. en qualquier estado, como lo disponen las leyes 24. y 25. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus replicas, y este se aumenta con grande sentimiento nuestro, en la noticia que tenemos, de que para este efecto andan guardas en la Ciudad de Corella, y otros Pueblos; y en la Villa de Fitero està con residencia, haziendo muchas violes, y vejaciones à nuestros naturales, que piden pron-

pronta providencia, y remedio. Y para su reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulos, y ningunos dichos dos Reales despachos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traygan en consequencia, ni paren perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que damos por nulas las Cedulas expressadas en este pedimento, lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio á los fueros, y leyes de este Reyno, y que estos se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; y darémos orden à los guardas salgan del distrito, y territorio de èl; y encargaremos al Ilustre nuestro Virrey, nos informe de las violencias, y vejaciones que huvieren padecido los naturales de êl, para que constandonos de ellas, tomemos el remedio, y providencia mas pronta para su satisfacion.*

LEY IV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre el embargo, que mãdó hazer el señor Marqués de Valero à Norberto de Miquelena, y consortes de quatro mil i quinientos reales de ocho.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y seis, fueron presos de orden de los Juezes de Contravando, Norberto de Michelena, y Juan de Urrutia, y Juan de Michelena nuestros naturales, en la Villa de Villava, y en ella se les embargó à dichos Juan de Urrutia, y Juan de Miquelena, quatro mil y quinientos reales de ocho, poco mas ò menos, que llevavan en dos cavallerias, y empezaron á conocer contra ellos dichos Juezes de Contravando: y posteriormente el Marqués de Valero remitió el conocimiento al Auditor de la gente de Guerra, acompañandole con el Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega Alcalde de Corte natural de este Reyno, quienes conocieron de dicha causa; y en apelacion cometiò su conocimienro a él Licenciado D. Francisco Antonio Dardo

do Colodro: y despues la abocó el dicho Marqués de Valero; y aunque por declaracion de el Auditor, y dicho Don Pedro Ignacio de Vega, y otro Juez, que en su discordia entrò à conocer, se bolviô confianças á las partes la cantidad embargada, se hallan gravemente ofendidas, y quebrantadas nuestras Leyes en estos procedimientos; porque en quanto á averse hecho el embargo en dicha villa de Villava, se opone á la ley 3. de las Cortes del año mil seiscientos cinquenta y dos, que dispone, que aun à los estrangeros, no se les puede embargar, ni descaminar, oro, ni plata en masa, ò en moneda, sino aviendo passado los limites, que señala dicha ley, que están muy distantes de la Villa de Villava; y por ley 4. del año de mil seiscientos sesenta y dos, y otras, que en ella se refieren, se dispone, que à nuestros naturales, con ningun pretesto, ni con el de atentados, se les pueda descaminar oro, plata, ni otras cosas vedadas; y del mismo modo se hallan ofendidas, en aver conocido en la referida causa el Auditor con el Juez acompañado, porque aunque fuesse caso de embargo, y descamino siendo naturales los sugetos, à quienes se les aprendiô el dinero, deviò conocer de ella la Corte, como lo dispone la ley 1. y 3. tit. 1. lib. 2. de la misma recop. de manera, que aunque sean casos de Estado, y Guerra siendo contra naturales deve conocer en primera instancia la Corte, y no el Alcalde de Guardas, como lo dispone la ley 2. de las Cortes del año de mil seiscientos y diez y siete; 4. del año de mil seiscientos y veinte y quatro, y otras muchas, y posteriormente la ley 2. de el año de mil seiscientos setenta y ocho, y la 24. de mil seiscientos noventa y dos, en que se mandaron tildar las palabras, excepto en los casos de Estado, y Guerra, que por equibocacion se pusieron en la ley 2. libro 1. titulo 7. de la nueva recopilacion, y aun en los casos de Estado, y Guerra, y poder conocer el Auditor acompañado el recurso de la apelacion, devió ser á el Consejo de este Reyno, y no al Consultor, ni otro Juez, como lo dispone la ley 8. titulo 3. libro 1. de la recopilacion de los Sindicos, y diferentes Cedulas,

dulas, y Reales deſpachos, que ſe refieren en el lib 3. tit. 17. ord. 3. y ſiguientes de las Ordenanças Reales; de manera, que aſsi en la priſion, y embargo, como el modo, forma de procederſe, ſe obrò contra lo diſpueſto en dichas leyes, y aunque nueſtra Diputacion en cumplimiento de ſu obligacion encargò, hizo todas las repreſentaciones, y inſtancias, que pidia negocio tan grave, no pudo conſeguir el reparo de ellas, y para que ſe logre, ſuplicamos á V. Mag mande dar por nulos, y ningunos dichos embargos, priſiones, conocimiento de dichos Juezes, y todo lo demas obrado, y por de ningun valor, ni efecto, y que lo obrado en dicha cauſa, no ſe traîga en conſequencia, ni cauſe perjuizio à nueſtros fueros, y leyes, como lo eſperamos de la Real juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulo todo lo obrado en lo que refiere eſte pedimento; y mandamos, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuizio, y que ſe obſerven cumplidamente los fueros, y leyes del Reyno, ſegun ſu ſer, tenor.*

LEY V.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, nombrado, y puesto el Marqués de Vale ro Juezes del contravando en las Ciudades de Tudela, Corella, Sangueſſa, Viana, y otros Pueblos, y entendida, que eſtos avian empezado à exercer los oficios, aviendo ſeñalado caſas de deſcarga, y llevado drechos nueſtra Diputacion, pidiò por contrafuero el nombramiento de dichos Juezes, y todo lo obrado por ellos, por oponerſe à la ley 18. tit. 14 lib. 1. de la nueva recop. que diſpone, que los Juezes de contravando ayan de ſer dos Miniſtros de los Tribunales Reales, que ayan de reſidir en eſta Ciudad, y que ſolo ſe puedan diputar perſonas en la de Eſtella, y Villa de Lumbier, que hagan el reconocimiento en las mercadurias, ſin que puedan llevar mas drechos, que medio real

Reparo de agravio ſobre el nombramiento que hizo el ſeñor Marqués de Valero de Juez de contravando en la Ciudad de Corella.

real el Secretario por el reconocimiento, se dieron por nulos dichos nombramientos, y todo lo que en virtud de ellos huvieren obrado las personas nombradas, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio á nuestros fueros, y leyes. Y aviendo entendido, que la persona nombrada en la Ciudad de Corella puso guardas, que andavan de dia, y de noche con armas cortas, y armados en las puertas de los hombres de negocios con total turbacion del comercio, pidió se diesse por nulo, y ninguno el nombramiento de Juez de contravando en dicha Ciudad, y el que este hizo de guardas, y no se decretó dicho memorial. Y para que enteramente queden satisfechas, y sin quiebra nuestras leyes; suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, por la persona nombrada por Juez dé contravando en dicha Ciudad de Corella, y el nombramiento de guardas, que este hizo, y que vno, ni otro no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio á nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide, damos por nulo el nombramiento hecho por el Marqués de Valero, que refiere este pedimento de Juez de contravando en la Ciudad de Corella, y el que este hizo de guardas, y todo lo obrado en su virtud, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio á los fueros, y leyes de este Reyno, las quales mandamos se observen imbiolablemente. Decreto.

LEY VI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre los procedimientos de los Juezes de cõtravando.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y siete, los Licenciados Don Juan Lopez de Cuellar y Vega, y D. Luys de Aguerre, Oydores de Consejo, y Juezes de contravando en virtud de comission particular, despachada por carta de Don Juan del Moral y Tejada, Secretario del Consejo

de

de Guerra, y de cedula poſterior expedida por el miſmo Conſejo paſſaron á reconocer, regiſtrar, y embargar todos los generos de mercadurias, que tenian en ſu poder los hombres de negocios en eſta Ciudad, las de Tudela, Corella, Tafalla, Villa de Peralta, y otros Pueblos, obligandoles, á que dichas mercadurias las tuvieſſen à ley, de depoſito en ſu poder. Y aviendo tenido noticia nueſtra Diputacion de eſtos procedimientos, recurrió al Iluſtre vueſtro Viſſorrey Marqués de Valero à pidir el reparo de ellos, por oponerſe a nueſtros fueros, y leyes; y con efecto por decreto expedido en veinte y quatro de Enero diô por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por dichos Juezes de contravando, y de ningun valor, ni efecto, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y en ſu cumplimiento mandò levantar los embargos, y cancelar los depoſitos hechos, en virtud de la comiſſion referida, dexandoles como propia el vſo, y goze de ſus mercadurias. Y para el conocimiento de ſi avian excedido en las licencias, que tenia concedidas, en virtud de orden que tenia de V. Mag. de veinte y ſeis de Julio del año de mil ſeiſcientos noventa y tres, remitiò el conocimiento de eſte negocio á la Corte, para que ſe conozca de él en juſticia, ſegun fuero, y leyes; y enterada nueſtra Diputacion, de que ſin embargo de dicho decreto, continuavan los Juezes de contravando en dichos reconocimientos, embargos, y depoſitos, bolviò à inſtar, pidiendo, que en cumplimiento de dicho decreto, y reparo de nueſtras leyes dieſſe por nulo, y ninguno, todo lo que ivan continuando, obrando, y executando dichos Juezes de contravando, y que no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtras leyes, y que en execucion de ellas, y del referido decreto, mandaſſe à dichos Juezes remitir todos los autos à la Corte, donde ſe conozca en Juſticia, y reſpondiò, que acuda el Reyno á pidir à V. Mag. lo que le convenga, reſpecto de hallarſe con orden, para no embarazar à los Juezes de contravando la proſecucion de las diligencias, que les eſtàn encargadas, y ordenado,

nado, remitan copia de los autos, previniendo ſu Mag. que eſta ſolo ſe ha pidido para hallarſe enterado de lo que ſe huviere executado; pero no para reſolver en viſta de ella nada, que ſe oponga à las leyes, y fueros del Reyno, por lo mucho que le atiende, y eſtima: cuyo decreto fue en notoria quiebra de nueſtros fueros, y leyes, aſsi, porque concedido el contrafuero apedimento de nueſtra Diputacion, a quien le tenemos encomendado eſte encargo, no ſe pudo ſuſpender, derogar, ni modificarſe, ſegun lo diſpueſto por la ley 3. de las Cortes del año de mil ſeiſcientos ſeſenta y dos, como, porque executado el agravio contra nueſtras leyes en eſtos procedimientos dentro del Reyno, ſe devió reparar eſte dentro de él, ſin neceſſitar acudir á V. Mag. como lo diſpone la ley 8. del libro 1. titulo 2. de la nueva recopilacion. En cuyo remedio ſuplicamos á V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto dicho ſegun decreto, dado por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, y lo obrado por los Juezes de contravando, y mandar tenga efecto el primero, que dio por contrafuero, lo obrado por dichos Juezes, y que ſe obſerven, y guarden nueſtras leyes imbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulo el ſegundo decreto, expedido por el Marqués de Valero, y todo lo obrado en virtud de èl, por los Juezes de contravando nombrados; y mandamos, tenga efecto el primero, que dio por contrafuero lo executado, y obrado por dichos Juezes, y que ſe obſerven imbiolablemente los fueros, y leyes del Reyno. Decreto.

LEY VII.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Iluſtre vueſtro Viſſorrey Marqués de Conflans expidió el año de mil ſeiſcientos noventa y ſiete vn deſpacho al Tribu- *Reparo de agravio, ſobre el deſpacho, que expidió el ſeñor Marqués de Conflans, mandãdo al Tribunal de la*

nal

Camara de Comptos, le entregaſſe 2534. ducados que avia en arcas, por via de preſtamo.

nal de la Camara de Comptos, mandando le entregaſſe dos mil quinientos treinta y quatro ducados, que avia en arcas por via de preſtamo para perficionar las fortificiones, haziendo diferentes conſignaciones para ſu remplazo, y dicha orden, no ſe ſobrecarteò por el Conſejo con citacion de la Diputacion: lo qual fue en quiebra de la ley 16. del año mil ſeiſcientos noventa y cinco, que diſpone, que qualeſquiera Cedulas de V. Mag. y ordenes de los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes dirigidos á dicho Tibunal ſobre la diſtribucion de las rentas Reales, no ſe executen, ſin que ante, y primero ſe ſobrecartee por el Conſejo, con citacion de nueſtra Diputacion; en cuyo remedio ſuplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto lo obrado por dicho Tribunal de Camara de Comptos, y que no pare perjuizio, ni ſe tray-ga en conſequencia lo obrado en eſte caſo, mandando al Tribunal obſerve, y guarde imbiolablemente el contenido de dicha ley, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulo, y de ningun efecto lo obrado por nueſtro Tribunal de Camara de Comptos, y que eſte guarde cumplidamente la ley que ſe expreſſa en eſte pedimento, y quanto contra ella ſea executado, no ſe traygа en conſequencia.

Decreto.

LEY VIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, ſobre la priſion, que mandó hazer el ſeñor Virrey en Don Phelipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite.

LOS tres Eſtados de Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año paſſado de mil ſeiſcientos noventa y ſiete, el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, mandô traer preſo à eſta Ciudad á Don Felipe de Milagro Alcalde de le Ciudad de Olite, quien con efecto eſtuvo detenido en ella, y dicho mandato, y priſion es contra nueſtros fueros, y leyes, porque por la ley 65. de el año de diez y ſiete, y la 12. lib. 2. tit. 1. de la recopilacion de los Sindicos, ſe diſpone, que en todas las cauſas de los naturales, ſolo conozcan los Tribunales de

la Corte, y Conſejo, y los Alcaldes Ordinarios. Y la 2. de las Cortes de el año de mil ſeiſcientos quarenta y dos, y la 10. del año de quarenta y cinco, y otras muchas que en ellas ſe, refieren, que los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes en ningun caſo cibil, ni criminal puedan proceder contra ningun natural, ni con ſu mandato ſe pueda hazer priſſion; y ſi alguna vez ſe ha hecho, ſe ha dado por contrafuero, como conſta de la ley 8. de las Cortes del año de mil ſeiſcientos ochenta y quatro. En cuyo remedio ſuplicamos á V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno dicho mandato, y priſſion, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado en ſu virtud, que no pare perjuyzio, ni ſe trayga en conſequencia à nueſtros fueros, y leyes, y que eſtas ſe obſerven, ſegun ſu ſer, y tenor, que aſſi lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

en conſequencia, y mandamos ſe obſerven cumplidamente las leyes del Reyno.

LEY IX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre el embargo de dos cargas de cacao, hecho á Don Joſeph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, viniendo de la Ciudad de San Sebaſtian dos cargas de cacao de Don Joſeph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella, y llegado al Lugar de Gorriti, Don Miguel de Santiago Governador pueſto en dicho Lugar por el Marquès de Valero, las embargò, por dezir, venian con teſtimonio, de que era pimienta, y las remitió a eſta Ciudad, donde Don Nicolàs de Aro las vendió à Miguel de Goyeneche. Y aviendoſe de parte de Don Joſeph de Miñano acudido al Secretario de contravando, pidiendole, le moſtraſſe los autos que ſe avian fulminado en eſta razõ, ò le dieſſe teſtimonio de averlos, le reſpondiò, tenia orden de no darlo. Y

Decreto. *Hazaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulo el mandato, y priſsiõ, que ſe contiene en eſte pedimento, y todo lo en ſu virtud obrado, y que no pare perjuizio, ni ſe traiga*

avien-

aviendo con eſte motivo acudido ſu poder aviente con peticion a los Juezes de contravando, pidiendo, mandaſſen al Secretario ſe le dieſſe, decretaron vſaſſe de ſu drecho, dando orden, que ni de eſte decreto dieſſe copia. Y enterada nueſtra Diputacion de eſtos procedimientos, y la quiebra, y ofenſa, que en ellos padecian nueſtros fueros, y leyes, lo pidiô por contrafuero, á que decreto, que avia mandado reſtituir el valor de las dos cargas de cacao, ſin embargo de aver ſi lo introducidas con mala fee, por traer teſtimonio de pimienta; y viendo, que con el referido decreto no ſe ſatisfacia à la quiebra de las leyes, replicò, y à ſu replica ſe dió por nulo, y ninguno el deſcamino, por averſe executado ſin conocimiento de cauſa; pues en el embargo no ay contrafuero, por ſer conforme á las ordenes que ſu Mageſtad tiene dadas, en razon de la introduccion de cacao en todos ſus Reynos de Eſpañi, la qual Cedula, deſpues á inſtancia de nueſtra Diputacion, ſe dió por contrafuero; y con dicho decreto, tampoco ſe ſatisface á la quiebra de dichas leyes, porque no ſolo ſe hallan ofendidas en averſe deſcaminado las cos cargas de cacao, ſin conocimiento de cauſa, ſino es tambien en averſe paſſado a la venta de ellas, ſin citarſele, ni oîrſele al dicho Don Joſeph de Miñano, deſpoſſehiendole de hecho, y negandole haſta los medios naturales de ſu defenſa, contra lo diſpueſto en la ley 5 tit. 1. lib. 2. de la nueva recopilacion, y la 2 tit. 7. lib 1. y otras muchas. Y para ſu reparo ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar dar por nulo, y ninguno el embargo, y venta de dicho cacao, y todo lo demas obrado, y por de ningun valor, ni efecto, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y que eſtas ſe obſerven, y guarden imbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, que aſſi lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mageſtad, que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, damos por nulo el embargo, y venta de cacao, y todo lo demas obrado, y que no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuizio á los fueros, y leyes del Reyno, los quales mandamos, ſe obſervé puntualmẽte. Decreto.

LEY

LEY X.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre la Cedula, que obtuvo el Administrador de la casa del Marquès de Valdeolmos, para extraer de este Reyno doze mil fanegas de trigo para el socorro de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterravia.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de mil seiscientos noventa y ocho Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios del Marqués de Valdeolmos, obtuvo Cedula de V. Mag. en que entre otras cosas, se le dió facultad para sacar de este Reyno doze mil fanegas de trigo Castellanas, para la provision de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterravia; y aviendose pidido sobrecarta de ella en este Consejo, se mandò dar sin embargo de la oposicion, que hizo nuestra Diputacion, quien tambien recurrió al Ilustre vuestro Virrey, representando ser contra nuestros fueros, y leyes la referida Cedula, y execucion, y la penuria, y trabajos, que se padecian en la gran falta de trigo, originada principalmente de la extracta, que se hazia en virtud de ella. A cuya representacion, y repetidas instancias, decretó, que avia ordenado, que en el interin, que V. Mag. diesse las ordenes convenientes se traerian las listas de los Militares, que avia en dichos Presidios; y que el trigo, que se huviere de remitir para su provision, seria con guias, y contraguias, aviendo dado orden por otro despacho anterior, que se saquen para dichos Presidios mil fanegas de trigo Castellanas con diferentes resguardos, y precauciones, que miran à que con este pretesto, no se saque mas trigo, que el que contiene dicho despacho, y no escusamos poner en la Real noticia de V. Mag. que dicha Cedula, y su execucion fue contra nuestros fueros, y leyes, que atendiendo, à que no ava falta de genero tan precisso, tienen dadas por la ley 55. del año de mil seiscientos setenta y ocho diferentes reglas, y precauciones, para que no se saque fuera del Reyno quando aya de hazer falta en èl; y aviendo el año de mil y quinientos ochenta y nueve expedidose otra Cedula semejante para sacarse mucha cantidad de trigo para las fortalezas de la Provincia de Guypuzcoa, y representadose

doſe à V. Mag. los perjuyzios, que de ſu execucion ſe ſeguian, ſe pidió por reparo de agravio, à que vueſtra Mag. fue ſervido de decretar, que el Virrey tenga particular cuydado, de que no ſe ſaque de eſte Reyno trigo para probeer las fortalezas, y Caſtillos de èl, quando en él huviere de hazer falta, ò la ſaca perjuyzio, como ſe diſpone por la ley 9. lib 1. tit. 18. de la recopilacion de los Sindicos, mandada obſervar por otras leyes poſteriores: A cuyo decreto, y conceſion, ſe opene la referida cedula en la facultad abſoluta, que dá de ſacarſe las doze mil fanegas, ſin el cuydado que previene la ley, tenga el Virrey del perjuyzio, que de ſu extracta ſe podia ſeguir à eſte Reyno, y que de averſe executado ſe experimentaron imponderables trabajos, y miſerias, no pudiendo hallar trigo à ningun precio, ô à tan exceſsivo, que las Montañas ſe hallaron reducidas á mantenerſe con ordio, y cebada, que tampoco ſe hallava, ſino con grande dificultad, y a. precios exceſsivos. Y en el paternal amor, con que V. Mag. es ſervido mirarnos; eſperamos, ſe ha de ſervir mandar obſervar dicha ley, y que no ſe expidan cedulas ſemejantes. En cuya conſideracion; ſuplicamos à V. Mag. mande dar por nula, y ningnna de ningun valor, ni efecto dicha cedula, y ſu ſobrecarta, y mandar no ſe expidan otras ſemejantes, y que en el caſo de averſe de ſacar trigo para los referidos precios, ſea informandoſe el Iluſtre vueſtro Viſſorrey de nueſtra Diputacion, de ſi el ſacarſe ſerá en perjuyzio de nueſtros naturales, y de la cantidad que ſe puede ſacar, ſin daño de ellos, y de las precauciones, y reſguardos, que ſe deven dar en ſu extracta, para eſcuſar los exceſſos en ella, que aſſi lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que atendiendo à la urgente neceſſidad de nueſtros Preſidios, y à la buena correſpondencia, que en ſocorrerlos, previenen las leyes ſe les guarde, dimos el deſpacho mencionado en eſte pedimento, el qual ſe ſobrecarteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que ſin penuria de los naturales de eſte Reyno, ſe podia extraer, y mandamos, Decreto.

mos, no se trayga en consequencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas leyes.

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de contrafuero, que pusimos en manos de V. Mag. en razon de la Cedula expedida à favor de Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios de el Marqués de Valdeolmos, para que pudiesse sacar de este Reyno doze mil fanegas de trigo Castellanas, para la provision de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterravia; ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que atendiendo á la vrgente necessidad de los Presidios de Guipuzcoa, y á la buena correspondencia, que en socorrerlos; previenen las leyes se les guarde; se dió por V. Mag. el despacho mencionado en nuestro pedimento, el qual se sobrecarteò, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que sin penuria de los naturales del Reynō, se podia extraer, mandando, no se trayga en consequencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas leyes. Con cuyo decreto, salva la Real clemencia de V. Mag. no se repara el agravio, que de ellas tenemos pidido, porque aunque en ellas se dispone, se guarde buena correspondencia en el socorro de los Presidios de Guypuzcoa, por la que referimos en nuestro primer pedimento, se dispone, tengan los Ilustres vuestros Virreyes particular cuydado, de que no se saque trigo para los referidos Presidios, quando huviere de hazer falta, ò la saca, perjuyzio en este Reyno, y la facultad absoluta de sacarse dichas doze mil fanegas, que concede dicha Cedula, sin el cuydado, ni reserva, que previene dicha ley, es contra su tenor: Y à la segunda parte, que contiene nuestro pedimento, de que en caso de averse de sacar trigo para dichos Presidios, sea informandose el Ilustre vuestro Virrey de nuestra Diputacion, de si el sacarse serà en perjuyzio de nuestros naturales, y de la cantidad que se puede sacar, sin daño de ellos, y de

las

las precauciones, y reſguardos, que ſe deven dar en ſu extracta, para eſcuſar los exceſos, no ha ſido V. Mag. ſervido de decretar, ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido mandar proveher, como lo tenemos pidido en nueſtro primer pedimento de contrafuero, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nula la Cedula contenida en el primer pedimento, y ordenamos al Iluſtre nueſtro Viſſorrey, guarde las leyes de el Reyno, referidas en orden á conſultar con la Diputacion, en los caſos prevenidos en ellas, para la extracta de granos de eſte Reyno, y todo lo que contra ellas ſe huviere obrado, declaramos por de ningun efecto y no ſe trayga en conſequencia.*

LEY XI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre las eſſempciones, que pretẽden los monteros.

LOS tres Eſtados de Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que vna de las condiciones, con que ſervimos á V. Mag. en las vltimas Cortes, que ſe celebraron en la Ciudad de Corella, fue la de que para la cantidad de los treinta mil ducados del ſervicio para fortificaciones, ſe huvieſſe de repartir con igualdad en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, ſin atender á eſſempcion, ni reſerva alguna, porque para ſu paga, ſe ſuſpendieron todas, menos las que competen por fuero, que ſon el dueño del Palacio de Cavo de Armeria, y ſu caſero, ò Clavero, no pudiendo tener el dueño de vno, ó mas Palacios mas que vno eſſempto en cada vno, ſin que aya oy otro ninguno por ninguna razon, ni valgan otras reſervas de otros fueros, ni privilegios de ninguna calidad, ni condicion que ſean, diſponiendo, que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que ſe les repartiere, ſin eſſempcion, ni reſerva, y ſin que las puedan embarazar inivitorias, ni otros deſpachos algunos de otros Juezes, de qualquiera calidad, y fuero que ſean cu-

cuyas condiciones tienen fuerça de ley, como propueſtas por los tres Eſtados, y admitidas por V. Mageſt. como lo diſpone la ley 21. tit. 2. lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, y con el ſeguro, de que ſe nos han de obſervar las condiciones con que ſervimos, ſe adelanta nueſtro inato zelo, à mas de lo que permiten las fuerças de nueſtros naturales, y en notoria quiebra, y agravio de dicha condicion en el repartimiento, que ſe hizo el año paſſado de mil ſeiſcientos noventa y ſeis, en el Lugar de Olcoz del Valle Icarbe, aviendo querido ſus Regidores cobrar lo que tocava de ſus vezinos, dos de ellos ſe reſiſtieron, por dezir eran eſſemptos por monteros, en virtud de Cedulas Reales, y otros muchos intentaron lo miſmo. Y aviendo tenido noticia de lo referido nueſtra Diputacion, recurrió al Iluſtre vueſtro Viſſorrey el año de noventa y ſiete, pidiendole, mandaſſe dar por nulas, y ningunas ſemejantes Cedulas, y reſervas, y de ningun valor, ni efecto, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio á nueſtros fueros, y leyes, y que en cumplimiento de ellas, y de la condicion del ſervicio, paguen lo que las que huvieren obtenido por no ſer eſſemptos, à que decreto, que las perſonas, à cuyo cargo eſtava la cobrança del repartimiento, ante los Juezes, que lo pueden, que con el pretexto de eſſempcion, que no tienen, y ſe eſcuſan de la paga, les obliguen, y compelan à ella, procediendo, ſegun las leyes, y fueros, y arreglandoſe à las condiciones del ſervicio. Con cuyo decreto no ſe ſatisface á la quiebra de dicha condicion, que ſiendo clara, y literal, de que ſe ſuſpenden todas las eſſempciones, y reſervas para ſu paga, menos las que competen por fuero, en no mandarſe obſervar, y daſe por nulas eſtas, y que los Regidores procedieſſen a la çobrança, ſe contravino á ella; y para ſu reparo, ſuplicamos á V. Mag. ſea ſervido de mandar dar por nulas, y ningunas ſemejantes Cedulas, y reſervas, y de ningun valor, ni efecto, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes lo referido, y decretado por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, y que en execucion, y cumplimiento

de

de dicha condicion paguen los que las huvieren obtenido: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagasse como el Reyno lo pide, y mandamos se suspendan qualesquiera reservas, y cedulas, que huvieremos concedido, y las que las huvieren obtenido, no se valgan, ni gozen de ellas, ni sirvan de essempcion para la paga del servicio: y que las Justicias à cuyo cargo corre su exaccion les compelan à la satisfaccion de la parte que les tocare en adelante, y de lo hasta aora vencido, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio à las leyes de el Reyno, y que se observen cumplidamente.*

LEY XII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre aver mãdado el Consejo de Guerra llevarlos autos originales del pley

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo entendido nuestra Diputacion, que la Villa de Jaurrieta avia intentado pleyto en el Consejo de Guerra contra la Valle de Salazar, y pretendiendo, que su Alcalde, y vezinos, no avian de estar á las ordenes de el Alcalde del Valle en las ocasiones, que se ofrecen de levantarse gente del Valle, en defensa de las imbasiones, ni en los alardes, y otras funciones Militares, y que para el seguimiento del dicho pleyto, avian obtenido despacho de dicho Consejo, mandando, que el Auditor de la gente de Guerra, ante quien pendia pleyto, sobre la misma pretension, y otro criminal, que estava sentenciado, remitiesse originalmente à dicho Consejo, recurrió al Obispo en cargos de Virrey, pidiendo por contrafuero el averse expedido el referido despacho, por ser en notoria quiebra de nuestras leyes, que la 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva recop. dispone, que nuestros naturales, y avitantes de el por causas ningunas, civiles, ni criminales sean llamados, ni juzgados fuera de el Reyno, sino por los Juezes de los Tribunales de él, aunque sea en casos de Estado, y Guerra, co-

to, que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta.

mo lo diſpone la ley 3. de de las Cortes del año de 1692. y las que en ellas ſe refieren. Y por la ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva recop. que diſpone, que nadie pueda obtener cedula Real para eſto, ni ſacar de el proceſſo, ſo pena, de que el que lo contrario hiziere por el miſmo hecho, ſin otra ſentencia, ni declaracion aya perdido, y pierda la cauſa, y drecho à la coſa, ſobre que impetrare dicha cedula, decreto en viſta del memorial, pleytos, y copia del deſpacho, expedido por el Conſejo de Guerra, no ſe hallava averſe contravenido á los fueros, y leyes, mediante, que el Auditor de la gente de Guerra retenia los autos, y ſu conocimiento fundado en los miſmos motivos, fueros, y leyes, que repreſentava nueſtra Diputacion haſta aver paſſado à dar ſentencia, ſin embargo del referido deſpacho. Por lo qual en eſta parte no avia agravio, ni cõtrafuero, que deshazer, ni declarar; y en lo que mirava al pleyto, que pendia en el Conſejo de Guerra, no conſtava, que para ſu introduccion, ſe huvieſſe executado contrafuero alguno en eſte Reyno, que devieſſe deſhazerſe, ni declararſe por tal, y que ſi à nueſtrra Diputacion, ó à las partes les pareciеſſe conveniente, podrian recurrir à V. Mag. ó ſu Conſejo de Guerra, á pidir, no ſe continuaſſe en êl la cauſa, y que ſe remitieſſe á los Tribunales en virtud de los fueros, y leyes. A que aunque nueſtra Diputacion hizo primera, ſegunda, y tercera replica, diziendo, que en averſe mandado remitir los autos, aunque no ſe huvieſſe executado, ſe hallavan ofendidas dichas leyes en la expedicion de él; y que aunque el que reſulta del conocimiento del Conſejo de Guerra entre naturales de eſte Reyno le cometia dicho Tribunal, la ofenſa ſe executava en eſte Reyno, y que por eſto diferentes pleytos, que ſe han fundado en los Tribunales de Caſtilla entre nueſtros naturales, ò ſacadoſe à litigar fuera de él, ſe han dado por contrafuero ſemejantes procedimientos, y por nulo, y ninguno todo lo obrado, como parece por las leyes 11. y 12. lib 2. tit. 4. de la recopilacion de los Sindicos, ſin neceſſitarſe de recurrir á V. Mag. por tenernos concedido por la ley 10. tit.

tit.2.lib.1. de la miſma recopilacion, que los agravios de nueſtras leyes, ſe nos desharan, decretó, que eſtava bien lo provehido. Y aunque nueſtra Diputacion en continuacion la inſtancia, recurrió à V. Mag. pidiendo el reparo de eſte agravio no ſe ha conſeguido; y para que queden ſin quiebra nueſtros fueros, y leyes, ſuplicamos à V. Mag. ſe ſirva dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto el referido deſpacho, expedido por el Conſejo de Guerra, como tambien todo lo obrado por él, en el conocimiento de dicha cauſa, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y eſtas ſe guarden imbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, como lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mageſt. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide, y no ſe traygu lo obrado en conſequencia, ni pare perjuyzio à las leyes, las quales mandamos guarday enteramente.*

(✠)

LEY XIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre la cedula Real mandãdo ẽtre otras coſas ſuſpender por vn año todas las mercedes que ſe gozan en efectos de la Real haziẽda, aſsi en rentas ordinarias, como extraordinarias, ſin excepcion de ninguna que exceda de cinco reales al dia.

LOS tres Eſtados de Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que a nueſtra Diputacion ſe hizo notoria vna Cedula, expedida por V. Mag en treinta de Julio de mil y ſetecientos, en que entre coſas mandava V. Mag. ſuſpender por vn año todas las mercedes que ſe gozan en efectos de la Real hazienda, aſſi en rentas ordinarias, como extraordinarias, ſin excepcion de ninguna, que exceda de cinco reales al dia, y dicha Cedula, y ſuſpenſion, es contra nueſtros fueros, y leyes, y como tal aviendoſe expedido otra ſemejante el año de mil ſeiſciento noventa y quatro, ſuſpendiendo las mercedes hechas à particulares en renta de Tablas por vn año, en las Cortes que celebramos el año ſiguiente por mandado de V. Mag. en la Ciudad de Corella, pidimos por contra fuero dicha ſuſpenſion, por ſer contra nueſtros fueros, y leyes, que diſponen, que las mer-

mercedes Reales no se reboquen, ni quiten sin conocimiento de causa, y V. Mag. fue servido dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la ley, que habla de las mercedes, no se trayga en consequencia. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. mande dar por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la referida Cedula, en quanto á dicha suspension, y todo lo obrado en virtud de ella, y que no pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nula la Cedula expressada en este pedimento, en quanto á la suspension de las mercedes, y no se trayga en consequencia, ni cause perjuyzio à los fueros, y leyes, las quales mandamos observar puntualmente.*

LEY XIV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre los derechos excessivos que lleva el Portero del Fisco, y otros.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo pidido à instancia del Fiscal de V. Mag. en el Tribunal de la Corte, se mandasse despachar provission con rigurosas penas contra todos los Alcaldes, y Jurados, y Escrivanos de este Reyno, para que siendo requeridos por el Portero del Fisco en dependencias de cobranças suyas, den todo el favor, y ayuda conveniente, y siendo necessario, nombren Depositario por su quenta, en quien pueda dexar el dinero, y remitirlo despues al receptor, y que reciban informacion de la ausencia, muerte, ò de los bienes, raizes, ò muebles de sus deudores, y que en los Pueblos donde no huviere Escrivano, dexandoles el dicho Portero del Fisco la peticion que conviniere, levantada le dén recibo de ella dichos Alcalde, ò Jurados, y remitan las tales informaciones á la Corte,

Corte, ò à mano del receptor de penas dentro de ocho dias, como tambien el dinero que dexare en los Pueblos; la Corte ha mandado, que los Alcaldes, Jurados, ò Regidores, ò Escrivanos cumplan con lo que en ella se pide en quanto á las informaciones con apercebimiento; y que para las cantidades que cobrare el Portero del Fisco, nombren Depositario abonado, en cuyo poder pueda dexarlas, conduciendolas despues los referidos Alcaldes, Jurados, ó Regidores à manos del receptor de penas de Camara siempre que huviere ocasion oportuna, y segura para poder executarlo, ô con las personas que el referido receptor les avisare debaxo del mismo apercebimiento, cuyo mandato contiene notoria nulidad, por el defecto de jurisdicion, que parece por no tenerla la Corte para proveher autos algunos de providencia, y mucho menos siendo aquellos contra la libertad de nuestros naturales; y quando pudiera averle provehido, tambien era nulo por aver sido sin Audiencia, ni citacion de partes, que quienes lo eran, como interessados son dichos Alcaldes, Jurados, Regidores, y Escrivanos; pues se les ocasiona gravamen, y perjuyzio patente por imponerseles obligacion, que no tienen, siendolo solo del Portero del Fisco, el de cuydar de las cantidades que cobra, y de su seguridad, como Ministro de él, como tambien el conducirlas por su persona à manos del receptor de penas de Camara; pues por estas diligencias, y cuydado le están señalados por las leyes sus drechos, y vendria à cobrarlos, si tuviesse efecto dicho mandato sin trabajo, obligandoles à los Alcaldes, Jurados, y Regidores, à que ayan de executar lo que es de la obligacion de dicho Portero del Fisco, conforme à su oficio, solicitando por si los medios, que mejor le pareciere para el cumplimiento de êl: Y que dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores le huvieren de costear sus diligencias, y seria dar motivo à que dicho Portero del Fisco, si huvieren de tener semejante obligacion dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores, por librarles de semejante gravamen, allanandose à traer por si dichas cantidades, le sacasse drechos excessivos, y como lo ha executado

do con algunos deſpues que ſe proveyó dicho mandato; y no contentandoſe con lo referido, ſiendo aſſi, que por la ley 23. titulo 13. libro 2 de la recopilacion de los Sindicos ſe diſpone, no puedan los Porteros del Fiſco llevar de las executiones que hazen, ſino ſolo los drechos de treinta vno, y que no pueda llevar dietas algunas por los drechos, las ha llevado muy exſorvitantes, cobrandolos en vn miſmo dia, y en vn miſmo Lugar. por entero de diferentes deudores de cada vno de ellos, contando los drechos de ida, y buelta, y detencion á cada deudor, duplicandolos con ſemejantes procedimientos, en que ſe halla ofendida dicha ley, y deve repararſe, caſtigandoſe ſemejantes exceſſos por ſu contravencion; y para que en adelante ſe eviten ſemejantes deſordenes, y fraudes, como tambien los que ſe eſtàn experimentando, executan tambien los demás Porteros del Reyno, llevando drechos exceſſivos por las executiones, y mayores de los que por las leyes le ſon permitidos, no queriendo dar recibo à los deudores con toda expecificacion de las cantidades, que por los drechos que les piden, les entregan, queriendo por eſte medio ocultar, el que pueda abriguarſeles ſus exceſſos. Y para que ſe eviten, ſerá conveniente, el que requeridos los Alcaldes, Jurados, ó Regidores, por los deudores delante de dos teſtigos, para que compelan à los Porteros, á que dén recibo con toda claredad de las cantidades, que por ſus drechos les entregan, no queriendolos dar, puedan dichos Alcaldes donde los huviere, ò los Jurados, y Regidores compeler á dichos Porteros, por priſſion de ſus perſonas, à que ayan de dar dichos recibos con la claredad referida, ſin que aunque los tales Porteros apelaren, ò reclamaren de dicha priſsion, y compulſion para la Corte, ò para el Conſejo, no ſe puedan dar autos, ni mandamientos de libertad, y aunque ſe dieren, ſean obedecidos, y no cumplidos; pues eſto es conforme à lo diſpueſto por la ley 5. y 31. de dicho libro, y titulo de la recopilacion de los Sindicos, pues de otra forma es impoſsible, no dando dichos Porteros recibo á los deudores con la claredad referida, poderles abriguar los

los muchos, y repetidos exceſsos que cometen en llevar drechos exceſsivos. En cuya conſideracion, ſuplicamos à V. Mageſtad, ſea ſervido de mandar proveherlo aſsi, y dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicho auto de la Corte, y todo lo hecho, y obrado por el dicho Portero del Fiſco, en contravencion de dicha ley, y que no ſe trayga en cõſequẽcia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y que aquellas ſe obſerven imbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulo el decreto de nueſtra Corte, y todo lo en ſu virtud obrado, y no pare perjuyzio à las leyes del Reyno, y eſtas ſe guarden cumplidamente, y los intereſſados pidan en razon de los daños, y drechos indevidos, que ſe le huvieren ocaſionado por los exceſſos contenidos en eſte pedimento, lo que les convenga en nueſtros Tribunales Reales.*

(✠)

LEY XV.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que D. Bernardino de Cuellar y Medrano Alcalde, que fue de la Corte de eſte Reyno, obtuvo el año de 1697 vna Cedula de V. Mag. dirigida al Tribunal de la Camara de Comptos, mandando dar cumplimiẽto, y execucion a otra, en que ſe le avia hecho merced de trecientos ducados de renta mientras exerciesſe la Fiſcalia de la de Sala de Alcaldes, á que fue promovido, y que lo que ſe le eſtuvieſſe deviendo, ſe le pagaſſe de la ſobra de quarteles, que ſe concedieron en las vltimas Cortes, y de los demás que ſe concedieren en adelante, durante dicha merced, ſin embargo de la contradicion, que tenia hecha en juſticia nueſtra Diputacion, quien ſi tuviere que repreſentar coſa alguna, lo haga en el Conſejo de la Camara, la qual Cedula ſe anotò en los libros Reales de

Reparo de agravio ſobre la Cedula Real, que obtuvo D. Bernardino de Cuellar, en que ſe le avia hecho merced de trecientos ducados de renta mientras exerciesſe la Fiſcalia de la de Sala de Alcaldes, á que fue promovido, y que lo que ſe le eſtuvieſſe deviendo, ſe le pagaſſe de la ſobra de quarteles.

de Camara de Comptos; y dicha Cedula, y su anotacion es contra nuestros fueros, y leyes, porque por la 16. de las vltimas Cortes se dispone, que qualesquiera Cedulas dirigidas à dicho Tribunal, sobre la distribucion de las rentas Reales, no se executen sin sobrecartearse en el Consejo con citacion de nuestra Diputacion, y el mandar, que si tenia algo que representar, lo hiziesse en el Consejo de Camara, tambien se opone à la ley 1. de las Cortes del año de mil seiscientos treinta y dos, que dispone, que todo lo que sea de jurisdicion contenciosa ayan de conocer los Tribunales Reales de este Reyno, y à lo dispuesto en la ley 2. tit. 7. l 1. de la nueva recop. que dispone, que nuestros naturales no sean sacados a litigar fuera del Reyno: y si alguna vez se ha intentado en estas materias, se ha dado por reparo de agravio, como se vee por la ley 4. de las Cortes del año 1692 y las que en ella se refieren; y respecto de ser el referido despacho en quiebra de las referidas leyes, y de la ley 10. tit. 2. lib. 1. de la recop. de los Sindicos que dispone, que los agravios que se hizieren à ellas, se ayan de reparar dentro del Reyno: Suplicamos à V. Mag. mande dar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y de ningun valor, ni efecto, y la anotacion hecha de ella por el Tribunal de la Camara de Comptos en los libros Reales, y todo lo obrado en su virtud; y que ni vno, ni otro se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide, y lo obrado no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio à las leyes del Reyno, y estas se guarden, y observen enteramente. *Decreto.*

LEY XVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la Villa de Ablitas obtuvo el año passado de mil seiscientos

Reparo de agravio sobre la Cedula que obtuvo la Villa de Ablitas contra el Conde de

Ablitas emplazádolo à litigar en el Consejo de la Camara.

noventa y nueve vna Cedula Real de citacion, y emplazamiento contra el Conde de Ablitas, para que por si, ò por medio de Procurador, comparecieſſe à litigar en el Conſejo de la Camara de Caſtilla, en razon, de que ſe devia recoger, y no vſar por dicho Conde de las gracias que le eſtavan hechas, de nombrar Juez de reſidencia, y de inſeculacion en dicha Villa, y que quando no huvieſſe lugar à eſto le competia el drecho de tanteo, y nueſtra Diputacion pidiò al Iluſtre vueſtro Viſſorrey por contrafuero dicho deſpacho por oponerſe à las leyes 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva recop. y la ley 4 tit. 4. del miſmo libro que diſponen, no puedan ſer llamados, ni llevados à fundar juyzio nueſtros naturales fuera del Reyno á otros Tribunales, y que no ſe puedan obtener ſemejantes Cedulas, ò proviſiones imponiendo á la parte, que las obtuviere la pena, de que por el miſmo hecho pierda qualquiera accion, que pueda tener, aunque las cauſas ſean dependientes de mercedes hechas por V. Mag. porque ſi eſtas ſe deben recoger, ò no, y ſi compete el drecho del tanteo, es articulo de juſticia; de que pribativamente deven conocer los Tribunales Reales de eſte Reyno, como ſe diſpone por la ley 1. del año de mil ſeiſcientos treinta y dos: Y por eſto las Cedulas que ſe han obtenido, para quererſe ſacar cauſas de eſte genero, ſe han dado por contrafuero, como conſta de la ley 1. y 14. de las Cortes del año mil ſeiſcientos noventa y dos, y la 9. del año de mil ſeiſcientos noventa y cinco; quien decretó, que no hallava capacidad de poder declarar por nula dicha Real Cedula, por eſtar pendiente pleyto en el Conſejo, ſobre ſi ſe ha de dar ſobrecarta, y eſtar la Diputacion en juyzio en él, pidiendo, no ſe deve dar ſobrecarta; y en eſtos terminos no ha llegado el caſo de poderle pidir contrafuero, haſta que el Conſejo mande dar ſobrecarta, y poner en execucion dicha Real Cedula. Y annque nueſtra Diputacion hizo ſu primera replica, diziendo, que la litiſpendencia en el Conſejo, como recurſo ordinario, y de juſticia, no embaraçava al extraordinario de contrafuero, de que ſolo puede conocer V. Mag. y los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes en el Real nombre,

como esta declarado en la ley 24. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus replicas, decretò, estar bien lo provehido; y aunque bolvió a instar esta sin decretarse, ni repararse dicho agravio. Y para que se haga, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ningun, y de ningun valor, ni efecto el referido despacho de citacion, y emplazamiento, obtenido por dicha Villa de Ablitas, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el despacho contenido en este pedimento, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio à las leyes, y estas se observen cumplidamente.*

LEY XVII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que á nuestra Diputacion se le hizo notoria vna Cedula, expedida por V. Mag. inserto en ella vn despacho del Consejo de Hazienda, que manda, que Don Francisco Perez de Rada, Oydor de este Consejo, pague dentro de tres dias à la Real Hazienda, y drecho de la media anata mil y quinientos ducados de vellon, por razon del Titulo de Marques de Zabalegui, y que no cumpliendo con esto, se le embarguen todos los bienes, y rentas, y se pague de lo mas prompto de ellas; y la referida Cedula, es contra nuestros fueros, y leyes, porque conforme à la primera, y siguientes de el lib. 1. t. 7. de la nueva recopilacion, nuestros naturales por ningun genero de causas pueden ser convenidos, ni condenados en otros Tribunales, que en los de la Corte, y Real Consejo de este Reyno, en donde si se tiene pretension, à que deve el referido drecho, deve ser convenido; y en dicho despacho se trata à este Consejo con nombre de Audiencia, cuyo tratamiento tambien se opo-

sobre la ex. aula Real inserta otra del Consejo de Hazienda. notoria vna Cedula, expedida, mandada por V. Mag. inserto en do que Don Frãcisco Perez de Rada Oydor de este Consejo, pagase 1500 ducados que esta debiendo por el drecho de la media anata del titulo de Marqués de Zavalegui.

opone à nueſtras leyes, y autoridad del Tribunal, que es Conſejo Supremo con juriſdicion omnimoda, como lo diſpone la ley 8. lib. 1. tit. 4. de la recopilacion de los Sindicos. En cuya conſideracion, ſuplicamos á V. Mag. mande dar por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y el deſpacho inſerto en êl, y tratamiento del Conſejo de Hazienda, y que no ſe trayga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y que eſtos ſe obſerven, y guarden imbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mageſtad, que en ello, &c.

Decreto.

A eſto reſpondemos, que aunque el deſpacho de nueſtro Conſejo de Hazienda, contenido en eſte pedimento, ſe expid ô para la cobrança de la media anata, que en él ſe expreſſa, avien doſenos conſultado los reparos, que en él avia, y aora ſe nos repreſentan; mandamos librar nueſtra Real Cedula, firmada de nueſtra Real mano, y ſobrecarteada por eſte nueſtro Conſejo, con la calidad, de que en virtud de ella nueſtro Fiſcal pidieſſe lo que conviniesſe, como aviendolo executado, y puesto demanda, y oido en juſticia à Don Franciſco Perez de Rada de nueſtro Conſejo, ſe cumplió enteramente; y por dos ſentencias conformes, ſe le condenò à la paga de dicha media anata, en todo lo qual ſe ha procedido con la mas exacta obſervancia de las leyes de el Reyno, y ſin contrafuero á ellas.

S. C. R. M.

Replica.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de contrafuero, que hemos pueſto en manos de V. M. de vna Cedula inſerto en ella deſpacho de el Conſejo de Hazienda, que mãda, que Don Francilco Perez de Rada, Oydor de eſte Cõſejo, pague dentro de diez dias à la Real Hazienda mil y quinientos ducados de vellon, por razon de titulo de Marqués de Zaualegui; y que no cumpliendo, ſe le embarguen todos ſus bienes, y rentas, y ſe pague de lo mas prompto de ellas: ha ſido

V.

V Mag. ſervido mandarnos reſponder, que aunque el deſpacho del Cõſejo de Hazienda contenido en nueſtro pedimiento, ſe expediò para la cobrança de la media anata, que en el ſe expreſſa; aviendoſe conſultado à V. Mag. los reparos, que en el avia, y aora repreſentamos. Ha ſido V. Mageſt. ſervido librar Cedula Real, firmada por la Real mano, y ſobrecarteada por eſte Conſejo, con la calidad, de que en virtud de ella pidieſſe lo que convenieſſe, como aviẽdolo executado, y pueſto demanda, y oîdo en juſticia à Don Franciſco Perez de Rada Oydor de el Conſejo, ſe cumpliô enteramente, y por dos ſentencias conformes, ſe le condenò á la paga de dicha media anata, en todo lo qual ſe ha procedido con la mas exacta obſervancia de las leyes del Reyno, y ſin contrafuero á ella: Y eſtimando, como devemos, la merced que V. Mag. ha ſido ſervido hazernos en la expedicion de la ſegunda Real Cedula, y ſobrecarta de ella, dada por el Conſejo, para que en conformidad de nueſtras leyes fueſſe dicho Don Franciſco, convenido en eſtos Tribunales, como con efecto lo ha ſido, no ſe ſatisface, ſalva la Real clemencia de V. Mag. enteramente à la quiebra que padecen eſtas en la expedicion de el primer deſpacho, que ſe opone á ellas, como V. Mag. es ſervido prevenirlo en la reſpueſta à nueſtro pedimento, y tampoco ſe repara en ella el agravio en el tramiento de audiencia, que el Cõſejo de Hazienda dá á los Tribunales de eſte Reyno contra ſu autoridad, y contra lo diſpueſto en las leyes que referimos, ſegun las quales, es Conſejo Supremo, y para que enteramente ſe reparen: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de proveher, como lo tenemos pidido en el pedimento de contrafuero, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mageſtad, que en ello, &ç.

A eſto reſpondemos, que eſtà biẽ lo provehido, en quanto à la expedicion, execucion, y todo lo obrado, y ſentenciado en virtud de nueſtra Real Cedula, firmada de nueſtra Real mano, y á contemplacion del Reyno, damos por nulo el deſpacho de nueſtro Conſejo de Hazienda, y el tratamiento, que ſe dá en el Decreto.

de

de audiencia al nueſtro Supremo, y Real Conſejo de eſte Reyno, y no pare perjuyzio á las leyes de él, que mandamos obſervar cumplidamente.

LEY XVIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, ſobre la Cedula Real, que obtuvo Don Alonſo Perez de Araciel, para que ſe le pagaſſẽ diez mil reales, que ſe le eſtavan deviẽdo de propinas.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 16. de las Cortes del año de 1695. ſe diſpuſo, que las Cedulas, y deſpachos de V. Mag. y ordenes de los Iluſtres Viſſorreyes dirigidas á los Oydores de Camara de Comptos, ſobre la diſtribucion de las rentas Reales, no ſe executen, ſin que ante, y primero ſe ſobrecarteen en el Conſejo con citacion de la Diputacion, quien aviendo entendido, que el año de 1696. obtuvo el Licenciado Don Alonſo Perez de Araciel y Rada Oydor, que fue de eſte Conſejo Cedula Real dirigida á dicho Tribunal, para que de las rentas Reales, ſe le pagaſſen diez mil reales de propinas, que ſe le eſtavan deviendo, pidió al Iluſtre vueſtro Viſſorrey, mandaſſe al dicho Tribunal, no pagaſſe cantidades ningunas en virtud de dicha Cedula en el interin, que no ſe ſobrecarteaſſe por el Conſejo concitacion de la Diputacion, en conformidad de lo que en otras que del miſmo genero obtuvieron Don Joſeph Gregorio de Roxas Regente, que fue de eſte Conſejo, y Don Juan Chriſoſtomo de Lapradilla Fiſcal de él, tenia mandado à inſtancia de nueſtra Diputacion, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado por el dicho Tribunal; y que no pare perjuyzio, ni ſe tuyga en conſequencia, mandando cancelar, y borrar de los libros Reales dichas Cedulas, y que no pague en virtud de ellas cantidades ningunas en el interin, que no ſobrecartee por el Conſejo, en cõformidad de lo diſpueſto en la referida ley. A que reſpondiò: que diſpenſava por aquella vez qualquiera ley, que pudieſſe aver en contrario en atencion aprevenir dicha Real Cedula, no ſe perjudique à intereſes de tercẽros, y librarſe la cantidad en ſobras de quartel. A que aviendo replicado nueſtra Diputacion, no ſolo no mandó obſervar la diſpoſicion de

dicha ley, ſino que mandó, que ſin embargo de aver dado por contrafuero las referidas Cedulas de D. Joſeph Gregorio de Roxas, y Don Juan Chriſoſtomo de Lapradilla reformò dicho decreto de cõtrafuero; y en dichos decretos eſtàn ofendidas nueſtras leyes, porque en quanto la cedula de dicho D. Alonſo Perez de Araciel, eſta ſe anotó en los libros Reales, ſin averſe ſobrecarteado en el Conſejo, ſin citacion de la Diputacion, como lo diſpone la referida ley. Y en quanto ha aver reformado el contrafuero concedido y à: de las de Don Joſeph Gregorio de Roxas, y Don Juan Chriſoſtomo de Lapradilla, ſe opone à la ley 3. de las Cortes del de 1662. que diſpone, que la ley concedida, no pueda ſuſpenderſe, derogarſe, ni modificarſe, ſino apedimento de los tres Eſtados. Y teniendo à ſu cargo nueſtra Diputacion, en virtud de nueſtro poder, el pidir el reparo de los agravios hechos à nueſtras leyes; reparada la quiebra de ellas á ſu inſtancia, no ſe pudo moderar el decreto, ſin ofenſa de ellas: y para que lo obrado por dicho Tribunal, y lo decretado por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, no pare perjuyzio á nueſtros fueros, y leyes. Suplicamos á V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno lo obrado por el dicho Tribunal en las tres Cedulas mencionadas en eſte pedimento, y lo decretado por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, en quanto reforma los decretos dados en reparo de agravio de las cedulas de Don Joſeph Gregorio de Roxas, y D. Juan Chriſoſtomo de Lapradilla, como tambien el decreto, que ſe diò al primer pedimento de contrafuero de nueſtra Diputacion, ſobre la cedula mencionada de Don Alonſo Perez de Araciel y Rada, y lo demàs que contienen, y por de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en ſu virtud; y que ni vno, ni otro pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia á nueſtros fueros, y leyes: y que eſtas ſe obſerven, y guarden inbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulas las Cedulas mencionadas en eſte pedimento, y no ſe traigan en conſequencia, y ſe guarden las leyes del Reyno inbiolablemẽte. Decreto.

LEY

LEY XIX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre averse puesto por el señor Virrey Governador en el Lugar de Gorriti del Valle de Larraun.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag dezimos: que aviendo puesto el año de 1696. el Ilustre vuestro Visorrey, Governador en el lugar de Gorriti del Valle de Larraun con despachos, para que se le diesse el alojamiento, que se ha acostumbrado, y hecho embargo de dos cargas de cacao, que venian de San Sebastian para Don Joseph de Miñano: cuyo embargo sea servido V. Mag. concedernos por reparo de agravio, y otros; nuestra Diputacion recurrió, pidiendo, mandasse quitar dicho Governador, representando, que ni en dicho Lugar, ni otros de el Valle, jamàs avia avido Governadores, porque confinan con la Provincia de Guypuzcoa, con quien en todos tiempos ha avido libre comercio, y que nuestras leyes solo permiten los ava en los Lugares, que señalan confinantes á Francia, como necessarios para la prohivicion del comercio; y que en mandar dar alojamiento al Governador, que nunca lo avian hecho, se les ponia nuevo gravamen, causando turbacion al transito, y comercio, y à la libertad de andar por todo el Reyno, y introducir lo necessario en el de las Provincias, con quien no ay provicion. A que decretò, que era arvitrio de la Capitania General, poner Governador Militar en todos los que considerare convinientes al Real servicio, no llevando drechos, que es en lo que podia estar el perjuyzio; pero si cubierto luz, y lumbre, que se llama alojamiento; y que el Governador que estava en dicho Lugar tenia orden de passar al govierno del Puerto de Burguete. Y aunque nuestra Diputacion bolviò á instar, representando, que el averse puesto Governador en dicho Lugar, era contra la costumbre observada, que conforme à nuestros fueros tiene fuerza de ley, y contra la libertad de nuestros naturales, se decretò, que no podia llamarse costumbre la referida, y que se le ordenaria al Governador, no pida vienssilios, ò alojamiento, siendo por motivo de mercepo-

politico; con cuyos decretos no se satisfizo à la representacion de nuestra Diputacion, ni à la quiebra de nuestras leyes en el transito, y libertad, que por ellas se concede á nuestros naturales con la Provincia de Guypuzcoa, y demàs Reynos, con quienes no ay provicion de comercio. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Governador puesto en dicho Lugar de Gorriti, y todo lo obrado por èl, y mandar, que en adelante no se pongan Governadores en otros Pueblos mas que en aquellos en que se ha acostumbrado poner, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello. &c.

Decreto. *Hagasse como el Reyno lo pide, y damos por nulo el nombramiento de Governador puesto en el Lugar de Gorriti, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuyzio.*

LEY XX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio so-

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pidimento de reparo de agravio, y replicas que hizimos à V. Mag en la ley 5. de las Cortes del año mil seiscientos noventa y cinco, en razon, de que se diesse por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la orden, Cedula Real, y despacho expedido a catorce de Diziembre de mil seiscientos noventa y tres, que mandava, quitar à los Ministros, assi superiores, como subalternos, y demàs personas que tuviessen gages, ò sueldos en las rentas Reales sin excepcion alguna, comprehendiendose las Secretarias de Estado, y Guerra, y las de los Consejos, y todos los Ministros de los Tribunales la tercera parte de sus salarios del año siguiente de mil seiscientos noventa y quatro, y que se pagassen entetamente los dichos salarios, restituyendoseles las cantidades que se les huviessen quitado, fue V. Mag. servido mandarnos responder, que no aviendo ley, que señale los salarios de Ministros, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte, de que V. Mag.

bre la execucion de la Cedula Real en que se mandò quitarla tercera parte de los salarios à los Ministros subalternos, sin averse sobrecartea. do por el Consejo.

Mag. que las Cedulas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero de los años de 1596. y 1607. que habla en razon de señalamiento de salarios de Ministros tengan fuerça de ley, y que se observen, y guarden como tales: Y aunque en los referidos decretos estimò V. Mag. no ser contra nuestros fueros el desquento de la tercera parte de salarios, y se nos favoreciò en la concesion, de que en adelante no se hiziessen. Nos es inescusable en nuestra obligacion el poner en la Real noticia de V. Magestad, que ha llegado á la nuestra el que presentada la referida Cedula en el Consejo de este Reyno. Y aviendo nuestra Diputacion hecho oposicion á su sobrecarta, y mandado el Consejo hizer consulta à V. Mag. y estando sin sobrecartearse la referida Cedula el Ilustre vuestro Virrey Marqués de Valero, por carta orden que diò al Tribunal de la Camara de Comptos, en que referia la tenia de su Magestad, sin embargo de lo que el Consejo le avia consultado mandò, que diesse las ordenes necessarias, para que el Regente de la tesoreria entregasse al Pagador de estos Presidios la tercera parte de dichos salarios, quien con efecto la dió el dia siete de Junio de dicho año de 1694. Y en su execucion se entregaron las referidas cantidades al Pagador: y la referida orden del Ilustre vuestro Virrey, y lo executado por el Tribunal de la Camara de Comptos, y todo lo demàs obrado en esta razon, fue en notoria quiebra de nuestros fueros, y leyes; porque por la 2 y 7 y otras muchas que se contienen en el lib 1 tit. 4. de la recopilacion de los Sindicos se dispone, que ningunas Cedulas, ni provisiones Reales dirigidas al Ilustre vuestro Virrey, Regente, y Consejo, aunque no sean contra nuestros fueros, y leyes, no se pongan en execucion, sin que primero se sobrecarteen por este Consejo, siendo su disposicion vno de los singulares favores, que nos estàn concedidos en grã de honor, y vtilidad vniversal de este Reyno, y el averse puesto en execucion la referida Cedula, viniendo dirigida al Ilustre vuestro Virrey, Regente, y Consejo, y Tribunal de la Camara de Comptos, sin averse sobrecarteado en èl, fue en

notoria quiebra de ellas ; la qual ſe aumenta , con que eſtando pendiente en el Conſejo , y ſin averſe determinado el juyzio de la ſobrecarta, de que avia depender el ſi , ſe avia de poner , ò no en execucion la referida cedula. Y ſiendo eſte articulo de juſticia , de que pribativamente avia de conocer el Conſejo el aver mandado el Iluſtre vueſtro Viſſorrey al Tribunal de la Camara de Comptos entregar dichas terceras partes al Pagador , es contra las leyes 73 del año 1617. y 9. de 1652. que diſponen, que los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes , no den , ni provean autos , ni mandamientos ningunos de juſticia , y en averla pueſto en execuciõ el Tribunal de la Camara de Comptos , tambien fue en quiebra de ellas , y en deſautoridad de eſte Conſejo, paſſandoſe á executar dependencia que eſtava pendiente en êl. : y para el reparo de las referidas leyes, y lo obrado contra ſu diſpoſicion. Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo , y ninguno de ningun valor , ni efecto el mandato , dado por el Iluſtre vueſtro Viſſorrey al Tribunal de la Camara de Comptos , y lo executado por eſte , y todo lo demás obrado en eſta razon contra nueſtros fueros, y leyes , y que no ſe traiga en conſequencia , ni pare perjuyzio; y que eſtas ſe obſerven, y guarden imbiolablemente , ſegun ſu ſer , y tenor , y que en ſu cumplimiento ſe reſtituyan las referidas cantidades, como lo eſperamos de la Real clemencia , y juſtificacion de V. Mageſtad , que en ello , &c.

A eſto reſpondemos , que ſe haga como el Reyno lo pide , y en quanto à la reſtitucion de las cantidades, que importaron los tercios de ſalarios en dicho año de noventa y quatro los intereſſados acudan donde les convenga. *Decreto.*

LEY XXI.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que la Valle. Tierra , y Vniverſidad de Aezcoa, en atencion à ſus muchos ſervicios , que ha hecho à V. Mag. y los Señores Reyes ſus anteceſſores , ſe halla

Reparo de agravio ſobre obſervar ſeles à los del valle de Aezcua los privilegios que tienen de los Señores Reyes.

hallá privilegiada con vn privilegio del Señor Rey Don Sancho, confirmado, y aprobado por los Señores Reyes ſus ſubceſſores, en que les concede el honor, y eſſempcion de no poder ſer obligado à ſalir en hueſte fuera de ſu tierra, ſino es en guardia de la Real perſona, como ſiempre lo ha executado, ſaliendo á guerra los Señores Reyes, y tambien los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes, como ſu lugar tenientes; y por eſtar confinantes con los Reynos de Francia eſtàn expueſtos, y preciſſados à qualquiera movimiento al cuydado de guardar ſu proprio Puerto, ſin neceſsidad de otras Milicias: y ſiendo eſto aſsi en muchas ocaſiones, ſe les han dado diferentes ordenes de los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes; y aun de los Governadores del Puerto del Burguete, mandandoles embiar Gente de guerra, para guardar eſte Puerto, y el de Altabizcar, y otros puestos en tanto grado, que con ſolo la ocaſion de la feria de Ronces-Valles, caſi todos los años los obligan dichos Governadores à embiar algunos hombres armados á eſpenſa de dicha tierra, y Valle de Aezcoa, gravandolos à ſus naturales ſin motivo, ni cauſa juſta: todo lo qual es en quiebra de dichos privilegios; y contra lo que expreſſamente eſtà diſpueſto por el cap. 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del fuero, en que expreſſamẽte ſe diſpone; que à nueſtros naturales, no ſe les pueda obligar, ni compeler a que ayan de ſalir fuera de ſus caſas armados, menos que entrare hueſte enemiga en el Reyno, ò cercare en el Caſtillo, ó Villa, y las vezes que lo cõtrario ſe ha executado, ſe ha dado. y declarado por contrafuero, y reparo de agravio, como conſta, y parece de la ley 35. tit 2. lib. 1. de la recop. de los Sindicos. Y pues V. Mag. por ſu Real clemencia nos tiene jurado la obſervancia de nueſtros fueros, vſos, y coſtumbres, franquezas, eſſempciones, privilegios, y livertades, todo lo referido ha ſido en notoria quiebra de ellas. Para cuyo reparo, y que ſe mantengan en ſu devida obſervancia; ſuplicamos á V. Mag. ſea ſervido de dar por nulas, y ningunas las dichas ordenes, dadas por los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes, y Governador del Puerto de Burguete, de ningun valor, ni efecto: y que no ſe traiga en con-

consequencia, ni paren perjuyzio á nuestros fueros, y leyes, vsos, estilos, costumbres, y privilegios; y que aquellos se cumplan, segun su ser, y tenor; y que en su execucion, y cumplimiento los de la dicha Valle, y Vniversidad de Aezcoa, no sean obligados à embiar gente alguna de guerra, para guardar el Puerto del Burguete, ni el de Altabizcar, ni otros, ni á la feria de Roncesvalles. Que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se guarden los privilegios, y essempciones, que se expressan en este pedimento al Valle, y Vniversidad de Aezcoa; y todo lo que se aya obrado en su perjuyzio no sé traiga en consequencia.*

LEY XXII.

S. C. R. M.

Pedimento para que se insiera en estas leyes el memorial de contrafuero, que dió la Diputacion al señor Virrey sobre aver mãdado llevar todo genero de cargas à Palacio, y decreto que dió su Excelencia.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que á vn memorial de cõtrafuero, que nuestra Diputacion dió al Ilustre vuestro Vissorrey el año de 1696. en razon de los gravamenes que se hazian à nuestros naturales, en mandar llevar todo genero de cargas à Palacio, como nuestra Diputacion lo pidia: y cõviene, el que el referido memorial, y decreto se insiera en el cuerpo de nuestras leyes, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandarlo assi; como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

mo.

EXC SEÑOR.

Memorial. LA Diputacion de este Reyno, dize: Que por la ley 16. de las Cortes del año de mil seiscientos noventa y dos està ordenado, que las cargas, y mercadurias, se lleven à la Lonja de las Tablas Reales, y en ella los Juezes de contravando las reconozcan, para evitar qualesquiera fraudes que puede aver: Y ha llegado à su noticia, que las que entran en esta Ciudad desde los portales, se les obliga

à los

à los comerciantes, a ſſi naturales como eſtrangeros, à que las lleven con ſus acemilas al Palacio de V. Exc. ocaſionandoles con eſto mucho daño, y perjuyzio con la detencion, y privandoles de la libertad que tienen de andar, y comerciar libremente por todo el Reyno, ſin que ſe les pueda obligar à regiſtrar, ni tomar alvalas de guia en los Puertos por donde entraren, ni otra parte alguna, quedando à ſu arbitrio el regiſtro, y manifeſtacion, el poderla hazer nueſtros naturales en las Tablas que quiſieren, como eſtá diſpueſto por las leyes 7.8.9 y 10. lib. 1. tit. 17. de la recopilacion de los Sindicos, y la ley 7 tit. 7. lib. 1. de la recopilacion, turbandoſe por eſte medio el comercio, y retirandoſe los comerciantes de venir á eſta Ciudad, de que reſulta el perjuyzio, que ſe dexa conocer à los drechos Reales; pues por eſte motivo no ſe han de poder cauſar, ni ha de aver Arrendadores de las Tablas Reales. Todo lo qual es quiebra de lo diſpueſto por dichas leyes, y para ſu reparo, ſuplicamos á V. Exc. ſea ſervido mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado en contravencion de dichas leyes, y que no ſe trayga en conſequencia, y que aquellas ſe obſerven, y guarden imbiolablemẽte, ſegun ſu ſer, y tenor, y que no ſe hagan en eſta Ciudad ſemejantes extorſiones á los comerciantes, llevandoles al Palacio de V. Exc. ni à otra parte, ſino à la lonja de las Tablas Reales, que aſſi lo eſperamos de la grande juſtificaciõ de V. Exc. que en ello, &c. Pamplona 3. de Mayo de 1696.

Decreto del Señor Marqués de Valero.

He mandado, que todas las cargas de mercaderias que entraren en eſta Ciudad, vayan de la puerta en derechura à la lonja de las Tablas Reales, ſin llegar á Palacio, en conformidad de lo que me repreſenta la Diputacion, y doy por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado, en razon de lo que expreſſa eſte memorial. EL MARQUES DE VALERO.

LEY XXIII.

S. C. R. M.

Pedimento, pidiendo que ſe inſiera en eſtas leyes el vãdo que ſe publicó en eſta Ciudad, y Cedula Real

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendo llegado à noticia de nueſtra Diputaciõ, que ſe avia publica-

sobre la forma de comerciarse el cacao, y memorial que se dió al señor Virrey.

dò vn vando en esta Ciudad, con inserciò de vna Cedula Real del año de 1691. queda va la forma de comerciarse el cacao, lopidiò por contrafuero, y el Ilustre vuestro Vissorrey lo concediò assi, y conviene, que la referida Cedula, memorial, y decreto se insieran en el cuerpo de nuestras leyes. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

Vando. Don Juan Manuel Fernandez Pacheco Acuña y Giron, Marquès de Villena, Duque de Escalona, Cavallero del insigne Orden del Tuison de Oro, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus fronteras, y comarcas.

Por quanto su Magestad (Dios le guarde) se ha servido mandar expedir vna Cedula del tenor siguiente

EL REY:

Cedula Real del año 1691.

POR quanto se me han representado los grandes perjuyzios, que resultan assi á la conservacion, y quietud de los dominios de la America, como al comercio de los naturales de estos Reynos, de que el cacao se comercie, por medio de estrangeros, ni por otro, que no sea en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, ni se desembarque en otros Puertos, que en los de Andaluzia, destinados para el arribo de estos Baxeles, no pudiendo los estrangeros pretender lo contrario con motivo de las Pazes, ni con otro alguno, respecto de estar prohivido el comercio del cacao á mis propios vassallos, sino en la forma referida, y lo que se les niega à estos, no pueden alegar los estrangeros, que les està concedido á ellos, ni el Arrendador del chocolate, solicitar su introducion, con pretesto de la Cedula expedida por mi Consejo de Guerra en treinta de Mayo del año proximo passado; pues aunque en ella se dize, que no se embarace la entrada del cacao, que viniere con los despachos, que previenen las ordenes del contravando, por ellas mismas se califica lo referido, como parece de la instrucion de siete de Junio del año de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que se dá

regla

regla para prohivir el comercio de Francia, previniendose en el capitulo diez y seis de ella, que no se admita caçao, que no venga en Flotas de Galeones, ò Navios de registro. Y aunque se añade en el citado capitulo, que respecto de que Ingleses posseen en la America diferentes Islas, que se expressan en el capitulo veinte y seis de la misma instrucion, que producen varios frutos, y entre ellos cacao lo han de poder traficar con despachos de la salida de aquellas, y las de los Magistrados, à quien tocare darlos, concluye este capitulo, advirtiendo, que se guarden las Cedulas expedidas los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos setenta y tres: Y en esta vltima se manda: que no se admita cacao, que no venga en Flotas, Galeras, ó Navios de registro, y no aviendo orden alguna que permita lo contrario: he resuelto, se declare, y execute assi imbiolablemente, y que se recoja la Cedula citada de 30. de Mayo de 1690. para que, ni con pretexto de ella, aunque seria con mala inteligencia, ni con otro alguno se admita cacao, que no venga en la forma expressada. Por tanto mando à todos los Veedores del comercio, y contravandо estén muy atentos à cumplir lo que se ha referido, dando por de comisso el cacao que se introdugere, sin despachos legitimos que justifiquen averse cõducido en Flotas, Galeones, ò Navios de registro, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 24. de Abril de 1691. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Garcia de Bustamante. Y su puntual observancia conviene publicar en este Reyno à fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en el caso de su contravencion. Por tanto ordeno, y mando, se publique en la Ciudad de Pamplona en la forma que se acostumbra; y que dando testimonio de averlo executado el Escrivano del contravando, se remita vn traslado autorizado à los demàs Juezes de contravando de este Reyno, para que dispongan su execucion, que assi es mi voluntad, y conviene à el Real servicio. Dada en Estella a 14. de Diziembre de 1691. El Marqués. Don Juan de Torres y Medrano. Doy fee, y testimonio, yo el Secrario infrascripto, que oy este dia se ha publicado el vando ante escrito en los puestos acostumbrados de esta Ciudad por Martin de Gaui Nun-

Testimonio d. publicaciõ del vando.

Nuncio, y Pregonero publico de ella; y para que conste di el presente en la Ciudad de Pamplona á diez y ocho de Diziembre de 1691. Francisco de Horta Secretario. Por traslado: Domingo de Gayarre Secretario.

mo.

EXC. SEÑOR.

Memorial. de la Diputaciõ, pidiendo el contrafuero.

LA Diputacion de este Reyno, dize: ha llegádo à su noticia, que se publicò vn vando en esta Ciudad en diez y ocho de Otubre de mil seiscientos noventa y vno de orden del Excelentissimo Señor Marquès de Villena, con insercion de vna Cedula Real, sobre la forma de comerciarse el cacao, su fecha de veinte y quatro de Abril de dicho año, haziendolo incomerciable, no viniendo en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, y desembarcado en otros Puertos, que en los de la Andaluzia, que son los destinados para el arribo de dichos Baxeles, y se mandò publicar en este Reyno, à fin de que ninguno pudiesse alegar ignorancia, en el caso de su contravencion; cuyo vando, y su publicacion, fue en notoria quiebra, y agravio de nuestros fueros, y leyes: pues por la ley 17. de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y cinco, y ley 3. del lib. 1. tit. 3. de la recopilacion de los Sindicos, se dispone, que semejantes vandos, ni Cedulas de su Mag. (Dios le guarde) no se puedan publicar, ni mandar observar en este Reyno, que no sea obteniẽdose à pidimẽto de los tres Estados de él en Cortes Generales. Y dicha Cedula que haze incomerciable el dicho cacao, que no sea con las circunstancias, y calidades que previene, solo puede comprehender à los Reynos de Castilla, y no á estos, en que no ay semejante prohibicion, no pudiendo por este motivo causar vicio Real, que haga incomerciable este genero introducido en este Reyno, donde no està prohivido, antes bien permitido, ni aun quando pudiera estenderse la disposicion de dicha Cedula á este Reyno, devia para executarse sobrecartearse primero por el Consejo Real de èl, conforme à la ley 17 tit. 4 lib. 1. de la recopilacion de los Sindicos, que tampoco se hizo. Para cuyo reparo de la quiebra, que padecen dichas leyes, suplicamos á V. Exc. sea servido de mandar dar por nulo, y de nin-

ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuizio à nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la grande justificacion de V. Exc. que en ello, &c. Pamplona diez y nueve de Julio de diez y seis.

Decreto del Sr. Virrey.

Atendiendo à los motivos que este pedimento se me representa; he venido en dar por insubsistente el vando promulgado por los reparos, que al presente se reconocen en ello, y por nulo, y de ningun valor, ni efecto. CONFLANS.

LEY XXIV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre aver hecho pagar drechos Reales de entrada de mercaderias, estando naturalizado por el REYNO.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 2. y 4. del tit. 17. del lib 1. de la recop. de los Sindicos, está dispuesto, y ordenado, que los naturales de este Reyno en la entrada de las mercaderias, que introduzen en èl, sean libres, y exemptos de pagar por ellas drechos Reales algunos en las Tablas Reales, y si alguna vez los Tablajeros, y Governadores de los Puertos les han hecho algunas vejaciones, aviendoles hecho pagar derechos, con socolor de peaje por las mercaduras, y cosas que entran en el Reino, se ha dado por contrafuero, y declarado por nulo, y ninguno todo lo obrado por los Governadores de los Puertos, y Administrador de las Tablas Reales, y sus Tablajeros, como obrado, y executado en quiebra notoria de dichas leyes, como se declaró, y ordenó por la ley 10. de las Cortes de Estella del año passado de 1692. Y por la ley 1. tit. 8. lib. 1. de la recop. de los Sindicos esta dispuesto, que solo los tres Estados de este Reyno, y no otro alguno dén, y no puedan dar naturaleza á los que son Estranjeros de èl, y por la ley 18. de las Cortes del año 28. y la de 20. de las Cortes del año 1645. tambien expressamente se dispone; que los naturalizados por dichos tres Estados gozen de todos los privilegios, y exempciones de que gozan los naturales del Reyno en la entrada de las mercaduras,

que es no aver de pagar derechos algunos, como no los pagan los naturales: y con ser esto assi, à Juan de Moseñe vezino de esta Ciudad, aunque de su origen, y naturaleza es Francés, y estar, como está naturalizado por los tres Estados en las Cortes del año 1678. y como tal no dever drechos algunos por las mercadurias, que introduce en él, sin embargo los Arrendadores, y Administradores de Tablas, le han hecho pagar los drechos de la entrada de las mercaderias, lo qual es en notoria contravencion, y quiebra de dichas leyes. Para cuyo reparo, suplicamos à V. Mag. sea servido de mãdar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado contra el dicho Juan de Moseñe, como naturalizado por los dichos tres Estados, por los Arrendadores, y Administradores de Tablas, y sus Tablajeros, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuizio á nuestros fueros, y leyes, y que aquellas se observen imbiolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su execucion, y cumplimiento, se le restituian al susodicho todas las cantidades, que con color de drechos Reales, y peaje indebidamente se le hã llevado, desde que fue naturalizado por dichos tres Estados, y que adelante no se le obligue à pagar drechos algunos por las mercadurias, y cosas que introdujere en él, que assi lo esperamos de la Real clemenciá de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que se observen, y guarden las leyes expressadas en este pedimento, y no se traiga en consequencia, lo que en su contravencion se huviere obrado, y que esta parte agraviada acuda á pidir justicia à nuestros Tribunales Reales. Decreto.

LEY XXV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 32. de las Cortes del año de 1654. está dispuesto, que solo en casos de vrgente necessidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño en la dilacion, puedan hazerse por los Ilustres vuestros Virreies,

Repara de agravio sobre el auto acordado del Regente, i Consejo mandando, que los Procuradores paguen por sus personas los derechos en los oficios.

yes, y Consejo, autos, y provisiones acordadas, que no sean contra nuestros fueros, y leyes, con calidad, que juntandose el Reyno en sus Cortes, representando à V. Mag. ser de inconveniente, ò perjuyzio ayan de cessar, y no tener efecto: y por vna Cedula Real de data de 15. de Octubre de 1665. referida en la ley 15. de las Cortes del año de 1678. se dispone, que el Regente, y los del Consejo, no puedan probeher auto, ni provision acordada ninguna, sin intervencion de los Ilustres vuestros Virreyes; y en contraveneion de dichas leyes, y Real Cedula por Octubre vltimo passado, el Regente, y Consejo, sin intervencion del Ilustre vuestro Virrey probeyeron vn auto, y provision acordada, que dispone, que los Procuradores de los Tribunales Reales, paguen por sus personas todos los drechos que se devieren à los Advogados, y Relatores, Secretarios, y demàs Ministros en los pleytos, de que son Procuradores por sus personas, sin darlo de los criados, pena de ducientas libras, en el caso de no cumplir, la qual dicha provision es contra nuestros fueros, y leyes, assi por averle provehido solo por el Regente, y Consejo sin intervencion del Ilustre vuestro Virrey, como por ser sin vrgente, ni precissa necessidad, y por gravarse en él à dichos Ministros en sus empleos, en grave perjuizio de la causa publica. En cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno de ningun valor, ni efecto dicho auto, y provission acordada, y todo lo obrado en su virtud, y que no pare perjuizio á nuestros fueros, y leies, y que estas se observen, y guarden imbiolablemente, segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reino lo pide. *Decreto.*

LEY XXVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el año passado de 1700. el Regente, y Consejo dieron comissiones para recebirse informaciones de los que avian de

Reparo de agravio sobre las comissiones generales, que se dieron por el Real Consejo el año 1700. para recebir informaciones para

maciones de los que ſacavan de eſte Reino trigo á los de Caſtilla, i Provincia de Guipuzcoa.

ſacado, y ſacavan trigo de eſte Reyno á los de Caſtilla, y Provincia de Guipuzcoa, y el precio à que ſe avia vendido, y ſi ſe avia executado con tolerancia de los Alcaldes de los Pueblos, las quales fueron generales, ſin expreſſion de perſonas, contra quienes ſe avia de recebir, y ſe pusieron en execucion; y en ſu virtud ſe hizieron diferentes aſignaciones, y priſiones contra nueſtros naturales, y ſe procediò à multar á otros en penas pecuniarias, todo lo qual es contra nueſtros fueros, y leyes, po que por la 31. de las Cortes del año 1017. eſtà diſpueſto, que no ſe dèn ſemejantes comiſsiones generales de peſquiſa. Y avienddole en quiebra de ellas dadole otras ſemejantes, ſobre ſaca de trigo por las leyes 5 y 12. del año 1652. ſe dieron por contrafuero, mandan ſoſe obſervar dicha ley, y que lo hecho contra ſu diſpoſicion no pare perjuizio á nueſtros fueros, y leyes, ni ſe traiga en conſequencia. En cuya conſideracion, ſuplicamos à V. Mag. mande dar por nulas, y ningunas dichas comiſſiones, y todo lo obrado en ſu virtud, y que no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuizio à nueſtros fueros, y leies, y que eſtas ſe obſerven, y guarden inbiolablemente, ſegun ſu ſer, y tenor, y que ſe reſtituian todas las cantidades, en que ſe huviere condenado en virtud de dichas comiſsiones, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, y damos por nulas las comiſſiones generales que expreſſa eſte pedimento, y que ſe huvieren dado ſin determinacion de expecificacion de perſonas ciertos, y mandamos ſe obſervven las leyes de eſte Reyno, y quanto ſe huviere obrado contra ellas, no les pare perjuizio, ni ſe traiga en conſequencia, y los intereſſados acudan á pedir ſu juſticia á donde les convenga, la qual ſe les guardarà en reſpecto de la reſtitucion de las cantidades en que huvieren ſido condenados. Decreto.

LEY XXVII.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reino, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. de- *Lei ſobre la forma de gaſtar los Pueblos, ſin neceſsitar*

de libranzas del Real Cõ. sejo.

dezimos, que por la ley 48. de las Cortes del año 1678. se pidiò, que á las Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuvieren en expedientes, no se les ponga estorvo por el Consejo en el vso, y libre administracion de sus proprios, y rentas, y en poderlas gastar en vsos legitimos, y hazer las obras, y reparos, que se les ofreciere con quenta, y razon, sin necesidad de pidir permisso en el Consejo en cõformidad de lo que dispone la ley 12. lib. 1. tit. 10. de la recop. de los Sindicos. Y que los Pueblos que estàn en expedientes puedan gastar de ellos lo que se ofreciere en obras, y reparos precisos, como cada vno no exceda de quarenta ducados, sin necesidad de premisso, con que para hazerlas los Regimientos enciendan candela, y se rematẽ en el mejor postor, precediendo ante, y primero relacion jurada de los Veedores de Edificios, ò Oficiales á quien tocare de la vrgente, y precissa necesidad de hazerse, y de lo q; pueden importar. A que V. M. fue servido respõder, que en quãto à la Administracion, y disposicion de los proprios, y rẽtas de las Ciudades, Villas, Lugares, se guarden las leyes del Reyno, segun su ser, y tenor. Y permitiò V. Mag. que en las Vniversidades, dõde se huviere formado vn cuerpo de rentas, sin distincion con los proprios, y expedientes puedan gastarse quarenta ducados por vna vez cada año en las obras, y reparos, que refiere el pidimento, sin facultad del Consejo mandando, que las diligencias que han de preceder expressadas en dicha ley, se presenten feacientes al tiempo de darse en el Consejo las demàs quentas, y donde los expedientes estuvieren separados de los proprios, y rentas, se declarò no aver lugar a lo pidido por el Reyno. Y aviendo experimentado el que muchas vezes los gastos, que se ocasionan en obtener la facultad, importa mas que la obra misma; y que con las dilaciones en obtenerse crecen los gastos especialmente, en presas, puentes, molinos, y otros que baten los rios, y se aumentan los daños en las casas, y demàs oficinas con dilatarse sus reparos, y fabricas, deseando ocurrir à estos inconvenientes, y que los gastos sean los precissos, y no mas, y se hagan con toda legitimacion, y seguridad tenemos por de conveniencia

de las republicas, en que quedando à las que ſolo tienen proprios la libre adminiſtracion de ellos en coſas vtiles; en conformidad de la dicha ley, les quede la miſma libre diſpoſicion á las que tienen formado cuerpo de rentas, ſin diſtincion de expedientes, ò con ella, para que deſpues de aver gaſtado la renta de ſus proprios en las coſas vtiles, y neceſſarias prevenidas en dicha ley, puedan gaſtar, no ſolo los quarenta ducados, que en ella ſe les permite en cada vn año, ſino tambien todo lo neceſſario en las coſas en dicha ley prevenidas, y las demàs preciſſas, ſin neceſſitar de libranca, ni permiſſo del Conſejo, con que los Regimientos dentro de quinze dias que entren á ſervir ſus oficios, ayan de ſacar ſeis ſujetos de la bolſa de Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde ſe corre por inſeculacion; los quales ſe propongan al Conſejo, para que de ellos à la primera propoſicion ſin mas circunſtancia elijan tres, los quales por aquel año ſean ſuperintendentes ſin ſalario, para que reſuelta por el Regimiento la obra, ò gaſto preciſſo, precediendo relacion jurada de los Veedores de edificios, ò Oficiales à quien tocare de la vrgente, y preciſſa neceſſidad de hazerſe, y de lo que puede importar la obra, ù otro qualquier genero de gaſtos preciſſos aſſiſtan à ver la forma con que ſe haze, y como ſe gaſta en ella; y que en los Pueblos en que ſe corre por inſeculacio, no aviẽdo ſeis que extraer, y proponer los que faltaré ſe extraigan, y propõgã de la bolſa de Regidores, ò Jurados imediatos à la de Alcaldes, y en los Pueblos donde ſe corre por eleccion el Concejo, ó Veintena, ſegun la forma de ſu govierno, hagan la eleccion, y propoſicion de dichos ſeis ſugetos, para que de ellos elija en la miſma forma tres el Conſejo; y que en los Lugares donde ay diſtincion de eſtados los extraydos, ó elegidos para la propoſicion ayan de ſer de las bolſas, y del eſtado de hijoſdalgo; y aſsi bien tenemos por conveniẽte para eſcuſar gaſtos, que los Regimientos à quince dias que entren á exercer ſus oficios, tengan obligacion de dar rolde, y memoria al Depoſitàrio, ò Teſorero, ó perſona por quien corre la obligacion de percevir las rẽtas, y expedientes de todos los cenſos, y obligaciones ſabi-

dos

dos, que deven los Pueblos por su orden, y anterioridad, los efectos de donde se han de pagar dichos censos, y y obligaciones, y que sin mas libranç a que dicha rolde, y memoria firmada, puedan, y devan pagar dichos Depositarios, ó Tesoreros a dichos Acrchedores en el orden de anterioridad, y efectos que se le previniere en él. Suplicamos á V. Mag. concedernos por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que en quanto á la administracion, y disposicion de los propios rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares está prevenido por leyes del Reyno todo lo mas conveniente al buen govierno, y beneficio de las Republicas, y no conviene hazer novedad, mandamos se guarden aquellas.*

de ley que tenemos hecho à V. Mag sobre que quedando los Pueblos, que solo tienen propios la libre administracion de ellos en cosas vtiles en conformidad de la ley 12. lib. 1 tit. 10. de la recopilacion de los Sindicos les quede la misma libre disposicion à los que tienen formado vn cuerpo de rentas sin distincion de expedientes, ó con ella, para que despues de aver gastado las rentas de sus propios en las cosas vtiles, y necessarias prevenidas en la ley 48 de las Cortes del año 1678 puedan gastar, no solo los quatro tanto cados, que en ella se les permite, sino tambien todo lo necessario en las cosas en dicha ley prevenidas, y demás precissas sin necessitar de libranza, ni permisso del Consejo, con que los Regimientos dentro de quince dias, que entren à servir sus oficios, ayan de sacar seis sugetos de la bolsa de Alcaldes en las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se corre por insaculacion, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos à la primera proposicion, sin mas circunstancia elija tres, los quales sean por aquel año superintendentes sin salario, para que resuelta por el Regimiento la obra, ó gasto

S. C. R. M.

Primera instancia. LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento

gaſto preciſſo, precediendo relacion jurada de los Veedores de edificios, ó oficios à quien tocare de la vrgente, y preciſſa neceſſidad de hazerſe; y de lo que puede importar la obra, ô otro qualquier genero de gaſtos preciſſos, aſſiſtan â ver la forma con que ſe haze, y como ſe gaſta en ella con las demás prevenciones contenidas en dicho pedimento, en los caſos de no aver ſeis que extraer, y proponer en la bolſa de Alcaldes, y de lo que ſe deve executar en los Lugares donde ſe corre por eleccion; y en los que ay diſtincion de Eſtados, y que los Regimientos à quince dias que entren a exercer ſus oficios tengan obligacion de dar rolde, y memoria al Depoſitario, ô Teſſorero, ò perſona por quien corre la obligacion de percebir las rentas, y expedientes de todos los cenſos, y obligaciones ſabidas, que devan los Pueblos por ſu orden, y anterioridad, y los efectos de donde ſe han de pagar dichos cenſos, y obligaciones, y que ſin mas libranza que dicho rolde, y memoria firmada puedan, y devan pagar dichos Depoſitarios, ô Teſſoreros á dichos acreedores en el orden de anterioridad que ſe previniere en èl. Ha ſido V. Mag. ſervido mandarnos reſponder, que en quanto a la adminiſtracion, y diſpoſicion de los propios rentas, y expedientes de las Ciudades, Villas, y Lugares eſtá prevenido por leyes del Reyno todo lo mas conveniente al buen govierno, y beneficio de las Republicas, y que no conviene hazer novedad, mandando, ſe guarden aquellas; y no eſcuſamos bolver á aver nueva inſtancia, para que V. Mag. ſe ſirva concedernos [redacted] que contiene nueſtro pedimento, porque aunque es aſſi, que las leyes del Reyno tienen dadas providencias, que al tiempo que ſe hizieron, ſe tuvieron por convenientes à la buena adminiſtracion, y diſtribucion de los propios rentas, y expedientes, aſſi eſtas como leyes providenciales, y de govierno, como todas las demas eſtã ſugetas á alterarſe, y modificarſe à pidimẽto nueſtro, y conceſion de V. M. ſiẽpre que en ſu continuacion ſe experimenten perjuyzios, y los que à V. Mag. tenemos repreſentados de los muchos gaſtos que ſe recrecen á los Pueblos en obtener las facultades, y los daños que ſe ſiguen de no hazer las obras á tiem-

tiempo con las dilaciones en obtenerse, y demas, que tenemos representado á V. Magestad son notorios, y excessivos, y entendemos ser muy util, y conveniente, se nos conceda lo que tenemos pidido para mayor alivio de las rentas de los Pueblos, y hallarse mas desahogados para emplearse, como lo desean en el Real servicio de V. Mag. sin que se arriesgue, ni aventure la mala distribucion de ellas, con las precauciones, y resguardo, que contiene el pidimento, y en lo que este contiene, de que dado el rolde à los Depositarios por los Regimientos, estos devan pagar, segun èl, tambien con esta providencia se escusan gastos de libranças, que son inutiles, y de ningun fruto en obligaciones de censos, y deudas savidas de los Pueblos; de cuya legitimacion, y seguridad no se puede dudar, y no es justo, que en las desta calidad aya gravamenes, ni gastos en la paga, y cobrança. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. sea servido concedernos lo que contiene nuestro pedimento de ley, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que deseando el mayor bien del Reyno, y mas segura administracion, y govierno de las Republicas, hemos considerado este pedimento con toda madurèz, y hallando no aver justos motivos para alterarle; quere-mos se guarden las leyes del Reyno. *Decreto.*

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que a la primera instancia que tenemos hecha à V. Mag. sobre que se nos conceda el pedimento de ley de la forma con que los Pueblos han de hazer las obras, reparos de oficinas, y otros gastos precissos contenido en él, y la de pagar los censos, y demás deudas sabidas; ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que deseando el mayor bien del Reyno, y mas figura administracion, y govierno de las Republicas, ha considera do V. Mag. este pedimento con toda madurez, y hallando no aver justos motivos para alterarle, manda V. Mag. se guar- *Segunda instancia.*

guarden las leyes del Reyno, y no eſcuſamos bolver á hazer nueva inſtancia, para que ſe nos conceda el referido pedimento, poniendo en la Real conſideracion de V. M. que para hazerle hemos conferido la materia con la reflexion que pide ſu gravedad, entendiendo en el dictamen que formamos ſer muy vtil al alivio, y buen govierno de los Pueblos el que ſe nos conceda, porque hemos tenido muy preſente, que en la forma con que haſta aora ſe ha corrido para obtenerſe vna facultad, que no importa, ſino ciento, ò ducientos reales, y algunas vezes menos el gaſto ſe ha hecho el miſmo con poca diferencia en las diligencias para obtenerſe, y el que en obras mayores con la dilacion, y incidentes, que han ocurrido para ſu conceſion, ſe han aumentado eſtas muy conſiderablemente por no hazerſe a tiẽpos oportunos. Y ſalva la Real clemencia de V. Mag. hemos tenido eſtos juſtos motivos para pidir eſta nueva forma, y providencia, fundados en eſtos inconvenientes, que hemos experimentado tan gravoſos à las rentas de los Pueblos, y en que en la forma que haſta aora ſe ha obſervado deſpues de recebidas informaciones, hechas declaraciones de Oficiales, y precedido todas las ſolemnidades, que ſegun la calidad del reparo, ha tenido por convenientes el Conſejo por vltima precaucion, y ſeguridad, para que ſe hagan con legitimacion la providencia, de que ſea valido, es la de mandar ſe hagan con intervencion del ſuperintendente, que nombra, y la que nuevamente proponemos, de que para eſtos efectos aya tres en cada vn año elegidos por el Conſejo, es de mayor ſiguridad, y reſguardo â la buena diſtribucion en el gaſto de la obra, y à que ſe eviten los que en otra forma ſon ineſcuſables en la obtencion de la facultad; y ſi fuera practicable el poder individuar à V. Mag. las grandes ſumas, que los Pueblos han gaſtado de algunos años à eſta parte, en obtener eſtas facultades, y los daños que ſe les han ſeguido en la dilacion de hazer las obras. Eſtamos aſegurados en la gran juſtificacion de V. Mag. y en el Real zelo, con que ſe ſirve atendernos, que eſtimarà por juſtos los motivos que hemos tenido para hazer eſte pedimento, y para inſtar, en que ſe nos conceda, como preciſſo al

ma-

mayor alivio, y desaogo de las rentas de los Pueblos, para emplearlas en el Real servicio; y en quanto este contiene la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones sabidas, y indubitadas, tambien es justo, se esculen los gastos invtiles de libranças, y dàndose el rolde de ellas con su grado anterioridad, y efectos, de donde se han de pagar por los Regimientos à los Tesoreros, y deviendo estos observarle en la paga, se logra el escusar gastos; y el que se les pague con justificacion, segun su grado, y situacion que es la forma misma, con que el Consejo manda despachar las libranças. Suplicamos á V. Mag. mande conceder nuestro pedimẽto; como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

forma dada por la ley expressada en el primer pidimento, y hasta las primeras Cortes.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que á la segunda instancia que hemos hecho á V. Mag. sobre que se nos conceda el pedimento de ley de la forma, que los Pueblos han de hazer las obras, reparos de oficinas, y otros contenidos en ella, y la de pagar los censos, y demàs deudas savidas. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que está bien lo probehido, y por contemplacion del Reyno, quiere V. Mag. que la facultad, que las Universidades del Reyno tienen para gastar sin permisso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en adelante, hasta la de ciento, segun, y en la forma dada por la ley expressada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes; y no esculamos repetir á V. Mag. esta nueva, y viva instancia, para que se nos conceda la ley, como lo tenemos pidido: y representar

Decreto. *A esto respondemos, que está bien lo probehido, y por contemplacion del Reyno queremos, que la facultad, que las Universidades del Reyno tienen para gastar, sin permisso del Consejo quarenta ducados, sea, y se entienda en aldelante hasta la de cien ducados, segun, y en la*

a V. Mag. que el decreto no correſponde. Salva la Real clemencia á lo que contiene nueſtro pedimento; porque dandoſe en el decreto la facultad de gaſtar cien ducados, ſegun, y en la forma, que la ley que referimos la dà de gaſtar à los Pueblos quarenta, y teniendo, ſegun ella, que es la 48. del año de 1678. eſta facultad los Regimientos nunca ha ſido nueſtro animo, ni deſeo el de que la tengan, ſolo ellos para gaſtar cantidad ninguna en los efectos contenidos en la ley, ſino el de que aquellos de que neceſsitaren, ſe hagan con el mayor reſguardo, y precaucion que ſe alcança. Y aviendo experimentado los exceſsivos gaſtos, y dilaciones que ha avido en las conceſsiones de los permiſos, y los daños que de ella ſe han originado, y tenemos repreſentado á V. Mag. no hemos hallado otro para alivio de los Pueblos. Y para que los gaſtos ſe hagan con toda legitimacion, y no ſean mas que los preciſſos, que el que tenemos propueſto, y pidido à V. Mag. ſe ſirva concedernos, en el qual ſe logrará, vno, y otro: pues ſiendo la mas exacta providencia, que haſta aora ſe ha obſervado en hazerſe las obras de el mas exceſsivo montamiento la de mandar el Conſejo, deſpues de muchos gaſtos, y dilaciones en obtenerſe la facultad la de que ſe haga con la intervencion de vn ſuperintendente, que nombra, ſin que jamas ſe aya practicado otra en la que proponemos, y pidimos à V. Mag. ſe aumenta notoriamente eſta con la intervencion de los tres ſuperintendentes, que ha de elegir el Conſejo cada año, y han de concurrir à ver como ſe executan todas, y como ſe gaſta en ellas. Y aviendo eſtos por la obligacion de ſu cargo, de llevar quenta, y memoria de los peones, en las obras que ſe hazen à quenta de los Pueblos, no parece cave el menor rezelo, ni de que ſe gaſte en obras, ni gaſtos, que no ſean muy vrgentes, ni de que el coſte de ellos ſea mas que el preciſſo, ſugetandoſe los Regimientos á la cenſura, y aſſiſtencia de ellos, ſolo porque ſe logre eſta ſeguridad, y ſe evite la menor ſoſpecha en el modo de gaſtarſe: Y con eſtos reſguardos, y con el de la providencia que V. Mag. nos tiene concedida, de aver de ir Juezes de reſidencia en lo civil, de ſeis en

ſeis

seis años que la assegurada la mas conveniente, y vtil forma de hazerse estos gastos, que es á lo que vnicamente atendemos en nuestro pedimento, y instancias por entender, que en el han de lograr su desempeño, y desahogo las rentas de los Pueblos, sin que nuestro intento sea el de comprehenderse en ella la facultad de gastos irregulares de funciones Reales, y otras del genero, en q̃ se ha de correr en la forma hasta aora observada de obtenerse facultad de el Cõsejo. Y no aviendose dignado V. Mag. de decretarnos expressamente en la parte que contiene nuestro pedimento, sobre la forma de la paga de los censos, y otras obligaciones legitimas, y indubitadas. No escusamos bolver à instar à V. Mag. se nos conceda la que tenemos pedido; pues en ella se consigue el escusar gastos invtiles de libranças, y el que se pague con justificacion, y segun su graduacion a los Acrehedores. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. sea servido concedernos la ley, como la tenemos pidida. Y esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide en su primer pedimento, con que sea, y se entienda hasta las primeras Cortes. *Decreto.*

LEY XXVIII.

S. C. R. M.

Ley sobre que siempre, que el Reyno, ó su Diputacion pidiere pleytos para enterarse si contienẽ algun cõtra fuero, se ayã de entregar á sus Procuradores.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que el principal encargo que dexamos á nuestra Diputacion, es el de celar por la observancia de nuestros fueros, y leyes; y el de pidir los reparos de agravios que se hizieren contra ellas. Y respecto, de que para enterarse de si, se hallan ofendidas, necessita de examinar algunos pleytos, y se ha puesto el reparo de entregarlos; y para que por este medio no dexen de remediarse. Suplicamos á V. Mag. mande concedernos por ley, que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere para dicho efecto pleytos, por medio de sus Procuradores, se le mande entregar sin mas poder que el general que tiene dado à estos, para todos sus pleytos,

que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que ordenamos al Ilustre nuestro Visorrey de las ordenes mas convenientes para que en el caso que necesite la Diputacion de algun pleyto, se le entregue.*

S. C. R. M.

Primera instancia. LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento de ley, que hemos hecho á V. Mag. sobre que se nos conceda, el que siempre que el Reyno, ó nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores con el poder general pleytos para efecto de enterarse, si en ellos se hallan ofendidas las leyes, se les mande entregar. Ha sido V. Magest. servido mandarnos responder, que ordenarà V. Mag. al Ilustre Visorrey de las ordenes mas convenientes, para que en el caso que necesite la Diputacion de algun pleyto, se le entregue. Y no escusamos el instar á V. Mag se nos conceda el referido pedimento, y manifestar el descontuelo que tenemos de no averlo conseguido; pues siendo cierto, que entendiendo vn particular que tiene interesse en vn pleyto, y pidiendole por medio de su Procurador, no se le niega la comunicacion de êl: y haziendole esto con vn individuo en interesse particular, y siendo publico, y vniversal el de la observancia de las leyes, y nuestra primera obligacion, y de nuestra Diputacion el pidir el reparo, y quiebra de ellas, no parece es justo se nos nieguen los medios para enterarnos de si, contienen, ò no estos contrafuero, y quiebra, y agravios de nuestras leyes. Y salva la Real clemencia de V. Mag. se ha de dignar concedernoslo, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento. Suplicamos à V. Mag. mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que siempre que el Reyno, ò su Diputacion tuviere interês en algun pleyto, ó pleytos, y lo pidiere en forma de drecho por sus Procura-*

curadores, mandamos se les entreguen.

S. C. R. M.

Segunda instancia.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que a la primera instancia que hemos hecho à V. Mag. sobre el pidimento, de que siempre que el Reyno, ò nuestra Diputacion pidiere por medio de sus Procuradores pleytos con el poder general, para efecto de enterarse sin ellos, se hallan ofendidas las leyes. Se les mande V. Mag entregar; ha sido servido mandarnos responder, que siempre que el Reyno, ò nuestra Diputacion tuviere interese en algũ pleyto, ó pleytos, y lo pidiere en forma de drecho por sus Procuradores, manda, se les entreguen: Y no escusamos con nueva instancia bolver á representar â V. Mag. el desconsuelo, con que nos hallamos en no conseguir lo que tenemos pidido. Pues salva la Real clemencia de V. Mag. no parece corresponde dicho decreto à dicho pidimento: porque en el Reyno, y su Diputacion pueden contemplarse dos intereses; vno como parte formal, que se halla en juyzio con poder litigando en algun pleyto. Y en este caso es cierto, que conforme a derecho pidiendo se le comunique el pleyto, se le deve conceder para hazer su oposicion, y defensas: el otro es publico, y vniversal, que mira a solicitar, se mantengan sus leyes en su devida execucion, y observancia, atendiendo siempre, como protector, y celador de ellas, si se hallan ofendidas à recurrir à V. Mageſt. para su reparo: y por ello V. Mag. con su Real justificion, nos tiene concedido por ley, que es la 33. de las Cortes de Estella, que qualesquiera cedulas, y despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen, sin dar traslado precissamente à nuestra Diputacion, para que por este medio se eviten los perjuyzios, que pueden resultar contra nuestros fueros, y leyes, y en los pleytos ay la misma, ò mayor razon, porque siendo solo V. Mag. quien inmediatamente por su Real persona, ó por la de los Ilustres Virreyes en su Real nombre puede reparar la quiebra de dichas leyes, son precisos los medios de averse de enterar del hecho cierto, de si

se

ſe hallan, ó no ofendidas por la naturaleza del miſmo recurſo extraordinario, y ſoberano, como inmediato á V. Mageſtad; pues ſin eſta certeza ſeria indecente, é indecoroſo aquel, y no pudiēdole conſeguir aquella ſin el medio, de que ſe les mande entregar los pleytos para el dicho efecto, viene à ſer lo miſmo que negarnos, V. Mag. lo que con ſu catolica piedad, y paternal amor nos tiene aſſegurado con ſu Real juramento para ſu mayor firmeza de deſlazer todas las fuerças, agravios, y deſſafueros, que ſe nos hizieren, porque no concediendoſe los medios referidos, que para eſto ſon preciſſos, ſe nos cierra la puerta para poder conſeguir eſte fin, que es tan de la Real, y declarada voluntad de V. Mag. y de otra forma vendrian à quedar todas nueſtras leyes con el deſamparo de no poderſe reparar, aunque ſe hallaſen ofendidas. En cuya conſideracion, ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de darnos el alivio, y conſuelo que eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. mandando probeher, como lo tenemos ſuplicado en nueſtro pidimento, que en llo, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide, con que el Procurador tenga poder eſpecial para pidir el pleyto, ó pleytos que neceſsitare el Reyno, ó ſu Diputacion. Decreto

S. C. R. M.

Tercera inſtancia.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag dezimos: que à la ſegunda inſtancia de pidimento de ley, que tenemos hecho à V. Mag. ſobre que ſiempre que el Reyno, ò nueſtra Diputacion pidiere pleytos por medio de ſus Procuradores, con el poder general, para efecto de enterarſe, ſi en ellos ſe hallan ofendidas las leyes. Ha ſido V. Mag. ſervido mandarnos reſponder, ſe haga como el Reyno lo pide; con que el Procurador tenga poder eſpecial para pidir el pleyto, ô pleytos que neceſsitare el Reyno, ô ſu Diputacion. Y aunque V. Mag. ha ſido ſervido de mandarnos conceder lo que tenemos pidido en la parte de que ſe nos comunique los pleytos para el referido efecto, de que damos á V. Mag. las gracias, con el mayor rendi-

di-

dimiento: en la que cõtiene, que el Procurador tenga poder especial para pidir el pleyto, ò pleytos, de que necesitare el Reyno, ò su Diputacion, aviendo de ser al parecer, segun el referido decreto necessario poder especial para cada pleyto, de que se necesite. No escusamos poner en la Real cõsideracio de V. M q; siẽ lo nuestra primera obligacion la de atender al reparo de nuestras leyes; nos es muy gravoso, el que hallandonos juntos en Cortes, ò nuestra Diputacio necesite de otorgar poder especial para pidir cada pleyto para el efecto de eximirle, si en lo que se actua, y determina se hallan ofendidas; y entendemos vastar vno general para todos con la expresion en él, de que se dá para pidirse para los efectos contenidos en nuestro primer pedimento, sin que descubramos aya necesidad de especial para cada pleyto, sino el de que faltando à su obligacion el Procurador los pida sin orden nuestra, ó de nuestra Diputacion. Y aunque esto no se nos haze creible, sin embargo para precaverse este riesgo posible, se puede imponer al Procurador que lo executare sin orden la pena, que à V. Mag parecicre: con cuyo medio se escusa la contingencia del abuso, y logramos facilitar los medios para valernos de los recursos, con la siguridad, y certeza propia de nuestra obligacion. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, ò vien lo que se contiene en esta instancia; como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXIX.

S C R. M

Aditamẽto, ó declaracion del item sexto de la ley del año 1692. que habla de los sesiones inseculadores.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por el item, seis de la ley 33. de las Cortes de Estella de 1692. se dispone, que à hazer las insaculaciones no bayan los Ministros superiores de Corte, y Consejo, sino los Abogados mas antiguos, ò que por lo menos ayan tenido la practica de doze años de Advogacia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y se ha

dudado si los Advogados mas antiguos, aunque no lo fuessen de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, sino de Tribunales inferiores eran aviles para hazer dichas inseculaciones. Y para que adelante cesse qualquiera duda por via de declaracion de dicha ley, y item, seis de ella. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mãdar, que todos los Advogados aprobados por el Real Consejo puedan hazer las inseculaciones, como tengan doze años de practica, assi en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, como en otros qualesquiera juzgados inferiores, aunque no lo ayan tenido en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo. Que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XXX.

S. C. R. M.

Ley sobre que ayan sus Juezes de Residècia de seis en seis años, para lo Civil y Criminal, y que essos reciban las quẽtas à los Pueblos, sin necessidad de presentarlas en el Consejo.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 29. de las Cortes del año de 1692. se dispuso, que no se embiassen à los Pueblos Juezes de Residẽcia para lo Civil, con calidad de que diessen las quentas en el Consejo de tres à tres años, y que solo huviesse residẽcia en lo Criminal de seis en seis años; la qual fue temporal, y por la 32. de las inmediatas de 95. se prorrogò hasta la publicacion de las primeras Cortes. Y avendo sido su motivo el de escusar gastos a los Pueblos, la experiencia ha mostrado, se les han originado muchos mayores en dar las quentas en el Consejo; por lo mucho que se consume en la vista, y anotaciones que de ellas hazen los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes hasta su confirmàcion, y detencion de Sindicos en su assistencia, y solicitud. Y para oviarlos, hemos discurrido por conveniente, que las quentas de las Republicas, se ayan de passar, y residenciar por Juezes de Residencia: y que atomarlas, y residenciarlas ayan de ir precissamente de seis en seis años con comission, assi para lo Civil, como para lo Criminal, con termino de quince dias para las Ciudades, y ocho para las Villas, Valles, y Lugares, que por costumbre se han residenciado, y que no se

ſe prerroguen, ſino á pedimento de los intereſſados, y que el termino corra deſde el dia que la Juſticia, y Jurados exſivan, y entreguen los libros, y quentas à los Juezes de Reſidencia, en conformidad de la ley 5. tit. 10 lib 1. de la nueva recopilacion, y que las quentas no puedan preſentarſe en el Conſejo para ſu confirmacion, y que ſolo puedan venir a êl por recurſo, ó apelacion de lo obrado por los Juezes de Reſidencia, que le pueda intentar qualquiera particular, y que las Republicas que no ayan dado las quentas, ni preſentadolas en el Conſejo de eſtos ſeis años, vayan luego los Juezes de Reſidencia à tomarlas, y reſidenciarlas de los ſeis años en lo Civil, y Criminal por los años, en que no han ſido reſidenciadas; y ſi de los ſeis años arriba huviere contra algun particular Oficial de Republica, ù de juſticia, noticia de algun cohecho, barateria, ò retencion de bienes, y hazienda de el Concejo, con que no ſe proceda por via de reſidencia, ni à coſta de los Pueblos, ſe pueda proceder à inſtancia del Fiſcal, ó de otra qualquiera perſona, y por comiſſion particular, y á coſta del que lo pidiere, con que deſpues paguen los culpados; los que huviere menos de ſeis años, que no las huvieren dado, en cumpliendoſe eſtos, vaya luego Juez de Reſidencia a tomarlas, ſin que eſta ley comprenda à los Lugares de Señorio, en que los dueños de la juriſdicion tienen drecho de nombrar Juezes de Reſidencia, ni á los Lugares del Valle de Salazar, ni otros pequeños, donde no ay propios que lleguen á cien ducados, ò no aya Alcalde reſidente en ellos, los quales cumplan con darſe las quentas de vn Regimiento á otro, y que no tengan obligacion de preſentarlas en el Conſejo, no aviendo queja, ô denunciacion. Suplicamos á V. Mag. ſea ſervido concedernos por ley lo contenido en eſte pedimento, como lo eſperamos de la Real juſtificacion, y clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Concedemos eſta ley como el Rey lo pide, con qu- ſea haſta las primeras Cortes. Decreto.

LEY XXXI.

S. C. R. M.

Ley ſobre q; los Eſcri-

LOS tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſta-

vanos Rea-les sean in-sseculados en bolsas presé-tes, y exer-ç en los car-gos de Repu-blica.

estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 42. de las Cortes del año de 1692. se dispuso, que los Escrivanos que estavan insseculados, y puestos sus teruelos en bolsas de presentes, no lo pudiessen estar en ellas, sino que desde luego se huviessen de passar á las de ausentes, y que en las nuevas insseculaciones los insseculen tan solamente en las de ausentes en todas las Republicas que excedieren de trecientos y cinquenta vezinos, menos en la Ciudad de Estella, lo qual en cumplimiento de la referida ley se executó assi, y hemos hallado inconveniente, en que los Escrivanos no exerzan los oficios de Republica en las bolsas en que estàn insseculados; y para escusarlo tenemos por de conveniencia, el que los teruelos de los Escrivanos, que están en bolsas de ausentes, se passen à la de presentes, y que quando sortearen precissamente, y sin escusacion alguna sirvan los oficios en que sortearen, con la calidad, de que si sortearen en la bolsa de Alcaldes, ayan de renunciar el oficio de Escrivano para aquel año, sin que puedan obtener dispensa para exercerle, pena de cinquenta ducados, aplicados à la Camara, y Fisco si la pidieren; y que en caso de pidirla, se mande comunicar por el Consejo à nuestra Diputacion, para que se oponga à la sobrecarta, y pida la execucion de la pena, y si sortearen en la de Regidores, ò Jurados, tengan la misma obligacion de servirlo, sin que puedan exercitar su oficio en mas que otorgar instrumentos de contratos, y testamentos, y que no puedan obtener dispensa para servirle en otros empleos debaxo de la misma pena, condiciones, y calidades arriba referidas en el teruelo de los Alcaldes. Suplicamos à V. Mag. mande concedernoslo assi, y que en las insseculaciones que en adelante se hizieren, se insseculen en las bolsas de presentes, y se les obligue à servir los oficios, con las calidades prevenidas en este pedimento: y en quanto á los Escrivanos perpetuos de los Juzgados, y Ayuntamientos se observe dicha ley 42. del año de 92. como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide.

LEY

LEY XXXII.

S. C. R. M.

Ley sobre que no aya otros pleytos generales, q; los de Cedulas Reales, y que las entradas, solo se hagan por tres.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 25. del año 1632. estan prevenidos los pleytos, que se pueden ver en la Sala de tres en el Consejo, y que los permissos que los Pueblos, y possehedores de los Mayorazgos pidieren para cargar sobre los proprios, y rentas de los Lugares, ò sobre los bienes de Mayorazgo, se conozcan por todo el Consejo; y la experiencia ha mostrado, que el ocuparse todo el Consejo en pleytos generales, embaraza mucho el despacho. Y parece inconsequente, el que conociendo tres Juezes de pleytos, en que se atraviessa la vida, y honra de los Naturales, y la adjudicacion de Estados, Mayorazgos, y haziendas muy cantiosas, no puedan conocer generalmente de todas las causas. Y assi bien en hazerse todos los dias las entradas por todo el Consejo, embaraza el despacho de los pleytos. Y para la mas breve expedicion de ellos convendrá, el que en el Consejo no aya otros pleytos generales que los de las cedulas de informes, ó otras que expida V. Mag. de las quales aya de conocer todo el Consejo, y todos los demás puedan verse en Sala de tres. Y assi bien que las entradas se hagan en la primera Sala por tres; y que los demás Juezes acabada la Missa, passen luego a despachar pleytos à la segunda todos los dias, en que no huviere que verse pleytos sobre Cedula Real. Y tambien se han experimentado inconvenientes, en que los despachos de los acuerdos, en Corte, y Consejo, se hagan à puerta cerrada, sin assistencia de los Procuradores, y para que los decretos se den mejor, informados los Ministros, oyendo à los Procuradores, como se haze en las entradas, conviene se despache en los Acuerdos à puerta abierta, y con assistencia de los Procuradores. Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandarlo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXIII.

S. C. R. M.

Ley ſobre que à los Miniſtros no les valga el fuero en caſo de contravenir a los arriẽdos de las Republicas y que executen las penas los Regimientos cõtra los defraudadores y haſta ocho ducados ſe proceda ẽvalmẽte cõtra dichos Miniſtros.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por las leyes 4. y 30. del lib. 1. tit 6 de la recopilacion de los Sindicos manda obſervar, y guardar por la ley 15. del año 1617 eſtà mãdado, que los hombres de Armas, y gente de Guerra en los Lugares de eſte Reyno, donde vivieren, y tuvieren hazienda, gozando con ella de los provechos de los tales Lugares; ayan de pagar los drechos Reales, y conſejales, como los demás vezinos, y que no excediendo los referidos drechos de cantidad de quatro ducados, puedan ſer compelidos à pagarlos por los Alcaldes hordinarios de los Pueblos, y Valles. Y aſsi bien, que en las diferencias que ſe ofrecieren con dichos Soldados, y gente de Guerra, que reſiden, y tienen hazienda en los Pueblos ſobre jornales de peones, que vàn á trabajar à ſus heredades, ó ſobre daños que hizieren en las de los vezinos, y prendamientos de ellos los dichos Alcaldes Ordinarios, donde los huviere, y ſino los Jurados, ò Regidores, les puedan ſacar prendas, y executar, como no exceda de dicha cantidad, y con que no puedan prender ſus perſonas, ni proceder contra ellos criminalmente, y aviendo igual razon, para que los hombres de Armas, y gente de Guerra, y qualeſquiera otros de fuero privilegiado, que eſtan avezindados en los Pueblos, gozando de todos los provechos de ellos, es razon eſtén tambien ſugetos à las cargas en llevar los cargos, aſsi honroſos, como honeroſos de ellos, y aver experimentado, que el exſimirſe de ellos cõ el mucho numero de eſſemptos padecen mucho las Republicas Hallamos por muy del ſervicio de V. Mag el que para eſto queden ſuſpendidos todos los fueros, y que ſin embargo de ellos devan ſervir los referidos cargos, ſin que les aproveche reſerva, ni eſſempcion ninguna. Y aſsibien ponemos en la Real conſideracion de V. Mag que en los arriendos, y arvitrios que tienen los Pueblos, aſsi para emplearlos en el Real ſervicio, como para el deſempeño de ſu obligacio-

nes,

nes, se ha experimentado mucha baxa, y diminucion, y que vno de los motivos de ella, son los fraudes, que se hazen vendiendose en casas ocultas, los generos, que los Pueblos tienen arrendados, y introduciendose tambien otros, que por politica de ellos, y conservacion de sus cosechas, los tienen prohividos; y para la conservacion de ellos será muy conveniente, el que los Regimientos de cada Pueblo precediendo informacion de ser los Militares, ò otros qualesquiera essemptos defraudadores de dichos arriendos, vendiendo de los generos de ellos; y de que introducen los que por politica està prohividos, puedan reconocer, y registrar sus casas, y dar por perdidos sin mas tela de juyzio dichos generos prohividos, por ser muy conforme à justicia, y razon, que á los que se emplean en negociacion, y trato tan indecente, y perjudicial à las Republicas, no les deva valer la essempcion del fuero. Y por esto V. Mag. por prematica expedido lo tiene mandado assi contra los Soldados de las Guardias de V. Mag. que se emplean en esto, y concurriendo razones de tan publica, y vniversal vtilidad en la conservacion de las Universidades, y del aumento de sus rentas para emplearlas, como siempre lo desean en el Real servicio, esperamos merecer de la Real venignidad de V. Mag. este favor, como en las Cortes del año de 1695. le merecimos en la ley 20. de la pregmatica de los lutos, dando el conocimiento para su observancia, y execucion á las Justicias ordinarias, suspendiendo el fuero Militar, y qualquiera otro privilegiado de igual, ò mayor exempcion, como tambien el que si estas personas de fuero privilegiado hazen posturas en los arriendos de los Pueblos, y que dan rematados por ellos puedan los Alcaldes, y Regimentos compelerles à que cumplan con ellos, y dèn fianças. Y assi bien es muy gravoso à nuestros Naturales, el que teniendo q; aver cãtidades muy cortas contra dichos essemptos los ayan de convenir ante sus Juezes, gastando en su prosecucion mas de lo que importan estas, y será muy conveniente, el que no excediendo la cantidad de ocho ducados, proceda el Auditor, ó el Juez à quien tocare el conocimiento de ella por juyzio verbal en la forma, que se dispone en la 18. de las Cortes del año 1695. Suplicamos á V. Mag. sea

ſea ſervido concedernoslo aſſi: como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Concedemos eſta ley, como el Rey no la pide, con que los del fuero Militar no puedan ſer compelidos á ſervirlos cargos de Republica.*

LEY XXXIV.

S. C. R. M

Ley ſobre que los Eſcrivanos Reales tengan obligacion de remitir al Tribunal de Camara de Comptos copia de las fundaciones de mayorazgos, y fideycomiſſos perpetuos que teſtificaren.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 46. de las Cortes del año 1593. que es la 2. lib. 3 tit. 15. de la recop. de los Sindicos ſe diſpuſo, que en adelante no ſe pudieſſe fundar Mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad, ò quinientos ducados de renta alternativamente, y demas de ello, que ſe regiſtraſſen ante los Eſcrivanos de los Regimientos, en los Pueblos donde los huviere. Y que no ſiendo los bienes del referido valor, ò renta no ſe tẽgan los dichos bienes por vinculados, y ſea nulo el vinculo, y mayorio dellos. Y por la ley 59. de las Cortes del año 1678. ſe eſtableciò, que ſe obſervaſſe eſta miſma diſpoſicion en los fideicomiſſos perpetuos, que en adelante ſe fundaſſen. Y es aſſi que la calidad del regiſtro ſe puſo cõ el fin deque ſe ſupieſſe er ã bienes vinculados; y q; no ſe desfraudaſſen los cõpradores de los tales bienes de Mayorazgo, entendiendo que eran libres: Y por averſe reconocido, que con el regiſtro no ſe evitavan los inconvenientes, que quiſo prevenir la ley; en quanto a dichos regiſtros, no ha eſtado, ni eſtâ en obſervancia deſde ſu promulgacion: y conviene ſe quite dicha calidad de regiſtrarſe. Y el que para quitar dudas ſubſiſtan los Mayarazgos, y fideycomiſſos perpetuos, aunque no tengan eſta calidad, con qne los Mayorazgos, vinculos, y fideycomiſſos perpetuos, que en adelante ſe huvieren de hazer, ſe regiſtren en el Tribunal de la Camara de Comptos, y que en el quede vn tanto feaciente de ellos: y que los Eſcrivanos que los teſtificaren tengã obligacion de remitirlo á dicho Tribunal, pena de cinquenta ducados aplicados à la Camara, y Fiſco; ſi fuere hecha por cõtracto entre vivos dentro de quince dias, deſpues

que

que lo ayan teſtificado. Y ſi por teſtamento, deſpues de aver muerto el Teſtador; y que eſta miſma obligacion tengan ſiempre que teſtificaren agregaciones, que ſe hagan à Mayorazgos ya fundados, pagandoſeles ſus drechos por el intereſado: à cuya paga, y ſatisfacion los compela el Alcalde en cuyo diſtrito, y juriſdicion ſe hiziere dicha fundacion. Suplicamos á V. Mag. mande probecherlo aſsi: como lo eſperamos de la Real clemencia, y ſuma juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide.*

LEY XXXV.

Aditamiẽto de ley ſobre que los examenes q; hizere el Protomedico con los tres conjudices, ſolo ſean en eſta Ciudad, y no en otra parte.

S C R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 28. de las Cortes del año 1695. ſe dió regla, y forma, que ſe avia detener por el Protomedico de eſte Reyno, y conjudices en los examenes de Medicos, Boticarios, y Cirujanos. Y atendiendo á lo que importa à la ſalud publica, el que eſtos ſe hagan con mayor exaccion; conviene añadir à dicha ley, el que los examenes que ſe huvieren de hazer por el Protomedico, y conjudices, ſe hagan ſolo en eſta Ciudad, y no en otra parte: y que los conjudices ayan de concurrir, y hallarſe preſentes con el Protomedico à dar los pũtos á los que ſe han de examinar, y que el botarſe la aprobacion, ó reprobacion de eſtos ſea por votos ſecretos, y por vrnas. Suplicamos à V. Mag mande concedernoslo aſsi; como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hazaſſe como el Reyno lo pide.*

LEY XXXVI.

Ley ſobre q; eſtũdo avier tos los puertos de Aragon (en el Reyno de Frãcia) en tiempo de Guerra, lo eſtẽ tambien los de eſte Reyno.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſta mos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en los años, en que eſtuvo publicada la Guerra con la Corona, y Reyno de Frãcia, ſe prohibió el comercio de eſte Reyno, con el de aquel: En cuya prohibicio experimentaron nueſ-

tros naturales daños muy con ſiderables, aſsi en no poder conſumir los frutos de vino, y azeyte, ni vender la lana, que es el mas quantioſo, como en no poder introduzir del de Francia ganados menores, ni mayores, impoſsiblitandoſe por eſte medio la cultura de los campos, como porque no aviendo, como no ay fabricas en eſte Reyno, ſe padeciò ſuma penuria en ellos, y eſta prohiviciõ fue ſin ninguna vtilidad publica en lo vniverſal, porque al miſmo tiempo eſtavan en el Reyno de Aragon aviertos los puerto abſolutamente, con converſa, y comercio libre con Francia, intruduciendoſe por él, lo q; no aviendo prohivicion entraria por eſte: reſultando al miſmo tiempo tambien perjuyzio à las rentas Reales de Tablas, que V. Mageſtad tiene en eſte Reyno, en ſu poco producto con eſta prohivicion. Y para que ceſen eſtos incõveniẽtes, y perjuyzios. Suplicamos à V. Mageſt. ſea ſervido concedernos por ley, que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, eſtando abiertos los Puertos, y libre el comercio en el Reyno de Aragon con dicha Corona, lo eſten tambien los de eſte Reyno, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que dependiendo el comercio libre en tiẽpo de Guerras con la Corona de Francia de varias circunſtancias, que perſuadan ſu conceſsion, ú denegacion, tiene inconvenientes de Eſtado hazerle, y quedamos con la mayor atencion para mirar en eſſe caſo al comun beneficio, y franca negociacion del Reyno. Y eſperamos, que las dos Coronas eſtarán tan conformes que no ſe neceſsite de providencia alguna. Decreto.

S. C. R. M

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimiento de ley que tenemos hecho â V. Mag. para que ſe ſirva de concederla, de que en tiempo de publicacien de Guerra con el Reyno de Francia eſtando aviertos los Puertos, y libre el comercio de el Reyno de Aragon con dicha Corona, lo eſten tambien los de eſte Reyno. V. Mag. ha ſido ſervido *Primera inſtancia.*

vido de mandarnos reſpõder, que dependiendo el comercio libre en tiempo de Guerras con la Corona de Francia de varias circunſtancias, que perſuadan ſu conceſsion, ù denegacion; tiene inconvenientes de Eſtado hazer ley, y queda V. Mag. con la mayor atencion para mirar en eſſe caſo al comun beneficio, y franca negociacion de el Reyno: y que eſpera V. Mag. que las dos Coronas eſtarán tan conformes, que no ſe neceſsite de providencia alguna; y no podemos dexar con nueva inſtancia de repreſentar á V. Mag. que aunque vivimos con el conſuelo, qne las dos Coronas eſtarán conformes; pero como eſta ſiguridad puede depender de varias circunſtancias, y contingencias, dicta la prudencia por ſi ſucedieren la prevencion, y mas quando el cerrarſe los Puertos de eſte Reyno, en tiempo de Guerra, quedando aviertos los de Aragon, con la converſa, y comercio libre con el Reyno de Francia, nunca ſe puede lograr el fin con el cerramiento de Puertos de eſte, la prohivicion del comercio; pues por el de Aragon introducirá todos ſus generos, y trafico: reſultando de eſto, que aquel viene à abaſtecerſe, y conſeguir conveniencia, y eſte de Navarra, conſiderable daño, y perjuyzio, ſiendo aſsi, que eſtà mereciendo à V. Mag. por ſu Real clemencia, no inferior atencion á ſus conveniencias que el de Aragon. Y lo que más, es el ſer contra el Real ſervicio de V. Mag. el que eſtando aviertos los Puertos en aquel lo eſtén cerrados en eſte, y ſi el tener ley aquel Reyno, no tiene inconvenientes de eſtado con igual razon, no los ha de tener el que tãbien en tiempo de Guerras eſten aviertos los Puertos de eſte Reyno. En cuya conſideracion, ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar concedernos la referida ley que tenemos ſuplicado à V. Mag. ſin embargo de dicho decreto, que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto ſe reſponde, que juzgandoſe muy remoto el caſo contenido en eſto pidimento quando ſucceda, no ſe le negara al Reyno todo lo que conduzca á ſu mas copioſo abaſto, atendiendo á ſu mayor conveniencia. *Decreto*

S. C. R. M.

Segunda instancia.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag dezimos: que á la instancia que hemos hecho à V. Mag. para que se nos conceda el pidimento de ley, de que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, estando abiertos los Puertos, y libre el comercio del Reyno de Aragon con dicha Corona, lo estén tambien los deste Reyno. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, que juzgandose muy remoto el caso contenido en nuestro pidimento quando suceda, no se nos negará todo lo que convenga al mas copioso abasto, atendiendo à la mayor conveniencia; y no escusamos bolver a instar à V. Mag. se nos conceda por ley lo que tenemos pidido, porque aunque esperamos à de ser muy estable la vnion, y conformidad de entre ambas Coronas sucediendo lo contrario por accidentes, que puedan sobre venir, devemos esperar, se nos conceda lo que tenemos pidido, por lo que nuestro zelo desea emplearse en el Real servicio de V. Mag. en atencion á los imponderables trabajos, y miserias, que padeció este Reyno en el tiempo de la prohivicion sin vtilidad ninguna en lo vniversal, y con daño del Real Patrimonio de V. Mag. en el corto producto de las Tablas. En cuya consideracion, suplicamos á V. Mag. sea servido concedernos lo que tenemos pidido, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que está bien lo probehido: y por contemplacion del Reyno, queremos, que la facultad de comercio libre, que el Reyno pide, se entienda en todo lo comestible, vebible, y ardible hasta las primeras Cortes.

Decreto.

S. C. R. M.

Tercera instancia.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos jũtos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos, que à la segunda instancia que tenemos hecha à V. Mag. sobre que se nos conceda por ley, que en tiempo de publicacion de Guerra con el Reyno de Francia, estando avier-

abiertos los Puertos, y libre el comercio con el Reyno de Aragon, lo eſten tambien los de eſte Reyno. Ha ſido V. Mag. ſervido mandarnos reſponder, que eſtá bien lo probehido; y que por nueſtra cõtemplacion quiere V. Mag. que la facultad de comercio libre que pidimos, ſe entienda en todo lo comeſtible vebible, y ardible haſta las primeras Cortes: y no eſcuſamos repetir la inſtancia à V. Mag. para que ſe nos conceda lo que tenemos pidido por los motivos que tenemos repreſentados à. V. Mag. en nueſtro pidimiento, y inſtancias, y quando para eſta conceſsion abſoluta aya inconveniente, devemos eſperar de la Real clemencia de V. Mag. que la que ſe nos da de lo comeſtible, vebible, y ardible haſta las primeras Cortes ſea perpetua; pues no concediendoſenos aſsi en la vnion, y conformidad de ambas Coronas devemos eſperar, no ha dellegar haſta las primeras Cortes el lograrſe el beneficio q; ſe nos concede. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos lo que tenemos pidido, y contiene eſte pidimiento, como lo eſpreamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpõdemos, que eſtá bien lo probehido, y queremos que la faculatad de comercio libre concedida al Reyno en lo comeſtible, vebible, y ardible ſea perpetua. Decreto.

LEY XXXVII.

S. C. R. M.

Ley ſobre la forma q; han de guardar los Jueces inſeculadores en las inſeculaciones que hizieron.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos que por la ley 33 de las Cortes del año de 1692. ſe dió regla, y forma de como ſe avian de hazer las inſeculaciones, y por el Item tres de ella ſe diſpuſo, que las Republicas dén al Juez inſeculador doze teſtigos, ſolamente de los inſeculados en bolſa de Alcaldes, ſi los huviere, y ſino de las perſonas mas principales en calidad, y eſtimacion, y ſe permite, que de aí en baxo los Regimientos dén el numero de dichos teſtigos q; juzgaren conveniente: y que el dicho Juez inſeculador no pueda examinar de oficio, mas que ſeis teſtigos, que eſtos ſean perſonas de toda eſtimacion, y calidad, y vezinos actuales de los Pueblos, y dicho capitulo

no declara, ni expecifica los ſujetos que el Juez inſeculador puede, y deve inſecular, y por declaracion, y aditamiento de dicha ley conviene ſe mande, que los Juezes inſeculadores no puedan inſecular à ninguno, que à ſu favor no tenga el mayor numero de teſtigos hecho computo, y reguiacion de los que examina, dados, y preſentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Suplicamos á V. Mag. ſea ſervido concedernoslo aſſi, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Concedemos eſta ley, como el Rey no lo pide, con que al mayor numero de teſtigos ſe junten las calidades, que conforme á drecho deven concurrir para ſu mas ſegura fee.*

S. C. R. M.

Primera inſtancia. LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos jũtos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. *Mag.* dezimos, que al pidimento de ley que tenemos hecho à V. Mag. ſobre que ſe nos conceda, el que los Juezes inſeculadores no puedan inſecular à ninguno, que no tenga á ſu favor el mayor numero de teſtigos hecho computo, y regulacion de los que examina, dados, y preſentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. Ha ſido V. Mag. ſervido mandarnos reſponder que ſe haga, como lo tenemos pidido, con que al mayor numero de teſtigos ſe junten las calidades, que conforme â drecho deven concurrir para ſu mas ſigura fee. Y no eſcuſamos inſtar à V. Mag ſe ſirva concedernos la ley, como lo tenemos ſuplicado; porque parece es conforme à drecho, y juſticia, el que los Juezes inſeculadores, ſe devan arreglar al mayor numero de teſtigos, ſin que les quede arbitrio: eſpecialmente quando en los que ſe han de examinar en las inſeculaciones eſtá diſpueſto en la ley, ayan de ſer los Inſeculados en las bolſas de Alcaldes, y las perſonas mas principales de los Pueblos, en quienes por lo miſmo concurren todas las calidades, para que ſe aya de eſtar à ſus depoſiciones, como perſonas mas noticioſas, y intereſſadas en el acierto de las inſeculaciones: y en qne ſe hagan à ſatisfacion de los Pueblos. Suplicamos á V. Mag. mande concedernoslo aſsi, como lo eſperamos de la Real clemen-

cia, y juſtificacion de V. Mag. que ello, &c.

Decreto. *A eſto reſpondemos con lo miſmo que tenemos decretado.*

S. C. R. M.

Segunda inſtancia. LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag dezimos: que á la primera inſtancia que hemos hecho a V. Mag. en razon de que los Juezes inſeculadores no puedan inſecular à ninguno que no tenga à ſu favor el mayor numero de teſtigos, hecho computo, y regulacion de los que examina dados, y preſentados por las Republicas, y de los que examina de oficio. V. Mag. ha ſido ſervido mandarnos reſponder con lo miſmo, que eſta decretado à nueſtro primer pidimento: Y no eſcuſamos bolver con nueva inſtancia á repreſentar à V. Mageſt. que eſtando diſpueſto, y determinado por la ley, que los teſtigos que ha de examinar el Juez inſeculador, ſeã el numero de doze de los q; las Republicas le dieren ſolamente de los inſeculados en bolſa de Alcaldes, ſi los huviere, y ſino de las perſonas mas principales, en calidad, y eſtimacion, y de oficio el numero de ſeis, que tambien ſean de la miſma eſtimacion, y calidad; pues determina, que ayan de ſer preciſſamente haſta el numero doze de los Inſeculados en bolſa de Alcaldes, califica la ley ſus dichos, y depoſiciones: y es cierto, que en eſtos terminos el mayor numero de teſtigos, es el que deve preponderar, para que el Juez inſeculador deva conforme á él hazer la inſeculacion, ſin que le pueda quedar arbitrio alguno, porque de lo contrario vendria à reſultar; el que pudiera deſvanezer con ſu concepto la diſpoſicion de la ley, inſeculando al que tenia menor numero de teſtigos, queriendo dar mas calificacion à ſus dichos, y depoſiciones, ſiendo aſsi, que por la ley eſtàn igualmente calificadas todas las de los Inſeculados. Y para obiar eſte inconveniente ordenò la ley, que eſtós huvieſſen de ſer los que ſe huvieſſen de examinar; y por eſte medio evitar los pleytos, y diſſenciones que ſe han experimentado anocaſionado en las Republicas las inſeculaciones. Para cuyo remedio, y que ſe logre ſu mayor quietud, hemos pidido a V. Mag. nos conceda por ley

lo

lo que tenemos ſuplicado. En cuya conſideracion ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar probeher, como lo tenemos pidido, ſin embargo de dicha decretacion, que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide, con que ſea haſta las primeras Cortes.*

LEY XXXVIII.

S. C. R. M.

Ley para que ceſen los autos acordados, y providěcias dadas por el ſeñor Virrey, y Conſejo los años de 98. y 99 en razon de la taſſa del trigo.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 32. de las Cortes del año de 1634. eſtà diſpueſto, que no ſe puedan hazer leyes, ni diſpoſiciones generales en forma de ley, ſino apedimento de los tres Eſtados, y con voluntad, y conſentimiento ſuyo; excepto en caſos de vrgente neceſsidad que pidan brevedad, en que los Iluſtres Viſſorreyes, y Conſejo puedan hazer proviſiones, y autos acordados generales, que no ſean contra nueſtros fueros, y leyes; pero que reconociendo el Reyno junto en Cortes, ſer de inconveniente los tales autos, y proviſiones acordadas, repreſentãdolo á V. Mag. ayan de ceſſar, y no tener efecto. Y el año paſſado de 1699. y 700. con el motivo de lo que ſe padeció por falta de trigo en eſte Reyno, el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, y Cõſejo probehieron ciertos autos acordados poniẽdo taſſa, y precio al trigo, y dando otras providencias, que por entonces parecieron convenientes, para ocurrir à dicha neceſsidad, y han ceſado las cauſas, y motivos que huvo para probeherlos, y al preſente ſerian de inconveniente. Suplicamos à V. Mag. que ceſen aquellos, y no tengan efecto, como lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXIX.

S. C. R. M.

Ley para que en los caſos de neceſsidad, en que ſe aya de poner taſſa, y precio al tri-

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 19. tit. 19. lib. 1. de la recop. de los

Sin-

trigo, no sea menor que el que tuviere en los Reynos, y Provincias Comarcanos.

Sindicos està prohivido, el que se pueda poner tassa, y precio determinado à que solo le pueda vender el trigo en este *Reyno* por los motivos tan eficazes, que expressa la dicha ley. y entre otros, el de que aviendola en ninguna manera se puede escusar el sacarse el trigo de este Reyno, porque estando, como esta rodeado de Francia, Provincia de Guipuzcoa, y tierra de Alava, Castilla, y Reyno de Aragon, y en todas estas partes no ay, ni suele aver tasa, sino que cada vno vende el trigo al precio que quiere, y aviendola en este, y no aviendola en las Fronteras, y valiendo, como ha de valer en ellas el trigo mas caro, no se puede quitar por ningun medio el sacarlo. Y aunque en la Frontera aya tasa, si la que se pone en este Reyno es de menos precio, con este motivo los Fronterizos por la mucha ganancia que les resulta lo sacan de este *Reyno*, para venderlo á mayor precio en el suyo, por el grande interese que de esto les resulta: Y aviendo el Virrey, y Consejo el año de 1614. puesto tasa, y precio al trigo de el *Reyno*, en contravencion de dicha ley, aunque se pidiò por contrafuero no se dió por tal, dandose por fundamento, que el caso de necessidad, no se comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las leyes, y que aquella la avia avido dicho año de 14. para averse puesto la dicha tasa; y aunque reconocemos que los casos de vrgente necessidad, no pueden estar comprehendidos en la prohivicion de la ley, porque su execucion en ellos la pudiera hazer menos justa por el remedio que pide la superior, y vniversal conveniencia publica. Pero no podemos dexar de representar à V. Mag. que no se evita aun en estos casos, con poner tasa, y precio al trigo, para que no se saque de él, quando le tiene mayor en los Reynos, y Provincias Comarcanas, antes bien viene â ser medio para que con mas ansia, y deseo soliciten el extraerlo, y sacarlo sin perdonar diligencia alguna, con que puedan lograrlo por conseguir la vtilidad, y beneficio de venderlo à mayor precio en su propria tierra. Y para obiar este inconveniente, que es tan notorio, y patente, y que la experiencia alguna vez lo ha calificado, seria conveniente para evitarlo el que, aunque en los casos de vrgente necessidad pareciesse conveniente dar la pro-

videncia temporal por el Iluſtre Viſſorrey, y Conſejo de poner taſa, y precio al trigo, fueſſe con la conſideracion, y atencion, de que no ſea menor, que el que tiene en dichos Reynos, y Prouincias Comarçanas, porque con eſto ſe viene á priuarles a ſus naturales, de que no ſoliciten, ni ſaquen el trigo de eſte Reyno llevados de el interés; pues nò le han de poder tener, ſiendo la taſa, y precio igual, al en que ſe vẽde el trigo en dichos Reynos, y Provincias Comarcanas; y reſpecto, de que por eſte medio ſe viene à conſeguir, el que aun en el caſo de la neceſsidad, eſta ſea menor; pues ſe viene à embarazar el que ſe ſaque el trigo de eſte Reyno. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, el que en los caſos de neceſsidad por vrgẽtiſsima que ſea, aunque parezca conveniente para ocurrir à ella el averſe de poner taſa, y precio al trigo aya de ſer cõ la atencion de que no ſea menos, que el que tuviere en los Reynos, y Provincias Comarcanas, para que ſus naturales no puedan ſacarlo de eſte *Reyno*, llevados del interéſe, y ganancia, que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXXX.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. de-zimos: que la renta principal del vinculo del Reyno, es la de el tavaco; y aunque en difrentes Cortes ſe han procurado dar las providencias que han parecido convenientes, para ocurrir à los fraudes, que ſe han executado: la experiencia ha enſeñado no ſer baſtantes por el mucho tavaco, que ſe introduce, y vende; y para ocurrir à lo referido, y à que ſe mantenga eſta renta, ſin la qual no ſe ha de podér dar ſatisfacion à los empeños, y obligaciones, con que ſe halla el *Reyno* contraidas para el *Real* ſervicio de V. Mag. conviene, que á las penas, y providencias pueſtas por las leyes anteriores, ſe añadan las ſiguientes.

Leyañs. diendo condiciones, y penas á la ley del eſtanco del tavaco.

Primeramente, que los que introducen, ò venden tavaco en eſte Reyno, tengan pena de cien ducados por la primera vez, que contravenieten, intro-

introduciendolo, ò vendiendolo, y perdimiento del tavaco, y no teniendo con que pagarle de quatro años de presidio; y por la segunda vez, sea doblada la pena en todo.

Item, que las mugeres que lo introduxeren, ò vendieren en caso de no tener, con que pagar las dichas penas tengan por la primera vez veinte dias de carcel, y vn año de deltirro del Reyno, y perdido el tauaco; y que por la segunda vez sean tambien dobladas las penas.

Item, que el encubridor tenga de pena ocho ducados por cada libra, que se le hallare: y que la informacion de serlo, solo pueda receviise dentro de seis meses, desde que se cometió el delito del encubrimiento, y no passados estos.

Item, que queden para este efecto suspendidos todos los fueros; y que de estas causas ayan de conocer el Juez Conservador, y los Alcaldes hordinarios, ò Regimientos en la forma contenida en la ley 20 de las Cortes del año 1688.

Item, que los Pueblos no tengan obligacion de costear ninguna de estas causas, ni la execucion de las penas impuestas en ellas en ningun caso, sino que aya de correr todo por quenta de el Arrendador, û de la administracion en los casos de no aver de donde cobrar de los transgresores. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley lo contenido en estos capitulos, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificaciõ de V. *M*ag. que en ello, &c.

Hagaße como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXXI.

S. C. R. M

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos q; por la ley 1 del lib. 5. tit 13. de la recop. de los Sindicos está dispuesto, que los oficiales de aforros, y pellegeros puedan tomar por el tanto todo genero de pelletas, y de aforros de martas suynas, turones, ardillas, abortones, y otra qualquiera manera de aforros de qualquiera personas que los compren para rebender, con que dichos oficiales, ô forradores, no las puedan revender à otros, sino que las ayan de gastar ellos en obras, y aforros, que por ellos mismos

Aditamiẽto de la ley del oficio de los Pellegeros, Aforradores, i Mãguiteros.

mos hagan atendiendo ſu diſpoſicion, à que eſtos generos ſe vendan à los precios mas moderados; y á que ſe trabajẽ por perſonas inteligentes en ellos: y ſe han experimentado muchos fraudes en la venta de eſtos generos: y para ocurrirſe á ellos conviene ſe nos conceda por aditamiento à la referida ley, el que todas las obras de pelleteria, ſe ayan de trabajar, y fabricar conforme arte, con toda perfeccion, y con materiales, que ſean todos de buena calidad, y ley, y q; no ſe pueda vẽder vn genero por otro; y q; ninguno pueda vſar de eſte oficio en publico, ni en ſecreto curtiendo, adobando, fabricando, ni vendiendo ningun genero de manguitos, ni otra obra alguna perteneciente à él, ſin que ante, y primero ſea examinado, y aprobado por dicho oficio debaxo de cinquenta libras, aplicadas á la Camara, y Fiſco, y denunciante contra qualeſquiera, que contravinieren á lo contenido en eſta ley, y qualquiera parte de ella, ſin que por eſto ſe prohiba á los Eſtrangeros el vender de eſtos generos fabricados, ſiendo reconocidos por el dicho oficio. Suplicamos á V. Mag. ſea ſervido de concedernoslo aſsi, como lo eſperamos de la Real clemencia, y juſtificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide. *Decreto.*

L E Y XXXXII.

S. C. R. M

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que de poco tiempo à eſta parte ſe ha introducido en la Corte en los autos demandar deſpachar executoria de los inſtrumentos que tienen clauſula guarẽtiga, y por ella traen aparejada execucion, ſin que ſe preſente poder, y peticion de los acrehedores, para obtener dicho auto, como tambien el que obteniendoſe algun jure, y declare de menor, ó mayor cantia contra los deudores de los Alcaldes Ordinarios: y aſsimiſmo executaria por hallarſe los deudores fuera del territorio del Alcalde, quien probeyô el deſpacho de la executoria para poderſe proceder contra el deudor fuera del territorio, y juriſdicion del dicho Alcalde, obteniendoſe ſobrecarta de la Real Corte

Lei de las ſobrecartas, i ſu deſpacho en virtud de eſcrituras guarentijas, y forma de alegar laspa gas.

para

para proceder con ella contra dicho deudor se ha dudado, si requiriendose al deudor fuera del dicho territorio en virtud de la dicha sobrecarta de la Corte; si el deudor se adiare á pagas, si el conocimiento de ellas ha de ser en la Corte, ó ante el dicho Alcalde hordinario: todo lo qual parece es ocasionar variedad en el estilo, y costumbre, con que se ha corrido, y que pare es razon; pues en quanto lo primero, siendo el instrumento de su naturaleza executivo para declararse por tal, y para que en virtud de èl, se probea el auto de mandarse despachar executoria, no ay necesidad de poder, ni peticion del acrehedor, porque esto seria imponerle gravamen, ocasionandole gastos sin necesidad: y procediendose en virtud de la sobrecarta de la Corte contra el deudor, hallandole fuera del territorio del Alcalde, que despachô la executoria: las pagas las ha de deducir, y alegar ante la Corte, siendo la executoria de mayor cantia, y su conocimiento toca à dicho Tribunal; pues el procedimiento contra el deudor, hallandole fuera del territorio, no puede ser en virtud de la executoria despachada por el Alcalde hordinario, que no le puede comprehender, sino en virtud de la sobrecarta de la Corte, como Tribunal Superior, que comprehende todos los territorios de el Reyno; y esto solo puede limitarse en el caso, de que la executoria sea de menor cantia, despachada por el Alcalde hordinario, que aunque se sobrecartee por la Corte, para vsar de ella contra el deudor hallandolo fuera del territorio, respecto de ser pribativo el conocimiento de los Alcaldes hordinarios hasta los veinte y quatro ducados en este caso, el conocimiento de dichas pagas quando las alegare el deudor, se ha de remitir al dicho Alcalde hordinario, de cuya jurisdicion es, y lo mismo quando se requiere al deudor dentro de la jurisdicion del Alcalde, que probeyó el auto, ò executoria, aunque sea de mayor cantia. Y para que adelante cessen dichas dudas, y se sepa con claredad, como se ha de proceder. Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, el que para el despacho de dichas executorias en virtud de escrituras guarentijas, que traen apàrejada execucion, no aya necesidad de poder de los acrehedores, ni peticion, y que la Corte no

pueda negarle el deſpacho de ellas; y aſsimiſmo, que la Corte aya de dar ſobrecarta de qualquierà executoria, jure, y declare, ó condenatoria deſpachada por los Alcaldes Ordinarios, tambien ſin poder, ni peticion, para que ſe vſe de ellas con la calidad, de que ſiendo de mayor cantia las pagas, que alègare el deudor, ſiendo requerido fuera de la juriſdicion del Alcalde, que probeyò el auto, ò executoria aya de ſer la Corte quien conozca de ellas; y ſiendo de menor, ſe aleguen ante el dicho Alcalde Ordinario, aunque el deudor ſea requerido fuera de ſu juriſdicion: y ſiendo de mayor cantia, y requerido el deudor dentro de la juriſdicion del Alcalde Ordinario, ſe conozca de ellas ante el dicho Alcalde: que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto. *Hagaſſe como el Reyno lo pide.*

LEY XXXXIII.

Ley ſobre la moderaciõ de los drechos áe los Puertos.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos que por cedula Real de V. Mag. obtenida en el año paſſado de 1679. eſtà dada la forma, y reglamento de los drechos, que pueden precebir, y llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos de lo que entra, y ſale para Francia, aſsi en tiempo de paz, como de guerra, que es vn quartillo por cada carga, aviendo paz, y en el de guerra vn real, y de los tejeros, y otras perſonas que entraren de Francia â eſte Reyno, ſe cobren quando buelvan à ſus tierras dos reales por cada vno, aſsi de los de a pie, como de los de à cavallo, ſin que por razon de ganados mayores, ni menores puedan llevarſe otros drechos: para cuya mayor obſervancia el Iluſtre vueſtro Viſſorrey Don Iñigo de Velandia, que al tiempo lo era de eſte Reyno, el año de 81. mãdô guardarla, y cumplir con ella, y que los Governadores de dichos Puertos, como ſe fueren mudando entregaran la dicha orden á los Subceſſores, para que tuvieran noticia de ella, y no pudieran alegar ignorancia. Y tambien el Iluſtre vueſtro Viſſorrey Marqués de Villena, Duque de Eſcalona, que tambien lo fué de eſte Reyno el año paſſado

de

de 92. diò las ordenes convenientes, para que dichos Governadores la obſervaſen, y ſin embargo, por aver contravenido los Governadores à ſu diſpoſicion; llevando drechos excesſivos, y mayores de los que permite dicha Real cedula, y pidioſe por contrafuero todo lo obrado por los ſuſodichos, con ſemejantes extorſiones en contravencion de dicha Real cedula, y que ſe diesſe por nulo, y ninguno, y que bolvieſſen, y reſtituyeſſen todas las cantidades, que demàs de lo permitido huvieſſen llevado para entregarlas â ſus dueños, ſe mandó aſsi, con que los interesſados acudieſſen al Iluſtre vueſtro Viſſorrey à pidir lo que les convenieſſe: los quales contemplando los gaſtos, y coſtas, que de eſto les avia de reſultar, lo han dexado de hazer. Y por eſto cada dia ſe eſtan experimentando los miſmos exceſſos que cometen dichos Governadores; y para que aquellos ſe eviten, y todos puedan tener individual noticia del contenido de dicha Real cedula. Suplicamos á V. Mag. ſea ſervido de mandar ſe inſiera en el quaderno de las leyes dicha Real cedula à la letra: y que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos la hagan notoria á los Governadores de los Puertos, como fueren entrando, y los que no lo hizieren teng ã de pena cinquenta libras, y dichos Governadores que contravinieren à ella la del quatro tanto, y que en los titulos, que à eſtos ſe dieren por los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes ſe inſiera tambien la referida Real cedula para ſu mayor, y cumplida obſervancia: y que pretendiendo dichos Governadores cobrar mas drechos de los que aquella ordena, y diſpone, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandoſe á dar fianças de pagar lo que conforme á la dicha Real cedula deviere, puede embarazar al Governador, el que lleve los drechos; pues de eſta forma viene á darſe entero cumplimiento à ella, y ſe eſcuſan los referidos exceſſos: que aſsi lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide, con que en el caſo de no cumplir los Governadores enteramente cõ la obſervancia de la Real cedula contenida en eſte pedimento, ſe acuda al Iluſtre nueſtro Viſſorrey, para que tome la providencia conveniente Decreto.

te

te caſtigando à los contraven-tores, ſegun los exceſſos que ſe cometieren.

S C R M.

Primera inſtancia.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos jũtos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. *Mag.* dezimos: que al pidimento de ley, que hemos hecho à V. *Mag.* ſobre que ſe inſiera en el cuerpo de nueſtras leyes la Real cedula, que dà reglamento à los drechos que pueden llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos, y que los Alcaldes, y Regidores ſe la hagan notoria, como fueren entrando, pena de cinquenta libras, y que los Governadores que contravinieren à ella tengan la pena del quatro tanto; y que en los titulos que ſe les dieren ſe inſiera tambien la referida cedula, y que pretendiendo cobrar mas drechos de los que aquella ordena, acudiendo la parte al Alcalde, ô Regimiento: y allanandoſe á dar fianças de pagar lo que conforme à dicha Real cedula deviere, pueda embarazar al Governador, el que lleve los drechos. Ha ſido V. M. ſervido mandarnos reſponder, que ſe haga como el Reyno lo pide: con que en el caſo de no cumplir los Governadores enteramente en la obſervancia de la Real cedula contenida en nueſtro pedimẽto, ſe acuda al Iluſtre vueſtro Viſſorrey, para que tome la providencia conveniente, caſtigando à los contraventores, ſegun los exceſſos, que cometieren, y aunque V. Mageſtad en el referido decreto ha ſido ſervido de favorecernos, concediendonos parte de lo que tenemos ſuplicado en nueſtro pedimento, ſin embargo en la parte que eſte cõtiene, de que pretendiendo los Governadores cobrar mas drechos de los que previene la cedula, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandoſe a dar fianças de pagar lo que conforme á dicha Real cedula deviere, pueda embarazar al Governador el que los lleve, no ſe nos concede. Y no eſcuſamos ſuplicar á V. Mag. ſea ſervido de hazerlo aſsi; porque executado ya el exceſſo por los Governadores, y ſiendo en lo comun cortas las cantidades, que ſe cobran, rara, ó ninguna vez acudiràn las partes al Iluſtre vueſtro Viſſorrey; y á pidir providencia; y por eſte medio ſe fruſtarian las que V. *Mag.* ha ſido ſervido de conce-

cedernos, y con la de darse las fianças, queda preservado el drecho à los Governadores, para que sin executar excessos, acudiendo al Ilustre vuestro Virrey dé las ordenes de lo que se deve pagar, y nos dán nuevo motivo à hazer esta instancia à V. Mag. dos memoriales de los Valles de Arce, y Valde-Erro, y de el Lugar de Zugarramurdi, en que nos dizen, que los Governadores de los Puertos del Burguete, y Maya, contraviniendo a la referida cedula, y haziendoles las extorsiones de descargar, y reconocer les obligan pagar drechos que no deven, segun ella. En cuya consideracion suplicamos à V. Mag. sea servido concederr nos lo que tenemos pidido, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

A esto respondemos, que está bien lo acordado, y que para mayor satisfacion de las partes puedan los Alcaldes requerir à los Governadores que excedieren, y no absteniendose recurran con testimonio del requirimiento, y extorcion al nuestro Virrey, para que tome la providencia conveniente, recargando à la parte culpada los daños, y gastos, que de ello se siguieren. Decreto.

EL REY

Cedula Real de los drechos de los Puertos.

COnde de Fuensalida, primo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en diez de Noviembre de el año proximo passado, se os embiò la orden del tenor siguiente. EL REY. Conde de Fuensalida, primo mi Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en despacho de diez y nueve de Enero de este año, os mandé dieseis orden, para que los Governadores, y Soldados que assisten en los Puertos secos de esse Reyno, no cobrassen los drechos, que se hazian pagar violentamente de la entrada, y salida contra las conveniencias de el comercio, y lo establecido por las ordenes dadas, permitiendo tan solamente el quartillo, q; se cobrava en lo antiguo de cada carga que saliesse de esse Reyno, para el de Francia, y entrasse de él de Francia, sin llevarse nada por los ganados mayores, y menores, ni por el passage de personas de apie, y de à cavallo. Y en carta de diez y seis de Março representasteis; que porque en el informe, que ha movido en mi Real ani-

animo de esta resolucion, se ha padecido alguna equibocacion, ò error os ha parecido antes de executarla poner en mi Real noticia, las que aviais adquerido de personas de toda excepcion, que se reducen á que cinquenta años à esta parte, se han cobrado por los Governadores, y Soldados de los Puertos secos vn real por cada fardo de mercaduras; y lo mismo por cada carga de cera, drogas, vino, azeyte, pescado, sal, fierro, y saca de lanas. Que los Tegeros Franceses, que passan por la Primavera à trabajar al Otoño, de buelta pagan quatro reales, que estos mismos drechos, son los que oy se cobran de los generos que tengo hecha merced á esse Reyno pueda comerciar con el de Francia, que demás de esto introduxo el Principe de Parma, se cargasse otro real mas en los mismos generos, y en la forma referida para su Secretario, y juntamente represen-tais la carestia de los tiempos, y que teneis por imposible reduciendose los drechos al quartillo, se puedan sustentar los Governadores, y Soldados; y no continuandose en la forma, que hasta aqui será precisso, se mande assistirlos con otros medios, para que se puedan mantener: Y aviendo visto todo lo que dezis, teniendo presente lo que ha passado en esta materia, y reconociendose, que no ha avido orden alguna para la imposicion de estos drechos; pero si variedad, y exceso en la cobrança de ellos: y conveniendo à mi servicio poner forma fixa en los que se han de llevar en adelante. He resuelto, que en tiempo de paz se cobre de cada carga que entrare, y saliere el quartillo que està resuelto; y en tiempo de Guerra vn real, y que de los Tegeros, y otras personas, que entraren de Francia á Navarra, se cobren quando buelva dos reales por cada vna, assi à los de â pie, como de à cavallo, sin que por razon de los ganados mayores, y menores, y de cerda, se lleven drechos algunos. En cuya conformidad os mando lo hagais executar, precissa, é inalterablemente, sin que con motivo alguno se falte à su observancia; para lo qual dareis luego las ordenes necessarias, que assi conviene à mi servicio, y quedeis noticia de esta resolucion à esse Reyno, quando os la pidieren; para que se halle enterado de ella: Y de este despacho tomarán la razon los mis Veedor General, y Contador de essos Presidios; para que se tenga presente en sus oficios, y atiendan á su observancia en la parte que les tocare. De Madrid á diez

de

de Noviembre de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan Antonio Lopez de Zirate. Y porque es muy de mi ſervicio, que tenga preciſſo, y puntual cumplimiento lo referido en la orden preinſerta os lo encargo de nueve; y que no permitais ſe altere el reglamento pueſto en los Puertos de eſſe Reyno, conforme á ella, ni que los Governadores cobren lo que no es devido, ni excedan en coſa alguna de lo que tengo reſuelto, ſino que ſe obſerve, y guarde en todo ſu contenido muy puntualmente. Para cuyo efecto dareis las ordenes que tuviereis por conveniente, y me avitareis de averlo executado. De el Buen Retiro à diez y nueve de Diziembre de ſetenta y nueve.

YO EL REY.

Por mando del Rey nueſtro Señor.
Don Juan Antonio Lopez de Zarate.

LEY XXXXIV.

S. C. R. M

Aditamiento, y declaracion, y prorrogacion de la ley de la prohibicion de la entrada del vino de Aragon.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en las Cortes de el año de 92. y vltimas de 95. ſe prorrogô la ley 88. de las Cortes del año de 78. que prohibe la entrada del vino de Aragon, y ſu Corona, con las calidades expreſſadas en ellas, y para ſu mayor obſervancia es conveniente ſe prorrogue con el aditamiento, de que ſiempre, que los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, ſegun la forma de ſu govierno, ſi ſe denunciare aver entrado vino de Aragon, ó de que ſe vende, y no recibieren informacion, y procedieren á executar las penas pueſtas por las leyes en caſo de aberiguar, lo tengan de pena veinte ducados. Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar la dicha ley con el dicho aditamiento haſta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Hagaſſe como el Reyno lo pide. **Decreto.**

(✠)

S. C.

LEY XXXXV.

S. C. R. M.

Ley, y prorrogacion de diferentes leyes.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag dezimos : que la ley 9. de las Cortes del año de 1638. que habla de la extracta del trigo, y testimonios, que han de embiar los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades de los precios à la Diputacion es temporal, como tambien la 10. de dichas Cortes, sobre la saca del ganado menudo, la 12. de que los Curiales Eclesiasticos, que sirven en dicha Curia, ganen curso para passar por Escrivanos Reales, la 57. de las Cortes del año de 78. sobre la probivicion de sacar box en madera, ni en estillas de este Reyno, la 19. de las Cortes del año de 88. que habla, sobre que á los fabricantes no se les haga represalias, y las siguientes.

Iten, la 90. de las Cortes del año de 78. en razon de la fabrica de los Archivos con la libre facultad de administrar, ò arrendar los drechos señalados-

Iten, la 38. de las Cortes del año de 1628. que fue prerrogada por la ley 93. del dicho año de 78. en que se dá la forma que han de guardar los mulateros en la compra de los granos de el Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trageren à venderlos en dicho Almudi.

Iten, la ley 28. del año 1642. que se prorrogó por la ley 95 del dicho año de 78 en razon, de que los panaderos vo'ũtarios dõde ay Vinculo, no puedan vender pan, sino al arbitrio de los Regimientos.

Iten, la 98. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Iten la 99. de dichas Cortes de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesta la forma de arrendar la hazienda de menores.

Iten, la 100. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de leyes passados dos años.

Iten, la ley 101. de las dichas Cortes del año de 78 en que se prorrogaron otras anterio-

teriores, en razon de los Coletores de quarteles.

Iten, la ley 102. de las Cortes del dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de el salario de los Predicadores de las Quaresmas.

Iten, la ley 103. de las Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos.

Iten, la ley 104. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten, la ley 105. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de quando se dà libertad á los delinquentes, no se les obligue à depositar cantidad alguna.

Iten, la ley 107. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma, en que los Pueblos puedan remover à los Abogados, y Procuradores apensionados.

Iten, la ley 110. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripcion del precio de la venta de bueyes, ù otros ganados.

Iten, la ley 4. del lib. 5. tit. 21. de la nueva recopilacion, para que no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sino con licencia del Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, y á pedimento del Lugar à donde se huviere de hazer la tal fundacion.

Iten, la ley 56. del año de 1642. prorrogada en la ley 91. de las Cortes del año de 1678. en razõ del tanteo de las yerbas de los naturales.

Iten, la ley 31. de las Cortes del año de 95. sobre la plãtacion de viñas.

Y porque todas las dichas leyes se prorrogaron en las Cortes del año de 1695. y es muy conveniente, se prorroguen. Suplicamos á V. Mag. sea servido de mandar prorrogar las dichas leyes hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes: que assi lo esperamos de la Real clemẽcia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagaße como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXXVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, cele. *penas de los*

Ley, y remission de penas de los branCc

cõtravento-res de leyes.

brando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos : que en todas las que se han celebrado en el se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y avitantes las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para los naturales el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio. Suplicamos á V. Mag. nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, pregmaticas, vandos, y provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ô podido incurrir sin limitacion, ni essempcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que estàn por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remission se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Juezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, baraterias, retencion de propios, y hazienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXXVII.

S. C. R. M.

Ley sobre las condiciones del Real servicio de el Donativo de sesenta mil ducados concedido en estas Cortes.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos : que el Illustre Virrey nos ha propuesto las vrgencias, y gastos extraordinarios, en que V. Mag se halla, y quan del Real agrado de V. Mag. serà, el que para parte de socorro, y alivio de ellos sirvamos a V. Mag. con vn donativo, y con el zelo innato á emplearnos en todo lo que sea del mayor servicio, y alivio de V. Mag. y teniendo muy presentes los especiales motivos del feliz ingresso, y casamiento de V. Mag. y demas que se nos han representado ; excediendo de nuestras fuerzas hemos resuelto el servir à V. Mag. con sesenta mil ducados, esperando se servirà V. Mag. de darse por bien servido de él, y de nuestro afecto, el qual dicho servicio, le hazemos con las con-

con l'c'ones ſiguientes.

Primeramente, que dichos ſeſenta mil ducados ſe ayan de pagar en eſta forma; los quince mil el año de 1703. otros quince mil el de 704. y que el año de quartel, y alcavala, que concedimos en las Cortes del año 1695. ſe pague los años de 705. y 706. los otros quince mil ducados el de 707. y los quince mil reſtantes el de 708.

Que ſuplicamos à V. Mag. que ſe ſirva de no mandarnos juntar á Cortes Generales haſta el año de mil ſetecientos, y onçe, y en el caſo de ſer preciſſo averlas de juntar, ſea condicion de eſte ſervicio, el que no podamos ſervir en ellas con ningun genero de ſervicio que ſe anteponga à los hechos, ni gravando los años haſta el de ſetecientos, y diez, por eſtarlo en todos ellos nueſtros naturales en todo lo poſsible á ſus fuerças, ſuſpendiendo por eſta vez la ley que diſpone ſe junten de tres á tres años, quedando para en adelante en ſu fuerça, y vigor.

Que para ſatisfacion, y paga de dicho ſervicio, ſe ayan de poder ſacar por nueſtra Diputacion del depoſito General todas las cantidades que excedan de diez y ſeis mil ducados, de manera, que ſiempre ayã de quedar en el dicho depoſito dichos diez y ſeis mil ducados, y que ſi por algun accidente ſucediere faltar el dinero del depoſito, y acudieren los acreedores, por el quede la Diputacion obligada à pagar ſus reditos con todas ſus rentas, haſta reintegrar la principalidad, y que para ſacar la cantidad que excediere de los diez y ſeis mil ducados, no neceſsite nueſtra Diputaçion, ſino de vna libranza general del Conſejo, para que el Depoſitario general entregue lo que ay de exceſſo de dichos diez y ſeis mil ducados en las arcas, haſta que ſe ayan acabado de pagar los ſeſenta mil ducados.

Que el repartimiento de dicho ſervicio ſe aya de hazer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, ſin atender à eſſempcion, ni reſerva alguna, porque para eſta ocaſion, y ſervicio, ſe han de ſuſpender, como ſe ſuſpenden todas, menos las que competen por fuero, y que el eſſempto por fuero, ſe entienda ſolamente el dueño de Palacio de Cavo de Armeria, y ſu caſero, ô Clavero, y el que tuviere vno, ò mas Palacios de Cavo de Armeria, ſolo tenga vn

eſſemp-

eſſempto en cada vno, y que no aya otro ningun eſſempto por ninguna razon, porque el animo, y voluntad declarada del Reyno es, que para eſte ſervicio no aya, ni valgan otras reſervas de otros fueros, y privilegios de ninguna calidad, ni condicion que ſean, y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que ſe les repartiere ſin eſſempcion, ni reſerva, y ſin que le puedan embarazar inivitorias, ni otros deſpachos algunos de otros Juezes de qualquiera calidad, y fuero que ſean, y que el dueño de Palacio de Cavo de Armeria aya de ſer eſſempto en qualquiera parte que viva.

Que en eſte ſervicio de ſeſenta mil ducados, en quanto á ſer eſſemptas las caſas agregadas á los Palacios de Cavo de Armeria, ſe guarde lo que el Iluſtre vueſtro Viſſorrey ha determinado en papel de ocho de Febrero de mil ſetecientos y dos, ſin embargo de lo expreſſado en el capitulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la ayan de hazer los Pueblos lo que á cada vno toçare de ſus propias rentas, y expedientes ſin neceſsitar de pidir librança, ni permiſſo en el Conſejo, y donde no los huviere el repartimiento ſe haga con toda juſtificacion, é igualdad cõforme à drecho, y leyes de eſte Reyno, y ſe paſſe por lo que hizieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando ſu drecho à ſalvo à las partes, ſin que por eſto ſe aya de retardar la execucion: Y que en los Pueblos que ſe hiziere por repartimiento de vezinos, y avitantes aya de ſer preciſſamente por auto en forma ante Eſcrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Eſcrivanos de los Ayuntamientos, y que los Diputados de las Valles que huvieren de hazer el repartimiento á donde no huviere Eſcrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos teſtigos; y que la aplicacion de las treinta libras, ſea la mitad para la Camara, y Fiſco de V. Mag. y la otra mitad para gaſtos de juſticia del Tribunal, que conociò de la cauſa, y que lo contenido en eſta clauſula ſe aya de obſervar imbiolablemente por los que han de hazer los repartimientos.

Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò Va-

Valles, en que eſtén compreendidos algunos Lugares de Señorio, y juriſdicion de particulares puedan cobrar las cantidades, que ſegun el repartimiento tocaren á los vezinos, ó avitantes de dichos Pueblos de Señorio, ſin que ſe les pueda poner eſtorvo, ni embarazo, y que eſta condicion ſe obſerve, aunque ſe ayan obtenido algunas ſentencias de manutencion de lo contrario, ô aya pleyto pendente por convenir, ſe obſerve eſta forma, para la mas puntual, y breve cobrança de eſte ſervicio, y ſer la que ſe ha obſervado en todos los ſervicios extraordinarios, como la mas conveniente.

Que los expedientes temporales que eſtán concedidos á las Republicas, para la paga de los ſervicios ayan de quedar prorrogados ſin nueva facultad del Conſejo, haſta que ſe acave de pagar eſte.

Que en las que ſe pagare de expedientes para eſte repartimiento ſe dé la refaccion à los eſſemptos, aſsi de los expedientes que de antes eſtuvieren formados, como de los que ſe formaren de nuevo en que fueren intereſſados los eſſemptos.

Que los Alcaldes, Regidores, ò las perſonas diputadas por los Pueblos para la cobraça de dichos ſeſenta mil ducados, tengan preciſſa obligaciõ de tenerla hecha los referidos años de ſetecientos y tres, y ſetecientos y quatro, y ſetecientos y ſiete, y ſetecientos y ocho, para el dia primero de Noviembre de cada vn año, y que eſtén entregadas en eſta Ciudad para eſſe dia, lo que tocare à cada Pueblo a la perſona que nombrare el Reyno, ô ſu Diputacion; y que de nó hazerlo, y cumplirlo aſſi todas las coſtas que ſe cauſaren, ayan de correr por ſu quenta, ſin que las Republicas ayan de pagar coſa alguna de las coſtas, y que en eſta conformidad, no ſe deſpachen executorias haſta el referido dia primero de Noviembre de los referidos años.

Que pagando vn Lugar á las perſonas diputadas para la cobrança lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren moroſos, y no huvieren pagado, aunque ſean de vna Valle, ò Cendea.

Que nadie eſté obligado ã pagar, ſino en el Lugar donde tuviere ſu domicilio.

Que el repartimiento de eſte ſervicio lo aya de hazer la Diputacion, y tambien aya de percebir el dinero, y que

tambien lo aya de entregar á V. Mag. ó à quien tenga orden Real especial para percebirle.

Suplicamos á V. *M*ag. se sirva admitir de nuestro afecto este servicio, y concedernos estas condiciones, con que le hazemos, como lo esperamos de la Real clemencia de V. *M*ag. que en ello, &c.

Decreto. *Aceptamos este servicio tan propio de vuestra liberalidad, y amor, como atendido de nuestro Real aprecio, y quedamos con el cuydado de mirar al mayor beneficio de el Reyno en el tiempo de combocar a Cortes Generales; y el Ilustre nuestro Vissorrey passados los tres años nos informarà, para que segun las ocurrencias, acordémos quanto sea del mayor alivio de el Reyno, y à sus justas representaciones tendrémos siempre particular atencion.*

S. C. R. M.

Primera instancia. LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al servicio que hemos hecho à V. Mag. suplica, y condiciones con que le hemos hecho. Ha sido V. Mag. servido mandarnos responder, aceptando el servicio, y quedando V. Mag. con el cuydado de mirar á nuestro mayor beneficio en el tiempo de combocar à Cortes Generales, y que el Ilustre Vissorrey passados los tres años, informarà à V. Mag. para que segun las ocurrencias del mayor alivio del Reyno, y a sus justas representaciones atenderâ V. Mag. à nuestro alivio, y quedando con el justo reconocimiento de darse V. Mag. por servido de nuestro afecto en el servicio, no escusamos dezir à V. Mag. que contenido el que hemos hecho las condiciones que en él se refieren, y la suplica de no combocarnos à Cortes hasta el año de 1711. V. Mag. es servido de responder-nos, aceptando el servicio, y ofreciendonos la atencion de no juntarnos á Cortes, que no sea á alivio nuestro: Y en quanto à las condiciones con que le hemos hecho, no expressa V. Mag. la aceptacion con ellas; y aunque siempre entendemos, que el animo de V. Mag. ha sido el de que sea con estas condiciones, sin embargo por quitar qualquiera duda, que pueda ocurrir, y ser forma, con

que

que se han aceptado por V. Mag. todos los servicios de esta calidad, que hemos hecho con condiciones, el admitirlos con ellas, y que para hazer el presente, nos ha facilitado, el que tengan efecto las propuestas, como medios precissos, sin los quales, ni pudieramos averle ofrecido, ni ha sido de nuestro animo hazerle. Suplicamos á V. Mag. sea servido aceptar el referido servicio con las condiciones con que le hemos hecho, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag que en ello, &c.

Aceptamos el servicio con las condiciones en el expressadas. *Decreto.*

Dispositiva. Y Nuevamente nos fuè pidido, y suplicado por los dichos tres Estados, que mandasemos despachar, y dar nuestra provision Real, con insercion de los referidos pidimentos, y leyes, y reparos de agravios, que de suso vàn insertos para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuesse: y aviendolo consultado con el dicho nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, è dimos la presente. Por lo qual mandamos à los Ilustres nuestros Virreyes, Regentes, y Oydores del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte Mayor, y à todos los demàs Juezes, y Justicias deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus vezinos, moradores, y avitantes de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ò ser puedan sin excepcion de persona alguna, cumplan, y guarden, hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expressado en dichas leyes, reparos de agravios, y sus decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: Y para que à todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabeças de Merindad, como se ha estilado, y acostumbrado: Y que las copias que de esta se dierẽ para este efecto, firmadas por Don Miguel Geronymo de Aranguren Secretario de los dichos tres Estados, hagan la misma fee que su original. La qual và firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey Don Domingo Piñateli, Marquês de San Vicente del mi Con-

Conſejo de Guerra, y Virrey, y Capitan General del mi dicho Reyno de Navarra, y de los dichos Doctor Don Pedro del Buſto Oydor de mi Real Conſejo, y Licenciado Don Tomàs Fernandez de Molinillo de mi dicho Conſejo, y Alcalde de mi Caſa, y Corte Mayor de eſte dicho Reyno de Navarra, y refrendada por Diego de Caſeda y Villamayor nueſtro Protonotario de él, y ſellada con el Sello de nueſtra Real Chancilleria. Dada en la nueſtra Ciudad de Pamplona à dos de Março del año de mil ſetecientos y dos. Leanſe los ſobrepueſtos, parte, contra, to, y leanſe los emendados, hecho, remitiò, guias, que, los, govierno, arribo, ni, de, mulateros, y no ſe lean los borrados, à de, y, y.

El Marqués de San Vicente.

Doctor Don Pedro del Buſto.

Licenciado Don Tomás Fernandez Molinillo.

Por mandado del Rey N. S. ſu Virrey, y los de ſu Conſejo en ſu Real nombre.

Diego de Caſeda y Villamayor. Protonotario.

Pátente de las leyes, y agravios reparados á ſuplicacion de los tres Eſtados del Reyno de Navarra en las Cortes, que ſe han celebrado en eſta Ciudad de Pamplona, deſde 15. de Noviembre de 1701. haſta 13. de Febrero 1702.

REPORTORIO DE LAS LEYES, Y REPAROS DE agravios del Reyno de Navarra, y sus Cortes Generales, de los años de 1700. y 1701.

A

ACuerdos de Corte, y Consejo se hagan à puerta abierta, con assistencia de los Procuradores, ley 32. fol. 77

Autos originales del pleyto que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jurrieta, el averle mandado llevar al Consejo de Guerra, se da por contrafuero, ley 12 fol 33.

Auto de la Real Corte, dando providencia, para que los Alcaldes, Jurados, ò Regidores nombren Depositario por su cuenta, en quien pueda dexar el Portero del Fisco las cantidades que cobrare, y las remitan al Receptor, se dà por contrafuero, ley 14. fol 36.

Auto acordado del Regente, y Consejo, mandando, que los Procuradores paguen por sus personas los drechos en los oficios, se dá por contrafuero, ley 25. fol 58.

Alvogados puedan hazer las inteculaciones, como tengan 12. años de practica, assi en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, como en otros qualesquiera Juzgados inferiores, ley 29 fol 73.

Autos acordados, y providencias dadas por el Señor Virrey, y Consejo los años de 98. y 99 en razon de la tassa del trigo, que cessen aquellos, ley 38 fol. 88.

Aforradores acitamiento de ley para su oficio, ley 41. fol 91.

C

Cedula expedida, mandando, no se saquen del deposito general doze mil y quinientos ducados, que restan al cumplimiento de los treinta mil, con que se sirviò para las fortificaciones, se dá por contrafuero, ley 1 fol. 1.

Cedula que obtuvo D. Juan de Goyeneche, y consortes, en razon del assiento de mastiles, brea, y alquitran, se dà por contrafuero, ley 2. fol. 5.

Cedulas que obtuvo Don Adrian Torlon, Arrendador de las rentas de lanas de Castilla, se dàn por contrafuero, ley 3 fol. 17.

Cedula que obtuvo el Ad-

miniſtrador de la caſa del Marqués de Valdeolmos, para la extracta deſte Reyno de doze mil fanegas de trigo para los Preſidios de San Sebaſtian, y Fuenterravia, ſe dà por contrafuero, ley 10. fol. 28.

Conſejo de Guerra el aver mandado llevar los autos originales del pleyto, que ſe litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta, ſe da por contrafuero, ley 12. fol. 33.

Cedula, en que ſe manda ſuſpender por vn año todas las mercedes, que ſe gozan en efectos de la Real Hazienda, que excedan de cinco reales al dia, ſe dà por contrafuero, ley 13 fol. 35.

Cedula Real obtenida por D. Bernardino de Cuellar, de merced de 300 ducados de renta en ſobra de quarteles, ſe dá por contrafuero, ley 15. fol. 39.

Cedula obtenida por la Villa de Ablitas, emplazando al Conde de ella á litigar al Conſejo de la Camara, ſe dà por contrafuero, ley 16. fol. 40.

Cedula Real inſerta en ella, otra de el Conſejo de Hazienda, que manda, que D. Franciſco Perez de Rada, Oidor del Conſejo, pague 1500. ducados por la media anata del titulo de Marqués, ſe da por contrafuero, ley 17. fol. 42.

Cedula Real, que obtuvo D. Alonſo Perez de Araciel, para que ſe le pagaſſen 10000 reales, que ſe le eſtavan debiendo de propinas, ſe dá por contrafuero, ley 18 fol 45.

Cedula Real, mandando quitar la tercera parte de ſalarios, ſe dá por contrafuero, ley 20 fol 48.

Contrafuero de aver mandado el Señor Virrey llevar todo genero de cargas á Palacio, ſe manda inſerir en las leyes, ley. 22 fol. 52.

Contrafuero ſobre el vando publicado en eſta Ciudad, ſobre la forma de comerciarſe el cacao con vna cedula Real del año de 1691. ſe inſiera en el cuerpo de las leyes, ley 23. fol. 53.

Cacao, el vando que ſe publicó en eſta Ciudad, y contrafuero, que dél ſe dió con la cedula Real del año de 1691. en la forma de ſu comercio, ſe inſiera en el cuerpo de las leyes, ley 23. fol. 53.

Comiſſiones generales dadas por el Real Conſejo el año 1700. para recebir informaciones ſobre la ſaca de

de trigo de este Reyno al de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa, se dan por contrafuero, ley 26. fól. 59.

Consejo las comissiones generales, que dió el año de 1730. para recebir informaciones sobre la saca del trigo de este Reyno, se dan por contrafuero, ley 26. fol 59.

Cedulas Reales, los pleytos sobre ellas, solo se tengan por generales, ley 32. fol 77.

Consejo, en él se hagan las entradas por solos tres, y en primera Sala, ley 32. fol. 77.

Comercio libre con Francia, le aya en tiempo de guerra para lo comestible, bevible, y ardible estando abiertos los Puertos de Aragon, ley 36 fol. 81.

Condiciones del servicio voluntario de sesenta mil ducados, ley 47. fol. 102.

D

Despacho expedido por el Señor Virrey Marqués de Conflans al Tribunal de la Camara de Comptos, para que le entregasse por via de prestamo 2534. Rs. para fortificaciones, se dá por contrafuero, ley 7. f. 24.

Despacho del Consejo de Guerra, mandando llevar los autos originales del pleyto, que se litigava entre el Valle de Salazar, y Villa de Jaurrieta, se dá por contrafuero, ley 12. fól 33.

Drechos excessivos, que llevan el Portero del Fisco, y otros, se dá por contrafuero, ley 14 fol 36.

Drechos Reales, el averlos hecho pagar de entrada de mercadurias á los naturalizados; se dá por contrafuero, ley 24 fol 57.

Drechos el averse mandado por el Regente, y Consejo, que los Procuradores los paguen por sus personas en los oficios, se dá por contrafuero, ley 25. fol. 55.

Diputacion siempre que pidiere pleytos para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les ayan de entregar á sus Procuradores, ley 28. fol. 69.

Drechos, quales son los que pueden llevar los Governadores de los Puertos, y la cedula Real, que ay en esta razon, ley 43 fol. 94.

Deposito general la cedula Real, para que no se saquen del los 12050 ducados, que restan al cumplimiento de 30000 ducados, con que sirvió el Reyno para las fortificaciones, se dá por contra-

trafuero, ley 1. fol. 1.

E

Embargo de 1500. reales de à ocho, hecho en la Villa de Vilfava à Norverto Michelena, y conſortes por orden del Señor Marques de Valero, ſe dá por contrafuero, ley 4. fol. 19.

Embargo de dos cargas de cacao, hecho à D. Joſeph de Miñano, vezino de la Ciudad de Corella, ſe dá por contrafuero, ley 9. fol. 26.

Extracta concedida de 12000. fanegas de trigo para los Preſidios de S. Sebaſtian, y Fuenterravia, ſe dà por contrafuero, ley 10. fol. 28.

Eſſempciones de los Monteros, no tenga lugar contra las condiciones del ſervicio que haze el Reyno á ſu Mageſtad, y ſe dà por contrafuero, ley 11. fol 31.

Emplaçamiento, y cedula, que para eſto tuvo la Villa de Ablitas contra el Conde de ella, para litigar en el Conſejo de la Camara, ſe dá por contrafuero, ley 16. fol. 40.

Eſcrivanos Reales ſe inſeculen en bolſa de preſentes, y exerçan los cargos de Republica, ley 31. fol. 75.

Entradas en el Conſejo, ſolo ſe hagan por tres, del Conſejo en primera Sala, ley 32. fol. 77.

Eſcrivanos Reales tengan obligacion de remitir al Tribunal de la Camara de Comptos Reales, copia de las fundaciones de mayorazgos, y fideicomiſſos perpetuos, que teſtificaren, ley 34. fol. 80.

Exſamenes, que el Protomedico haze con los tres coniudices, ſolo los pueda hazer en eſta Ciudad, y que los coniudices ſe hallen preſentes con el Protomedico, á dar los puntos à los que ſe han de exſaminar, y que el votar ſea en ſecreto, ley 35 fol. 81.

Eſtanco de tabaco, nuevas condiciones, y penas, que ſe imponen para ſu conſervacion, ley 40 fol 90.

F

Forma en que los Pueblos pueden gaſtar ſus rentas ſin librança del Conſejo, ley 27. fol. 60.

Fuero no les valga à los Militares en caſo de contravenir à los arriendos. de Republica, y los Regimientos executen las penas contra los defraudadores, y haſta ocho ducados ſe proceda verbalmente contra ellos, ley 33 fol. 78.

Fideicomiſſos perpetuos co-

pia

pia de ſus fundaciones,tengan obligacion los Eſcrivanos Reales, que las teſtificaren de remitirlas al Tribunal de la Camara de Comptos,ley 34.fol.80.

Fiſco, el Portero de él, los drechos exceſſivos que lleva, ſe dá por contrafuero,ley 14 fol.36.

G

Governador el aver pueſto el Señor Virrey en el Lugar de Gorriti, ſe dà por contrafuero,ley 19.fol.47.

Gente de guerra no le valga el fuero,en caſo de contravenir à los arriendos de las Republicas, y executen las penas los Regimientos contra los defraudadores, y haſta ocho ducados ſe proceda verbalmente contra ellas,ley 33 fol.78.

Governadores de los Puertos que drechos pueden llevar,y la cedula Real,que ay en eſta razon, ley 43.f.94.

I

Inſeculaciones, ſe concede por aditamiento al item 6. de la ley 33. de las Cortes del año 1692. el que puedan hazerlas los Advogados aprobados por el Conſejo, con que tengan doze años de practica, aſſi en los Tribunales Reales de Corte,y Conſejo,como en otros qualeſquier Juzgados,ley 29.fol.73.

Inſeculaciones, ſe inſeculen en bolſa de preſentes los Eſcrivanos Reales,y exerçan los cargos de Republica,ley 31 fol.75.

Inculaciones, forma que han de guardar los Juezes inſeculadores que las hizieren,ley 37.fol.85.

J

Juez de contravando nombrado por el Señor Marqués de Valero, ſe dà por nulo dicho nombramiento,ley 5.fol.21.

Juezes de contravando ſus procedimientos que hizieron el año de 1697. ſe dan por contrafuero,ley 6.f.22.

Juezes de reſidencia vayan preciſſamẽte de ſeis en ſeis años para lo civil,y criminal,y eſtos tomen las quentas à los Pueblos, ſin que tengan neceſſidad de preſentarlas en el Conſejo, ley 30.fol.74.

Juezes inſeculadores la formà que han de guardar en hazer las inſeculaciones, ley 37.fol.85.

L

Leyes inſiera ſe en el cuerpo de ellas el contrafuero obtenido por la Diputacion, de aver mandado el Señor Virrey llevar à Palacio to-

do genero de cargas, ley 22. fol. 52.
Leyes inſiertaſe en el cuerpo de ellas el vando que ſe publicò en eſta Ciudad, con vna Cedula Real del año de 1691. que da la forma de comerciarſe el cacao, y contrafuero que ſe diò de ella, ley 23 fol. 53.
Libranças del Conſejo ſin neceſſitar dellas los Pueblos en que forma pueden gaſtar ſus rentas, ley. 27. fol. 60.
Leyes, prorrogacion de diferentes leyes, ley 45. fol. 100.

M

Monteros ſus eſſempciones, y reſervas cõcedidas, ſe dán por nulas, para no contribuir en el ſervicio que haze el Reyno à ſu Mag. ley 11. fol. 21.
Mercedes que ſe gozan en efectos de la Real Hazienda, ſuſpendidas por vn año en las que exceden de cinco reales al dia, ſe dán por contrafuero, ley 13 fol. 35.
Merced de trecientos ducados de renta en la ſobra de quarteles hecha à D. Bernardino de Cuellar, ſe dá por contrafuero, ley 15. fol. 39.
Media anata la Cedula Real, mandando, que por ella pagaſſe D. Franciſco Perez de Rada, Oydor del Con-

ſejo 1500. ducados, ſe dà por contrafuero, ley 17. fol. 42.
Militares no les valga el fuero en caſo de contravenir á los arriendos de las Republicas, y que los Regimientos executen las penas contra los defraudadores, y haſta ocho ducados ſe proceda verbalmente contra ellos, ley 33 fol. 78.
Mayorazgos la copia de ſus fundaciones, y de fideicomiſſos perpetuos tengan obligacion de remitirlas al Tribunal de la Camara de Comptos los Eſcrivanos que las teſtifiçaren, ley 34. fol. 80.

N

Naturalizados el averles hecho pagar drechos Reales de la entrada de mercaderias en eſte Reyno, ſe dà por contrafuero, ley 24. fol. 57.

O

Oficio de Aforradores, Pellejeros, y Manguiteros, aditamento de la, ley 1. del lib. 5 tit 13. de la recopil. de los Sindicos, ley 41. fol. 91.

P

Priſion que mandó hazer el Señor Virrey en la perſona de D. Felipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite, ſe dá por contra-

trafuero, ley 8. fol. 25.
Portero del Fisco los drechos excelsivos que lleva, se dâ por contrafuero, ley 14. fol. 36.
Propinas, Cedula que obtuvo D. Alonso Perez de Rada, para que se le pagassen 10000. reales, que de ellas se le estavan deviendo, se dà por contrafuero, ley 18. fol. 45.
Privilegios del Valle de Aezcoa, el no averseles guardado, se dà por contrafuero, ley 21. fol. 50.
Procuradores el auto acordado provehido por el Regente, y Consejo, para que paguen por sus personas los drechos en los oficios, se dà por contrafuero, ley 25 fol 58.
Pueblos la forma en que pueden gastar sus rentas sin libranças del Consejo, ley 27. fol 60.
Pleytos siempre que el Reyno ò su Diputacion los pidiere para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les ayan de entregar á sus Procuradores, ley 28 fol 69.
Pleytos generales no se tengan por tales otros, que los que son sobre Cedulas Reales, ley 32 fol. 77.
Protomedico los exsamenes que ha de hazer con los tres coniudices, solo los pueda hazer en esta Ciudad, ley 35. fol. 81.
Puertos deste Reyno en tiempo de guerra estèn abiertos para el comercio libre con Francia, estandolo los de Aragon, para en quanto à lo comestible, bevible, y ardible, ley 36. fol. 81.
Puertos, que drechos se pueden llevar en ellos por sus Governadores, y la Cedula Real, que ay en esta razon, ley 43 fol. 94.
Prohibicion de la entrada de vino de Aragon, se prorroga la ley de ella con algunos aditamientos, y declaraciones, ley 44. fol. 99.
Prorrogacion de diferentes leyes, ley 45 fol. 100.
Penas remission de ellas, ley 46. fol. 101.

Q

Quarteles, merced hecha de trecientos ducados à Don Bernardino de Cuellar en la sobra de ellas, se dà por contrafuero, ley 15 fol. 39.
Quentas no tengan necessidad los Pueblos de presentarlas en el Consejo, ley 30. fol. 74.

R

Reyno, ò su Diputacion siempre que pidiere los pleytos para enterarse, si contienen algun contrafuero, se les

les ayan de entregar á sus Procuradores, ley 28. f. 69.
Residencias se ayan de embiar precissamente Juezes, para que las hagan de seis en seis años para lo civil, y criminal à los Pueblos, sin que estos necessiten de presentar las quentas en el Consejo, ley 30. fol. 74.
Regimientos executen las penas contra los Militares, sin que les valga el fuero, en caso de contravenir á los arriendos de las Republicas, y hasta ocho ducados se proceda verbalmente contra ellos, ley. 33 fol. 78.
Remissiones de penas, ley 46. fol. 101.

S

Suspension de mercedes, que se gozan en efectos de la Real Hazienda por vn año de las que exceden de cinco reales al dia, se dá por contrafuero, ley 13. fol. 35.
Salarios la Cedula, que manda quitar la tercera parte de ellos à los Ministros superiores, y subalternos, se dà por contrafuero, ley 20. fol 48.
Sobrecartas, forma en que se han de despachar en virtud de escrituras guarentijas, y alegar las pagas, ley 42. fol. 92.
Servicio voluntario de 60000 ducados sus condiciones, ley 47. fol. 102.

T

Trigo extracta de 12000. fanegas concedida para el socorro de los Presidios de San Sebastian, y Fuenterravia, se dà por contrafuero, ley 10. fol. 28.
Trigo las comissiones generales dadas por el Consejo el año de 1700. para recebir informaciones sobre la saca de este Reyno, se dàn por contrafuero, ley 26. fol 59.
Trigo los autos, y providencias dadas por el Virrey, y Consejo los años de 98. y 99. sobre su tassa, que cessen aquellos, ley 38. fol. 88.
Trigo en los casos de necessidad, en que se aya de ponerle tassa, y precio, no sea menor, que el que tuviere en los Reynos, y Provincias circunvezinos, ley 39. fol. 89.
Tabaco, se añaden nuevas penas, y condiciones para la conservacion de su estanco ley 40. fol. 90.

V

Virrey la prision mandada hazer con su orden de la persona de Don Felipe de Milagro, Alcalde de la Ciudad de Olite, se dà por contrafuero, ley 8. fol. 25.

Va-

Valle de Aezcoa el no averſeles guardado ſus privilegios, ſe dá por contrafuero, ley 21. fol 51.
Vino de Aragon, ſe prorroga la ley de ſu prohibicion de la entrada en eſte Reyno con algunos aditamentos, y declaraciones, ley 44. fol. 99.

FINIS.

Pamplona.

DOY fee, y teſtimonio yo Miguel de Guillemes y Lanz Eſcrivano publico, y Real por el Rey N. Sr. en todo eſte ſu Reyno de Navarra, que en los dias contados veinte y nueve, y treinta y vno del preſente mes de Mayo, por mi preſencia ſe han publicado en eſta Ciudad de Pamplona en los pueſtos, y calles publicas, que ſe acoſtumbra la patente de las leyes, y agravios reparados à ſu publicacion de los tres Eſtados de eſte dicho Reyno de Navarra, en las Cortes que ſe han celebrado en eſta Ciudad deſde quince de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos y dos, haſta trece de Febrero del preſente año de mil ſetecientos y dos, con ſon de trompetas, y en alta, ê intelegible voz por Martin de Goñi, y Juan Martinez de Urrunaga, Nuncios, y Pregoneros publicos de eſta Ciudad, aſſiſtiendo à ſu publicacion muchas perſonas, aſſi de dicha Ciudad, como de fuera de ella. Y para que de ello conſte, dì el preſente en la dicha Ciudad de Pamplona dicho dia treinta y vno de Mayo de dicho año de mil ſetecientos y dos, y lo ſignê, y firmè como acoſtumbro.

En teſtimonio ✠ de verdad.
Miguel de Guillemes y Lanz Eſcrivano.

Eſtella.

CErtifico yo Diego de Salinas Eſcrivano Real, y del Ayuntamiento de eſta Ciudad de Eſtella, que en obediencia del precepto Real precedente, ſe publicaron las leyes de eſte quaderno con cajas, y trompetas por las calles, y pueſtos acoſtumbrados de eſta Ciudad, à voz de Juan Prados, Nuncio, y Pregonero publico, leyendoſelas Pedro de Vaquedano, Eſcri-

crivano, y Teniente de Justicia, Uger de dicha Ciudad de Estella. Fecho en ella à primero de Junio de mil setecientos y vno.

En testimonio ✠ de verdad.
Diego de Salinas Escrivano.

Tudela. YO Pedro Mediano Escrivano del Rey N. Sr. en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario de esta Ciudad de Tudela, doy fee, y verdadero testimonio, que las leyes, y reparos de agravios, que contiene el quaderno antecedente, aquellas se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, à son de caja, y trompeta, y por voz de Pregoneros Publicos de la dicha Ciudad, el Lunes, Martes, Miercoles, Jueves, y oy Sabado de la presente semana contados cinco, seis, siete, ocho, y diez del presente mes de Junio. Y para que de ello conste dí el presente en la dicha Ciudad de Tudela dicho dia diez de junio del año mil setecientos, y dos.

En testimonio ✠ de verdad.
Pedro Mediano Escrivano.

Sanguessa. DOY fee, y verdadero testimonio yo Pedro Joseph de Zabalegui Escrivano Real por su Magestad en todo este Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguessa, Cabeza de partido del dicho Reyno; que oy fecha del presente en las Plazas, calles, y puestos acostumbrados de ella, se han publicado los reparos de agravios, y leyes contenidas en el quaderno precedente, que los tres Estados de este Reyno juntos en Cortes Generales, han hecho en las vltimas Cortes á son de caja, y voz de pregon por Pedro Lafuente, y Miguel de Narvari Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad. En cuya certificacion dí el presente, en la dicha Ciudad de Sanguessa à primero de Junio del año mil setecientos y dos.

En testimonio ✠ de verdad.
Pedro Joseph de Zabalegui Escrivano.

Cer-

CErtifico yo el Eſcrivano infraſcripto, y del Ayuntamiento de eſta Ciudad de Olite, Cabeza de partido de eſte Reyno, que el Sabado, y Domingo vltimo paſſado, por tarde, y mañana; y oy fecha del preſente por la mañana ſe han publicado las leyes, y reparos de agravio contenidos en eſte quaderno en la Plaza publica de dicha Ciudad en preſencia mia, dando à entender ſu contenido à los circunſtantes. Y para que de ello conſte dì el preſente à cinco dias del mes de Junio del año mil ſetecientos y dos. *Olite.*

En teſtimonio ✠ de verdad.
Tomàs Hipolito de Yrache Eſcrivano.

FEE DE ERRATAS.

LEy 2.col.1 lin.3 fianças à los intereſſados, lee fianças à ſatisfacion de los intereſſados, ley 2.fol.6.col 2 lin 11 lib.1.de la miſma recopilacion, lee lib 1.tit.4 de la miſma recopilacion, ley 2.fol.7 col.2.lin.3.lee ſe obſerven.y guarden, ley 2.fol. 8 col. 1. lin. 5. lee negocio de tanta conſequencia, ley 2. fol.12.lee como podria, ley 2.f.14.col.2 lin. 24. lee y teniendo efecto, ley 2.fol.16.col.1.lin.16.lee Reyno de Navarra, ley 3 fol.18.col.8.lin.28. lee muchas violencias, ley 4 fol.20.col 2.lin.7.lee, ley 2.añadiendo en la lin.7.ley 2.tit.13 lib. 2. de la recopilacion de los Sindicos, ley 4.fol.20.col.2.lin.37.lee diſpone literalmente, ley 4.fol.21.col.1.lin. 6. lee en el modo, ley 4 fol.21 col.1.lin.11.lee y encargo, ley 7.fol.25.col.1.lin pen.lee juſtificacion, ley 8. fol.26 col.1 lin.8.in principio, lee diſponen, ley 8.fol.26.col.1.lin. 24 lee y que no pare, ley 9. fol.27.col.2.lin.23.lee y damos por nulo, ley 10.col.1.lin.27.lee la referida Cedula, y ſu execucion, ley 16.fol.29 col.1 lee y Caſtillos de fuera de él, ley 10.fol.29.col.2.lin. 28. lee de nueſtros Preſidios de Guypuzcoa, ley 11.fol 31 col.2.lin.8 lee recurrieſſen ante los Juezes, ley 11.fol.32. col.2.lin.17.lee no ſe ſatisfizo, ley 11.fol.33.col.1.lin. 0.lee y los que, ley 12.fol.35.col 1. lin. 4: lee desharán dentro del Reyno, ley 12 fol.35.col. 1. lin. 6. lee continuando la inſtancia, ley 14. fol.37.col.1.lin.27.lee notoria nuledad, ley 17.fol.44.col.1.lin.29.lee ſin contrafuero à ellas, ley 19.fol.27 col.2.lin.15.lee los parages, ley 20.fol.49 col.1.lin.1.lee ſupliendo V.Mag. ſe valió, y que en adelante no ſeharian ſemejantes deſquentos, y que mandava V Mag. ley 21.fol.51.col.1. lin.8 lee obligados, ley 23 fol.54.col 1.lin.13.lee arrendacion de la renta del chocolate, ley 23. fol 55.lin.13.lee Galeones, ley 23.fol.57 lin 7.que eſte, lee que en eſte, ley 26.fol.60. col. 2. lin. 16 de eſpecificacion, lee ni eſpecificacion, ley 27.fol.64.col.2 lin.15.à averle, lee â hazer, ley 30. fol.75.col.2 lin.2.los que, lee y los que, ley 38.fol.88.col.1.lin.16.en que los Iluſtres, lee en que los Iluſtres Viſſorreyes, ley 47.fol.106.col 2 lin.20. contenido, lee conteniendo. Y enmendadas las ſobredichas erratas, concuerda el quaderno impreſſo con ſu original. Pamplona, y Mayo 24. de 1702.

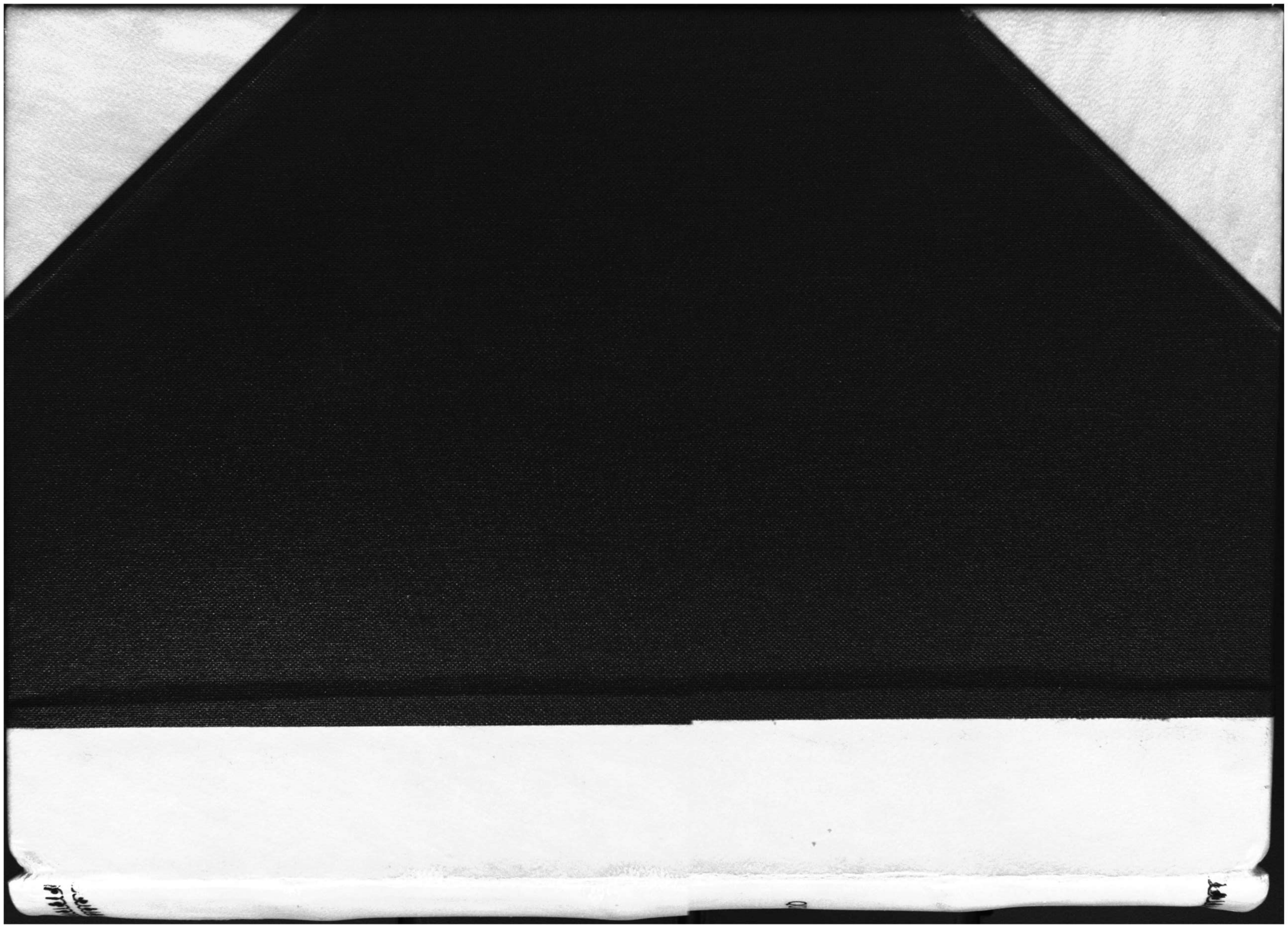

NAVARRA

QUADERNOS DE LEYES

DESDE 1662

HASTA 1717